



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

Cuatla, Morelos, veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite la presente sentencia definitiva dentro de la carpeta técnica **JOC/050/2019**, derivada del procedimiento ordinario seguido contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, representado por su madre de iniciales \*\*\*\*\*, quien se constituyó como acusador coadyuvante; acusados que se encuentran **bajo la medida cautelar de prisión preventiva** desde el **veinticinco de enero de dos mil diecinueve; y,**

#### RESULTANDO

**Único.** El siete de octubre de dos mil veinte, en la carpeta técnica **JCC/843/2018**, seguida contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que el Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo a este **Tribunal de Enjuiciamiento**, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral **319** del Código de Procedimientos Penales, fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

En audiencia desahogada el **dos, tres, cinco, nueve, once, trece, diecisiete, diecinueve, veinte, veinticuatro, veintiséis y treinta de agosto, uno, dos, seis, ocho, diez y catorce de septiembre**, todos del **dos mil veintiuno**, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogados los medios de prueba admitidos y escuchados los alegatos de clausura, una vez concluido el debate, en términos del numeral **371**<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente.**

El **veintiuno** de **septiembre** de dos **mil veintiuno**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD, siendo un FALLO DE CONDENA**, respecto del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como la **plena responsabilidad penal** de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y **FALLO ABSOLUTORIO** respecto de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

En fecha **veintiocho** de **septiembre** de **dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de **individualización de sanciones** y **reparación del daño**, concluida ésta se declaró cerrado el debate, deliberando el Tribunal de Enjuiciamiento, pronunciándose con respecto a la sanción a imponer a los sentenciados y sobre la reparación de los daños causados a la víctima, explicando la presente determinación, atento al artículo 17 Constitucional, y una vez hecho lo anterior, en términos de los numerales **40, 375, 376, 377 y 379**, del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de los hechos, **se redacta la presente sentencia; y,**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Enjuiciamiento

---

<sup>1</sup> **Artículo 371. Deliberación.**

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas. De excederse este plazo, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible.

En caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su respectiva calidad de presidente, redactor e integrante, **es competente para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal y **69-ter**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, por razón de **territorio, en términos del artículo 94, fracción I**, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Morelos en la época en que sucedieron los hechos -dos mil doce-, toda vez que los hechos motivo de la acusación acontecieron en el municipio de **Cuautla, Morelos**, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

**SEGUNDO. Hecho materia de la acusación.** Con fundamento en lo dispuesto por los numerales **375** del Código de Procedimientos Penales aplicable, el hecho que constituye la materia de la **acusación**, insertado en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

*“El 29 de febrero de 2012, siendo aproximadamente entre las 18:00 horas y 19:30 horas, el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* de siete años de edad, conocido como “\*\*\*\*\*”, fue privado de la libertad en las inmediaciones del negocio del padre del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* con razón social “\*\*\*\*\*”, con domicilio en \*\*\*\*\* y siendo aproximadamente las 21:30 horas y 21:50, el padre del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* recibe llamada telefónica al número de teléfono celular \*\*\*\*\* por parte de los sujetos activos registrándose el número \*\*\*\*\* en la que exigen la cantidad de **tres millones de pesos**, a cambio de la liberación del menor víctima o de lo contrario lo entregaría en pedacitos,*

dándole tres días para conseguir el dinero.

Es así que el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* estuvo en cautiverio durante casi tres meses, a partir del día 29 de febrero de 2012 hasta el día 24 de mayo del año 2012, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, que era habitado por las acusadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quien era el esposo de esta última, donde cuidaban de manera permanente al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, para preservarlo con vida mientras se llevaba a cabo la negociación para obtener los pagos del rescate que se exigía por la liberación del menor víctima, de igual manera, en el mismo domicilio, los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, también cuidaban de manera alternada al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, con el mismo propósito de preservarlo con vida mientras se llevaba a cabo la negociación para obtener los pagos del rescate que se exigía por la liberación del menor víctima de referencia; durante ese período de cautiverio y estando bajo el cuidado de los acusados, el menor víctima fue abusado sexualmente y privado de la vida.

Además, los hoy acusados, \*\*\*\*\*, con número de línea \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con número de línea \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* con número de línea \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con número de línea \*\*\*\*\*, mantuvieron comunicación con el número de origen de los secuestradores \*\*\*\*\*, durante el cautiverio del menor víctima.

Por otra parte, durante el cautiverio del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* las víctimas indirectas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* madre y padre respectivamente, continuaron recibiendo diversas llamadas de negociación al número de destino \*\*\*\*\*, por parte de los sujetos activos, registrándose el número \*\*\*\*\* hasta el día 15 de mayo de 2012, realizando dos pagos de rescate por la liberación del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, el primero de ellos, el día **27 de marzo de 2012** en la colonia \*\*\*\*\*, por la cantidad de **\$84,000** mil pesos, el segundo pago de rescate realizado el día **15 de mayo de 2012** por la cantidad de **\$97,000** mil pesos, cantidad que es entregada **en carretera del poblado \*\*\*\*\***, como referencia **como a diez minutos antes de llegar al poblado de \*\*\*\*\***, sin que el menor fuera liberado.

El día **25 de mayo de 2012**, el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* fue encontrado sin vida a la altura **del vivero la Ceiba, que se encuentra sobre carretera \*\*\*\*\***, estableciéndose como causa de muerte **asfixia por sumersión**. Esto es que el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* fue privado de la vida durante su cautiverio".

Los hechos descritos resultaron a juicio del Ministerio Público constitutivos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionados por los artículos **9** (al que prive de la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libertad a otro), **fracción I** (si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de), **inciso a)** (obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio), **10** (las penas a que se refiere el artículo 10, se agravarán), **fracciones I** (si en la privación de la libertad concurre alguna de las circunstancias siguientes), **incisos a)** (que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario), **b)** ( que quienes la lleven a cabo obre en grupo de dos o más personas) **y e)** (hipótesis que la víctima sea menor de dieciocho años), **y II** (si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes), **inciso d)** (que el activo ejerza violencia sobre sexual sobre el pasivo) **y 11** (hipótesis si la víctima del delito es privada de la vida), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales **7, párrafo primero** (hipótesis de delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales), **fracción II** (hipótesis de permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo), **8 párrafo único** (hipótesis de acción dolosa), **9, párrafo primero** (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley) y **13** (son autores o partícipes del delito) **fracción III** (hipótesis de quienes lo realicen conjuntamente), todos del **Código Penal Federal**, en términos de lo establecido en el artículo **2, párrafo primero**, de la propia Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La representante social solicitó se condenara a los acusados a las penas siguientes:

- Pena privativa de libertad de setenta años.

- Multa de doce mil días.
- Amonestación y apercibimiento.
- Suspensión de derechos políticos.
- Pago de la reparación del daño.

**TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS.** Las partes técnicas  
**NO celebraron acuerdos probatorios.**

**CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA.**

En la audiencia de debate se llevó a cabo el desahogo de las siguientes pruebas:

Por parte de la fiscalía:

**TESTIMONIALES:**

1. Víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*
2. Víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*
3. Víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*
4. Jesús Paniagua Aguilar, agente de la policía federal ministerial.
5. Julio Cesar Hernández Tamayo, agente investigador especializado de la policía ministerial del Estado de Morelos.
6. Raúl Michel Alarcón Salgado, agente de investigación criminal adscrito a la Unidad Especializada en combate al Secuestro y Extorsión.
7. \*\*\*\*\*, agente del ministerio público investigador,



**PODER JUDICIAL**

titular de la quinta agencia investigadora.



8. Aurelia Urzúa Domínguez, testigo de asistencia de la agente del ministerio público \*\*\*\*\*.

9. Enrique Pérez García, testigo de asistencia de la agente del ministerio público \*\*\*\*\*.

10. Emilia Morales Diego, agente de investigación criminal adscrita a la Unidad Especializada en combate al Secuestro y Extorsión.

11. Heriberto Batue Velazco Ramírez, comandante del segundo turno de la Policía Municipal de Tepalcingo, Morelos.

12. \*\*\*\*\*.

**PERICIALES**

1. Maia Ávila Cabrera, perito en materia de psicología.

2. Francisco Javier Arroyo Ávila, perito en materia de química forense.

3. Jaime Ariel Olivera Melo, perito en materia de criminalística de campo.

4. Martha Patricia Esqueda Coteró, perito en medicina legal

5. Carlos Trejo Álvaro, perito en materia de fotografía forense.

6. Gerardo Zetina Rivera, perito en materia de mecánica

identificativa.

### **OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

**1. Imágenes fotográficas** incorporadas por el perito en fotografía CARLOS TREJO ALVARADO, relativa a las diligencias de cateo realizadas en los domicilios ubicados en: \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*.

**2. Imágenes fotográficas incorporadas por el perito en fotografía CARLOS TREJO ALVARADO**, respecto a la camioneta marca \*\*\*\*\*.

**3. Imágenes fotográficas** incorporadas por el agente de la policía de investigación criminal Raúl Michel Alarcón Salgado, respecto a los lugares donde se realizaron los pagos del rescate.

**4. Red de mapeo** relativa a las llamadas telefónicas realizadas por los activos, que fue incorporada por el agente de la policía criminal Raúl Michel Alarcón Salgado.

**5. Imágenes fotográficas** incorporadas por el perito en criminalística de campo JAIME ARIEL OLIVERA MELO.

**6. Disco compacto** que contiene la red de vínculos incorporada por la agente de la policía de investigación criminal Emilia Morales Diego.

### **EVIDENCIA MATERIAL.**

**1. Una camisa** de cuadros, color azul marino y blanco, marca FADED GLORY AUTHENTIC ESTABLISHEDE 1972, talla S 6-7 chica,





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. **una** Playera color negro con franjas color verde y blanco, sin marca, con la leyenda al frente BIKE JEANS CO, talla

3. Una playera color azul cielo con franja horizontal color rojo, marca HIGH SIERRA, talla L-7.

4. Audios de negociación incorporados por el agente de la policía de investigación criminal **Raúl Michel Alarcón Salgado**.

5. Libreta de taquigrafía.

6. Credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\*.

7. Fotografía en la que aparecen \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y la hija de \*\*\*\*\* con un vestido de quinceañera.

8. Una tarjeta plástica en color oro, en una de sus caras presenta la leyenda "cliente amigo, grupo Elektra" con el número [REDACTED] y en la parte posterior presenta un código de barras con el número [REDACTED].

9. Carnet denominado cartilla de salud y citas médicas con la leyenda "IMSS oportunidades" a nombre de \*\*\*\*\*.

10. Una tarjeta plástica de color azul, con la leyenda "BANCO AZTECA GUARDADITO", con el número [REDACTED] en la parte posterior presenta una leyenda con el nombre de \*\*\*\*\* [REDACTED].

11. Una tarjeta plástica de color verde con la leyenda "AZTECA, BANCO AZTECA" con el número [REDACTED] "VISA" valida 09/12, en la parte posterior presenta la leyenda "\*\*\*\*\*".

12. Una tarjeta plástica de color amarillo con la leyenda "Coppel", asimismo, presenta un número [REDACTED] con la leyenda \*\*\*\*\*.

13. Una tarjeta plástica de color azul con la leyenda "BBVA BANCOMER" con el número [REDACTED] vence [REDACTED] Visa y en la parte posterior presenta la leyenda "\*\*\*\*\*".

14. Una guía de tránsito de ganado, productos y sub productos con folio [REDACTED] a nombre de \*\*\*\*\* , que contiene nombres y números telefónicos inscritos en la parte posterior.

15. Diez talones de estados de cuenta de CAJA POPULAR MEXICANA a nombre de \*\*\*\*\* .

**QUINTO. RAZONES QUE FUNDAN EL FALLO CONDENATORIO.** Escuchadas las partes en la audiencia de debate, respecto de sus alegatos de apertura y clausura, una vez percibido el desfile probatorio generado, **podemos afirmar que las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional,** en términos de lo señalado por los numerales **20, apartado "A", fracciones II, V y VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, **a la luz del derecho humano a la presunción**

---

<sup>2</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales.**

...  
**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

...  
**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

...  
**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;  
{...}



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**de inocencia**, en su vertiente de **estándar probatorio**, el **derecho de la víctima a conocer la verdad**, conforme al artículo Constitucional en cita, en su **apartado B, fracción I<sup>3</sup>**, y **apartado C**, así como los artículos **335<sup>4</sup>** y **374<sup>5</sup>** del Código de Procedimientos Penales, resultan **idóneos, pertinentes** y **suficientes para acreditar los elementos** que integran el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio del menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, por lo que se puede concluir que **existe base probatoria para demostrar que los hechos que señaló la representación social en su acusación corresponden a la clasificación jurídica propuesta, más allá de toda duda razonable**, al resultar acreditada la acusación presentada.

Primeramente, debe decirse que se estima que los testigos y peritos, atento a su edad e instrucción (destacando en lo que corresponde a los peritos la experiencia con que cuentan en sus respectivas experticias), cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto de su deposición, lo que no requiere una mayor elaboración en el pensamiento **pues se**

---

<sup>3</sup> **Artículo 20...**

...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; {...}

<sup>4</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba.**

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

<sup>5</sup> **Artículo 374. Convicción del tribunal.**

Nadie podrá ser sentenciado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

**limita a los hechos que particularmente cada uno presencié o conoció en lo individual**, máxime si se atiende que en términos del artículo **336<sup>6</sup>** del Código de Procedimientos Penales en aplicación, toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado, como fue en el caso de los testigos señalados y declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado, pues a este respecto fueron enfáticos en señalar cada uno de ellos que no se encontraban bajo alguno de los supuestos que señala el artículo **337<sup>7</sup>** del propio código instrumental, para abstenerse de declarar, tampoco tenían el deber de guardar secreto en términos de lo establecido en el ordinal **338<sup>8</sup>** del citado cuerpo legal; lo anterior adicionalmente por su probidad, entendida como la rectitud e integridad de la persona (misma respecto de la cual ninguna de las partes controvertió tal cualidad), así como sus antecedentes personales, toda vez que en la audiencia de debate ha quedado constancia y así fue escuchado por este tribunal, la acreditación de los testigos, como de los peritos, respecto de su integridad personal (que se destaca ante la ausencia de controversia planteada por las partes en torno a ella, ni de las preguntas que les formularon se deriva dato alguno que les afecte); así como de la independencia de su posición, que se

---

**<sup>6</sup> Artículo 336. Deber de testificar.**

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por los delitos que resulten.

**<sup>7</sup> Artículo 337. Facultad de abstención.**

Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o quien se encuentra bajo la tutela o curatela del imputado y sus ascendientes, descendientes sin limitación de grado o parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

**<sup>8</sup> Artículo 338. Deber de guardar secreto.**

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

colige ante la ausencia de elementos que revelen animadversión o parcialidad en sus depositados.

Además, se tiene en consideración como criterio esencial de valoración, que los testigos y peritos conocieron los hechos de los que cada uno narró, no por medio de referencias de terceros, o bien por inducciones, y en cambio, tal conocimiento fue alcanzado de manera directa por medio de sus sentidos, adicionándose a ello el que respecto al testimonio de los peritos una vez analizados no se aprecia dato alguno que haga dudar de la veracidad de las opiniones especializadas escuchadas en audiencia de juicio, y antes por el contrario fueron claros y precisos al exponerlas a raíz de las preguntas que se les formularon, y resultan relevantes, en virtud de ser producto de un análisis ecuánime, aplicando la metodología propia de su ciencia de estudio para arribar a sus respectivas conclusiones y que, concatenados entre sí, como con los restantes testimonios, permitieron arribar a la prueba de los hechos y su atribución al acusado, aunado a que se puso de manifestó en la audiencia de debate que no se desprende dato alguno que suponga siquiera que respecto de testigos y peritos, sus respectivas declaraciones las hubieren vertido por error, engaño, coacción o soborno, lo que ineludiblemente representa un indicio más que apoya la imparcialidad de los mismos, aunado a que tales pruebas, fueron incorporadas al proceso con apego a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tal sentido, **tales testimonios son dignos de confiabilidad y por ende resulta procedente concederles valor probatorio indiciario, tanto en lo individual, como en su concatenación,** para tener por acreditado el delito materia de estudio.

En esa tesitura, una vez que fueron analizadas las

probanzas que desfilaron en la audiencia de debate, estos juzgadores arribamos a la conclusión de que en el particular **se acreditó plenamente** el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, tal como se indicó en el fallo respectivo; sin embargo, para una mejor comprensión, por sistema y método, en primer lugar, se analizarán los elementos que configuran el tipo básico del delito de SECUESTRO, posteriormente las circunstancias agravantes, finalizando con el estudio de la responsabilidad penal atribuida a los acusados.

El delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, materia de acusación, se encuentra previsto por los artículos **9, fracción I, inciso a), en relación con el 10, fracciones I, incisos, a), b) y e), y II, inciso d), en relación con el artículo 11**, todos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, que a la letra dicen:

**“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:**

***I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:***

*a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; (...).”*

**“Artículo 10. Las penas a las que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:**

***I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:***

*a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.*

*b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.*

*e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; (...).

**II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:**

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

**“Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.”**

Analizadas las pruebas que fueron desahogadas durante el correspondiente Juicio Oral, por parte de este Tribunal bajo los principios de **Oralidad, Publicidad e Inmediación**, este último que implica la posibilidad que tienen los Jueces de percibir directamente la práctica de la prueba para tomar la decisión acertada en contra de una persona que ha sido acusada por la comisión de un hecho delictivo, atendiendo a la **Objetividad** con la que deben emitirse las resoluciones, así como a las reglas de valoración de pruebas contenidas en los artículos **20, 23 y 335** del Código de Procedimientos Penales vigente, se determina que las mismas son suficientes para tener por demostrado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos **9, fracción I, inciso a), 10, fracciones I, incisos a), b) y e), y II, inciso d), y 11, todos** de la ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones los elementos que integran el delito de **SECUESTRO** son:

**a) Que uno o varios sujetos activos priven de la libertad a una persona.**

**b) Que dicha privación de libertad sea con la intención de obtener un rescate.**

De acuerdo al contenido de la acusación se les atribuye a los acusados el ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO**, sosteniendo la Fiscalía de manera esencial que el menor víctima fue privado de la libertad por parte de varios sujetos activos con la intención de obtener un rescate, que además señala como circunstancia modificatoria que cuando dicha víctima se encontraba en cautiverio fue privado de la vida por parte de los citados activos.

Debe precisarse que el delito de secuestro se concretiza con el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, teniendo como finalidad el obtener un rescate, siendo que el bien jurídico protegido es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, requiriendo dicho antijurídico como **elemento objetivo** la privación material de la libertad y como **elemento subjetivo** que esa privación ilegal de la libertad tenga por finalidad obtener un rescate, debiendo apuntarse que el citado delito es de carácter permanente en donde cada momento de su duración puede estimarse como consumación que cesa cuando deja de vulnerarse el bien jurídico agredido, agregando que en la especie sostiene la Fiscalía que los mismos autores del secuestro suprimieron de la vida a la víctima en consonancia con lo previsto en el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester apuntar que, atendiendo al material





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio aportado durante el desahogo del presente juicio oral, no se incorporó evidencia que ponga de manifiesto la existencia de testigos directos que hayan apreciado mediante sus sentidos la forma en que los activos privaron de la libertad a la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, con el objeto de obtener un rescate y posteriormente le hayan suprimido la vida durante su cautiverio, siendo que atendiendo a la naturaleza del caso, debe hacerse uso de la prueba *circunstancial, presuncional o indiciaria*, cuya eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal a través de la conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo.

Es decir, la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impidan que se deduzcan presunciones contradictorias; es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica.

En consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acontecido, no puede producir inferencia válida alguna.

Para sustentar las anteriores consideraciones se invoca la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en la página 1456, tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo."

Para acreditar los hechos delictivos bajo estudio, tenemos que comparecieron durante la audiencia de debate las víctimas indirectas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, madre y hermana del pasivo, quienes declararon de manera coincidente las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el pasivo fue privado de la libertad, al referir que:

**Testimonio a cargo de \*\*\*\*\***, quien en la parte que **interesa, respondió** que el veintinueve de febrero, \*\*\*\*\* le



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hace una llamada diciéndole que tenía secuestrado a su hijo y le dice que le dijera al padre de sus hijos que se comunicara con él, como pudo le marcó al padre de sus hijos, le contesta y no lo podía creer, no podría creer que esta persona le dijera que tenía secuestrado a su hijo el veintinueve de febrero, él le hace una llamada aproximadamente como a las ocho de la noche y ella trató de comunicarse con el padre de sus hijos y a la hora que él contesta le dice ¿mi hijo dónde está?, él le dice, "\*\*\*\*\* no encontramos a mi hijo", y es como ella le dice, que le marcaron y le dijeron que tenían secuestrado a su hijo y se comunicara a ese número, él se comunicó con esta persona, con \*\*\*\*\* y le pide la cantidad de tres millones de pesos en tres días, sino les iban a mandar a su hijo en pedacitos, a lo que respondieron que no tenían dinero, que dejaran libre a su hijo, tuvieron a su hijo secuestrado aproximadamente tres meses, estuvieron negociando con \*\*\*\*\* , él era el que les marcaba y les colgaba para que le regresaran la llamada para exigirles, él lo que quería era dinero, dinero, dinero, y los amenazaba con matar a su hijo, mandarlo en pedacitos, quitarle un dedo, a lo cual le rogaban y le decían que no tenían el dinero pero él no hacía caso, el secuestrador los amenazaba con quitarle la vida a su hijo, en dos ocasiones pagaron rescate, el **veintisiete de marzo** le entregaron la cantidad de **ochenta y cuatro mil pesos** y el **quince de mayo** le dieron **noventa y siete mil pesos** porque les decía que quería dinero, porque el chamaco ya estaba loco, el chamaco ya se ponía muy mal, se refería a su hijito, siendo que el primer rescate que pagaron les dijo que si iba a ser ese día, que le llevaran el dinero, salieron en la noche a dejarle el dinero como él les iba indicando por teléfono, entregaron el dinero como él les dijo, ya que obtuvo el dinero y lo tuvo en sus manos le dijo que le hiciera la llamada en quince minutos para decirles en donde les iba a entregar a su hijo, por lo que le marcó a los quince minutos y nunca le entregó a su hijo, apagó el teléfono, así lo tuvo varios días apagado hasta

que se comunicó con ellos de nuevo y les dijo que ese dinero era nada más por los gastos del chamaco, que juntaran más dinero, le dijeron que no tenían dinero que se había equivocado, que no tenían más dinero para darle y les exigía dinero, les decía que sacaran préstamos, que vendieran tal casa porque él estaba bien informado por la hija de \*\*\*\*\*, \*\*\*, estaba bien informado de sus vidas, de sus movimientos, les decía que vendieran carros, les decía cuáles eran los carros, las casas, siendo que ellos no tenían nada; **la segunda ocasión** le dan otra cantidad, igual mencionó que le marcara en quince minutos, le marcó en quince minutos, si le respondió en esa ocasión y les mandó a donde les iba a entregar a su hijo, pero nunca les dejó a su hijito ahí, ellos se amanecieron toda la noche esperando a su hijo, pero no lo regresó, les marcó al otro día y les dijo que no les iba a entregar a su hijo que por la policía, fue lo que dijo el señor, y no, efectivamente no lo entregó, el **día veinticuatro de mayo les dan la mala noticia de que a su hijo ya lo habían encontrado sin vida**, su hijo fue a festejar su cumpleaños con su papá el veinticuatro de febrero, por ese motivo es que se encontraba al lado de su padre, aquí a \*\*\*\*\*, Morelos, ella vivía en la \*\*\*\*\*, la llamada que recibió de esta persona fue en la \*\*\*\*\*, recibió esa llamada al número de su hija ya que en ese entonces su teléfono se descompuso, ella estaba en contacto con sus hijos, en todo momento les marcaba, su teléfono se descompuso y su hija le dejó su teléfono para que pudiera comunicarse con ella, el número de su hija era \*\*\*\*\*, el papá de sus hijos se llamaba \*\*\*\*\*, el nombre de su hija \*\*\*\*\*, no recuerda donde se entregaron los pagos del rescate, pero si la llevan si se acuerda, fueron unos lugares muy feos, salió a dejar el dinero con el padre de sus hijos, \*\*\*\*\* se quedó en la casa con el agente \*\*\*\*\* que fue el negociador que los estuvo asesorando porque no tenían dinero y él los asesoró mucho, Michel fue el agente que se quedó con ellos, con su hija y la familia esperaban a su hijo de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

regreso, \*\*\*\*\* lo esperaba con una lechita, con una chamarra, y toda la familia igual que ellos, esperaban a \*\*\*\*\* de regreso, ella estuvo presente en las negociaciones, el padre de sus hijos fue el que negoció con \*\*\*\*\* y el agente Michel, a su hijo se lo pasaron en dos ocasiones porque cuando dieron el dinero le pidieron a los secuestradores de su hijo, a \*\*\*\*\* que les diera pruebas de vida, que su hijo estaba con vida porque él les decía que su hijo ya estaba muy loco, ya se ponía muy mal, que su hijo ya no quería estar, ella sabía que su hijo sufría mucho porque estaba muy allegado a su familia, sabe la causa de muerte de su hijo porque ella presentó el acta de defunción de su hijo. SE INTRODUCE DOCUMENTAL, tiene a la vista el acta de defunción de su hijo \*\*\*\*\* , es de fecha veinticinco de mayo, cuando les dan a ellos la noticia es el veinticuatro de mayo, su hijo tenía siete años, la causa de la muerte es asfixia por sumersión, el acta fue expedida en Cuautla, Morelos.

**Testimonio a cargo de \*\*\*\*\***, quien refirió que el motivo de su comparecencia es por el secuestro y homicidio de su hermanito \*\*\*\*\* , su nombre era \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , actualmente la testigo tiene [REDACTED] pero cuando sucedió el secuestro de su hermano tenía [REDACTED] , su hermanito acababa de cumplir [REDACTED] , los cumplió el [REDACTED] [REDACTED] secuestraron a su hermano el **veintinueve de febrero de dos mil doce**, cuando se lo llevaron ella y su hermano vivían en la \*\*\*\*\* con su mamá, secuestraron a su hermano en \*\*\*\*\* , estaban en el negocio de su papá que se encuentra en calle \*\*\*\*\* , cuando se lo llevaron el veintinueve de febrero del dos mil doce estaban en el local de su papá, estaban los tres, su papá, su hermano y ella, su hermanito era un niño muy amigable, tenía muchos amigos, salía a jugar con sus amigos comerciantes, con sus amigos ambulantes, sus hermanos los mayores tenían negocios de ropa

al lado del local de su papá, siempre estaba su hermanito con sus sobrinos, lo cual siempre fue algo normal para ellos, a su papá lo conocían como el rebelde y a ellos como los pecosos, su hermano siempre salía a jugar con los niños como cualquier niño de siete años que salía a jugar, y ese día fue cuando les cambió la vida por completo, él salió a jugar y le dijo que ahorita regresaba, que iba con su sobrino, ella le dijo que si, que estaba bien, regresó como a las siete y media con el señor de las gelatinas y le dice a su papá, "quiero una gelatina papi de chocolate", su papá le dijo que la pidiera, su papá le pregunto a ella si quería una, ella dijo que no, que se sentía llena, se salió su hermanito con su gelatina y se la iba comiendo, ya como a las ocho veinte, ocho treinta, más o menos, su papá empieza a cerrar el negocio y le pide que vaya a buscar a su hermano, ella lo fue a buscar a los negocios donde frecuentaba estar jugando con los niños y le dicen que no está, entonces lo empezó a buscar en todos lados y se empezó a asustar mucho porque los locales estaban cerrando y él no estaba, regresó con su papá y le dice que no encuentra a \*\*\*\*\*, él le dice, ¿Cómo que no lo encuentras?, cerraron el negocio, lo empezaron a buscar y no lo encontraban, su mamá \*\*\*\*\*, se encontraba en la \*\*\*\*\*, ella no tenía teléfono celular y la testigo le dejó el suyo para poder comunicarse con ella en la noche y poder hablar con ella, su número era \*\*\*\*\*, ese día en la noche su mamá les marca y le pregunta a su papá ¿dónde está mi hijo?, y le dice su papá que no lo encuentra y su mamá le dice que le acababan de marcar diciéndole que tenían a \*\*\*\*\* secuestrado, fue algo horrible porque ella tenía doce años y realmente no sabía que era un secuestro, pero sabía que se habían llevado a su hermano y ella sentía algo muy feo, recuerda que su papá estaba llorando, se puso muy mal porque estaba enfermo tenía diabetes, y su mamá estaba muy mal por teléfono, estas personas exigían hablar con su papá y no entendían, su mamá le pasa el número a su papá para que pudiera hablar con el secuestrador de su hermanito,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es como logran comunicarse con él, ella iba en el carro cuando fueron a levantar la denuncia, iba al lado de su papá en el carro de su hermano cuando marcan estas personas y contesta su papá y le dicen que tenían a \*\*\*\*\* secuestrado y querían tres millones de pesos en tres días y que si no lo iban a regresar en pedacitos, y realmente no tenían nada, vendían calcetas y tenis, y fue algo muy feo porque ella vio mal a su papá y lo tuvieron que internar ese día, después de ahí ellos -los secuestradores- les marcaban pero les colgaban, les marcaban, les colgaban y tenían que regresar la llamada, ese tiempo estuvieron negociando su papá, su mamá y el agente Michel Alarcón siempre estuvo asesorando a su papá en como poder hacerles entender a esas personas, a estos secuestradores que no tenían nada, que solo querían que les regresaran a su hermano que tenía siete años, que era un niño, pero eran unas personas malas, les decían que si no juntaban el dinero le iban cortar un dedo, que se los iban a mandar en pedacitos, era algo muy feo, ella veía como sus papás se desesperaban muy feo, no comían y ella no entendía mucho, pero estaba ahí con ellos, después ellos le fueron explicando las cosas, estuvo viviendo cada una de las llamadas que ellos hacían y no tenían corazón, no se ponían a pensar en sus papás, no se ponían a pensar que estaban tan mal porque no podían traer a su hijo de regreso, era algo muy feo porque su hermano y ella se amaban mucho, eran inseparables, era su único hermano de sangre, siempre jugaban, él le decía que cuando estuviera grande la iba a cuidar mucho y que no iba a dejar que nadie le hiciera daño y ella le prometió lo mismo, se sentía muy mal porque no podía hacer nada, porque ella le había prometido que nadie le iba hacer daño y no estaba ahí para defenderlo, no podía hacer nada, solamente esperar esas llamadas para podérselas devolver y que les pidieran más dinero y más dinero, el número del que les marcaban a sus papás es el \*\*\*\*\* , sabe el número porque ella vivió con su

papá aproximadamente tres meses el secuestro de su hermanito, ella estaba al lado de su papá cuando le marcaban, porque su papá en su desesperación de que ellos no marcaban la mandaba a hacer recargas pensando que a lo mejor ellos no tenían saldo y por eso no les marcaban, y ella escribía el número, se lo aprendió, es algo que jamás en su vida va a poder olvidar, el primer pago fueron ochenta y cuatro mil pesos, ella vivió con sus papás este proceso duro, estas personas los dañaron, vivió todo en carne propia, sus papás hicieron el pago del rescate, fueron a dejar este primer pago, ese día nunca va a poder olvidar ese día, han pasado nueve años con este dolor y jamás lo ha podido olvidar, recuerda muy bien que no tenían nada, hicieron todo para vender muebles, rifas, tandas, se quedaron en ceros, no sabían que más vender, recuerda cuando ellos marcan y dicen que ya les llevaran el dinero, dice "les lleváramos" porque ella vivió eso, lo vivió con sus papás, recuerda que esa vez el secuestrador les dijo que pusieran el dinero en una bolsa negra, fueron a la tienda su mamá y ella, compraron la bolsa negra, recuerdo que ella tenía veinte pesos y le compró a su hermano una leche de chocolate por si tenía hambre, le dio a su mamá su sudadera favorita por si tenía frío y tenía mucho miedo, pero estaba muy feliz de que ya se los iban a regresar, de que iban a volver a estar juntos, recuerda que ese día los gentes que se encontraban en la casa le pusieron al carro de su papá un aparato en donde iban viendo como ellos iban avanzando, un puntito rojo donde ellos iban avanzando, ella tenía mucho miedo de que no regresaran y tampoco regresara su hermano, de quedarse sola, tenía mucho miedo y estaba feliz, no durmió ese día, nada más veía la computadora y veía como se paraba de pronto el foco y decía, "Michel ya se paró, ¿por qué se paró?", él le decía que se calmara, que a lo mejor no había señal por ahí, "¿pero por qué se paró a lo mejor ya se lo quitaron?", él le decía, "no cálmate", al otro día sus papás regresaron, pero regresaron sin su hermano y la cara de sus papás era de tristeza, era algo que nadie va comprender





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque nadie lo ha podido pasar; por el rescate de su hermanito hicieron dos pagos, el segundo pago fue de noventa y siete mil pesos, estuvieron esperando, ellos les habían dicho que les iban a llamar en dos días para regresarles a su hermanito lo cual no fue así, pasaron los días y les dan la noticia de que su hermano ya estaba con diosito, de que ya lo habían encontrado pero sin vida, ese día llegaron sus papás muy tristes porque nuevamente no les dieron a su hermano, simplemente dan el pago y les apagan el celular, les marcaban y pues buzón, buzón y buzón y no contestaban ninguna llamada, ellos le dicen a sus papás que le iban a llamar en dos días lo cual no fue así, esperaron, esperaron, estaban ya súper desesperados porque no marcaban, porque el celular sonaba apagado, lo cual días después les dicen que su hermano ya estaba con Diosito, que ya lo habían encontrado pero sin vida, posteriormente estaban en shock, ella veía como su papá se puso muy mal, aventaba todas las cosas, su mamá por igual, ella estaba totalmente en shock, no sabía qué hacer, no sabía que había pasado o porque habían hecho esto, como poder dañar a un niño de siete años que solo quería jugar, recuerda muy bien que les comunicaron a su hermano dos veces, solamente dos veces se los comunicaron, recuerda su voccecita y la verdad le parte el alma no poder haber hecho nada por él, porque estas personas no tengan sentimientos y no tengan corazón, recuerda que él quería ir a su casita nada más y le decía a su papá que ya pagara lo que pedían, que ya se quería ir a su casita, y no es justo que hayan arrebatado una vida así, después de que realizan el segundo pago y que su hermanito no regresa y les avisan pues que ya estaba con diosito.

**Finalmente, se recibió el testimonio de la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\***, quien respondió que el motivo de su presencia ante este tribunal era por el homicidio y secuestro de su hermano \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

sucedió en el dos mil doce, a finales de febrero, el veintinueve de febrero, el último día de febrero, a su papá le hablaron por la tarde que no encontraba al niño, lo fue a ver a una de sus tiendas, le llamó a la tienda 1 y le preguntó su hermana del niño que se llama \*\*\*\*\* que si no lo había visto, le dijo que no, que no lo había visto, posteriormente se fue a la tienda 2, las tiendas están una en Padre \*\*\*\*\* y la otra en [REDACTED] [REDACTED]. la que su papá compartía con él en Padre \*\*\*\*\* [REDACTED] le preguntó si no lo había visto, él hace corte de caja a las seis, seis y media, aproximadamente cuando iba hacia la tienda 2 se topó con \*\*\*\*\* [REDACTED], ella había sido empleada de su papá, ella iba saliendo de su tienda, esto fue el mismo 29, el día que se llevaron al niño, iba saliendo de la tienda 2, le preguntó a su empleada de nombre \*\*\*\*\* que, que quería, le dijo que andaba buscando a su papá que si solicitaba gente y le había preguntado por \*\*\*\*\* [REDACTED], que es \*\*\*\*\* [REDACTED], que es su medio hermano al que mataron, al que secuestraron, él le dijo que ella no tenía que dar informes, terminó de hacer sus cortes, regresó a su tienda uno y se topó con \*\*\*\*\* [REDACTED] y con otra chava que había trabajado con su papá de nombre \*\*\*\*\* [REDACTED], no recuerda los apellidos, estaban platicando en la misma calle Padre \*\*\*\*\* [REDACTED] y posteriormente como a las siete, siete y cachito fue a comprar una coca light a una [REDACTED] le parece, y ahí estaba, \*\*\*\*\* [REDACTED] iba saliendo, esa tienda está como a doscientos metros aproximadamente de su negocio, ella iba hacia la bodega Aurrera, hacia la tienda de su papá, esa es la tercera ocasión en que la vio, \*\*\*\*\* [REDACTED] era menor de edad porque así es lo que ella decía, no sabe su edad, parecía mayor de edad pero ella decía que era menor de edad, después que la ve ella sigue caminando hacia la bodega Aurrera, hacia la tienda de su papá, después de ahí es donde se desencadena lo del niño, su papá cerraba como ocho de la noche, ocho quince, él cerraba ocho y media de la noche, su papá vendía zapatos, chanclas y él vende ropa de mujer, posteriormente su



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

papá le pregunta que si no había visto al niño, le dijo que no, salieron de ahí, pararon una patrulla, la patrulla les dice que denuncien porque sin denuncia no hay delito, eso fue lo que les dijo el policía preventivo, desconoce el número de patrulla porque no tiene cabeza para eso, fueron a declarar al ministerio público, llevaron a su papá, pasó una de sus hermanas y le dijo que si lo acompañaba, le dijo que no, su papá se pone a dar su declaración, se tardaron un rato, llamaron a la mamá de \*\*\*\*\* que lo habían secuestrado, ella le habló a su papá, se hizo un relajo en el transcurso, destinaron a un comandante de apellido [REDACTED] su papá se pone mal y lo llevaron a Constituyentes, lo internaron, no salió hasta el otro día, el testigo tenía su teléfono y habló con el tipo, le dijo que si ya tenían el dinero, él le respondió "mira sabes que compa yo no tengo lana, te engañaron, diciendo que éramos los dueños de los locales", porque así fue, todo esto lo orquestaron porque querían hacerle los quince años a la hija de la señora \*\*\*\*\* , es la mamá de \*\*\*\*\* , la reconoce porque ella iba mucho al negocio, se paraba en frente de su papá con el señor que está ahí al lado y le llevaban comida supuestamente a \*\*\*\*\* cuando trabajaba con su papá, ahora cae que nunca llevaron comida, iban a ver, ella vendía Avon y le preguntaba a la muchacha que si eran buenos patrones, que si tenían dinero y todo este rollo, **se trasladaban en una camioneta \*\*\*\*\***, que las autoridades federales la decomisaron, cuando está hablando por teléfono, reconoce que está hablando con \*\*\*\*\* , le dice que tenían cincuenta mil pesos, que eso era lo único que tenían, porque ellos pensaban que tenían dinero, no sabe porque lo pensaron, le dijo, "mira compa no tenemos lana, tengo cincuenta mil pesos", lo mandó a la fregada y colgó, posteriormente su papá salió y siempre tuvo las negociaciones con su padre, dieron dos pagos, uno fue como al mes que llevaron al niño a finales de marzo más o menos y recuerda que fueron menos de noventa mil pesos, poquito menos de noventa

mil, el segundo pago fue a mediados de mayo y fueron dos mil o tres mil pesos menos de cien mil pesos que fue lo que consiguieron prestado, vendieron una camioneta que tenían, vendieron varias cosas que tenían los hermanos, los hijo de su padre, los hermanos de "\*\*\*\*\*", esta negociación tardó como tres meses, varias veces se confronto con su papá, ahí tienen los audios, varias veces se confronto con su papá, él le dijo que lo iba a matar, que le iba a cortar los dedos, que se lo iban a mandar, su papá le decía que si, que estaba bien pero que ya lo dejara libre, siempre fue amenazante, cumple cuatro años que también lo mataron porque así fue, su padre se llamaba \*\*\*\*\*, después de que realizaron los pagos le hablaron del SEMEFO como dos semanas después del último pago que se hizo que fue como por el quince de mayo o catorce, por ahí, le hablaron del SEMEFO para decirle que tenían un cuerpo similar al de "\*\*\*\*\*" y él le dijo a su familia, si es el de "\*\*\*\*\*" porque ellos tenían una fotografía del niño y fue a reconocerlo, posteriormente les recomendaron que llevara un médico porque su papá padecía de diabetes y se iba a poner muy mal, se lo dijeron y si se puso muy mal porque el tipo ese le había prometido que si iba a dejar al niño y no lo dejó, la última vez que vio a \*\*\*\*\* fue el día que la sentenciaron, \*\*\*\*\* trabajó unos meses con su papá, pocos meses, tres, cuatro, máximo seis, "\*\*\*\*\*" era un excelente niño, él no se iba con nadie, hay una anécdota muy buena, un día no había comido, era muy inteligente, no había comido y le dijo ¿quieres una hamburguesa? Porque estaban cerca del "Burguer King", le dijo que si, ya lo llevaba de la mano y le dijo "no espérate, tengo que avisarle a mi papá", se regresó y le pidió permiso, solo con alguien extremadamente conocido que él quisiera muchísimo se pudiera haber ido y esos tipos lo saben que así era, así fue, era un niño excelente, él había venido a pasar su cumpleaños, el cumplía años el veinticuatro de febrero y se lo llevaron el veintinueve, al otro día la mamá del niño iba a ir por él y eso fue lo que anduvieron preguntando, la mamá



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del niño se llama \*\*\*\*\* , en una ocasión también "\*\*\*\*\*" estaba preocupado y le dijo, "es que mañana vamos a ir a traer mercancía a México y mi papá no tiene carro", su papá no tenía dinero, tenía aun carrito Chevrolet todo viejito, un Cavalier, él le preguntó ¿y luego?, y le dijo "toma mis llaves", le dio las llaves de su camioneta y el niño le dijo "ya mi papá no va a cargar", un niño de siete años, habla de sus sentimientos, llegó con su papá y le dijo, "papá mira Jaime ya nos prestó su camioneta para que nos vayamos a \*\*\*\*\*", cuando regresó le dijo, gracias, él le dijo, "te voy a pedir un favor, no me digas \*\*\*\*\* , dime Carnal", el niño estaba súper feliz de la vida, no sabe con qué entrañas esos tipos mataron y violaron.

**Concediendo eficacia probatoria indiciaria a dichos testimonios**, al tenor de los artículos **23** y **335** del Código de procedimientos penales vigente, toda vez, que provienen de familiares directos del menor víctima, quienes relatan circunstancias relevantes de los hechos delictivos examinados, que parten de vivencias que les acontecieron y apreciaron por sus sentidos, destacando bajo una sana crítica que conforme a tales declaraciones engarzadas, se desprende indiciariamente que el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , de siete años, **fue privado de la libertad por uno o varios activos**, el día **veintinueve de febrero de dos mil doce**, en las inmediaciones del local denominado "\*\*\*\*\*", propiedad del papá del pasivo, de nombre \*\*\*\*\* , mismo que se ubicaba en \*\*\*\*\* , de Cuautla, Morelos, toda vez el menor salió a jugar, **como a las siete y media de la noche** regresó y le dijo a su papá, que quería una gelatina de chocolate, el menor salió del local comiendo su gelatina, **como a las ocho veinte, ocho treinta**, el señor \*\*\*\*\* empezó a cerrar el negocio y le pidió a la entonces menor de edad, de iniciales \*\*\*\*\* que fuera a buscar a su hermano, ella lo fue a buscar a los negocios donde jugaba con los niños, y le dicen que no está, lo buscó en todos lados, se asustó mucho porque los locales estaban cerrando y el niño no

estaba, regresó con su papá y le dijo que no encontraba a "\*\*\*\*\*", cerraron el negocio, lo empezaron a buscar y no lo encontraban, en ese momento llamó la mamá de los menores, de nombre \*\*\*\*\*, quien se encontraba en la ciudad de \*\*\*\*\* y tenía el teléfono de la menor \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\*, y le preguntó al padre de iniciales \*\*\*\*\* por su hijo, respondiéndole que no lo encontraba, refiriendo la testigo \*\*\*\*\* que le acababan de marcar diciéndole que tenían a "\*\*\*\*\*" secuestrado, y siendo entre las **veintiún horas con treinta minutos y las veintiún horas con cincuenta minutos** el señor de iniciales \*\*\*\*\* recibió una llamada telefónica en su número de celular \*\*\*\*\*, **registrándose el número \*\*\*\*\***, **exigiéndole la cantidad de tres millones de pesos** a cambio de la liberación del menor víctima o de lo contrario se lo entregarían en pedacitos; siendo que **a partir de ese momento el menor** nunca regresó a su domicilio para estar con su familia, por lo que denunciaron su desaparición ante las autoridades, **justificándose circunstancialmente que la privación de la libertad de la víctima, fue con el propósito de que el activo o activos, obtuvieran un rescate**, mismo que se concretizó en las condiciones precitadas, pues los propios testigos describen la diversidad de llamadas recibidas a los números telefónicos \*\*\*\*\*, **de la entonces menor \*\*\*\*\***, y \*\*\*\*\* **del padre del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\***, en las que una persona del sexo masculino les requería la entrega en principio de tres millones de pesos, entregando dos cantidades de dinero, la primera el veintisiete de marzo de dos mil doce, en donde entregaron la cantidad de **ochenta y cuatro mil novecientos pesos**, y la segunda el quince de mayo de dos mil doce, entregando **noventa y siete mil pesos**, sumas de dinero que fueron entregadas en las condiciones fijadas por los agentes del delito, como lo apuntaron los testigos de mérito; por lo anterior, se puede desprender como hecho indiciario que el veintinueve de febrero de dos mil doce, entre las dieciocho horas y diecinueve horas con treinta minutos, el menor víctima fue



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

privado de su libertad por parte de uno o varios activos en la calle \*\*\*\*\* , Morelos, cuando se encontraba jugando afuera del local comercial con razón social \*\*\*\*\* , propiedad de su padre, lo que se confirma con las llamadas telefónicas que recibió su padre de iniciales \*\*\*\*\* a su número telefónico a partir de ese día, por medio de las cuales pedían una suma de dinero a cambio de entregar con vida al menor secuestrado, materializándose incluso el pago de dos cantidades de dinero como rescate, el primero de ellos, el veintisiete de marzo de dos mil doce, por la cantidad de ochenta y cuatro mil pesos, y el segundo, el quince de mayo de dos mil doce, por la cantidad de noventa y siete mil pesos, con el objeto de cumplir la exigencia de los activos, siendo que posteriormente los padres del pasivo se enteraron **el veinticuatro de mayo de dos mil doce** que había sido encontrado el cuerpo sin vida del menor víctima.

Para corroborar lo anterior debe tomarse en consideración la declaración vertida por el policía de investigación criminal **JULIO CESAR HERNÁNDEZ TAMAYO**, quien respondió que fue parte de una investigación del delito de secuestro en la carpeta \*\*\*\*\* , delito de secuestro cometido en agravio del mejor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de siete años de edad, el día primero de marzo del dos mil doce recibieron una orden de investigación, por lo que se recabó la entrevista del denunciante \*\*\*\*\* , quien es padre del mejor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de siete años de edad, quien refirió que un día anterior, el día **veintinueve de febrero del dos mil doce**, se encontraba en su negocio que es una boutique con razón social "\*\*\*\*\*", la cual se encuentra ubicada en calle \*\*\*\*\* Cuautla, se encontraba en compañía de su menor hijo \*\*\*\*\* y su menor hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de doce años, en ese momento se encontraban con él debido a que el menor tenía días de haber cumplido años, ya que los menores vivían con su mamá en la \*\*\*\*\* , pero en esa ocasión se

encontraban con él por haber festejado el cumpleaños del menor; el día veintinueve, después de comer, su hijo \*\*\*\*\* salió del negocio para jugar con otros niños de los locales aledaños de su negocio, **siendo aproximadamente las diecinueve treinta horas le indica a su menor hija \*\*\*\*\* que fuera por su hijo ya que se disponía cerrar el negocio**, ya que por lo regular lo hacía a las ocho de la noche, posteriormente **su hija regresó y le informa que no encontró a su hermano por lo que sale él a la calle y comienza a preguntar con algunos comerciantes aledaños a su negocio por su hijo con resultados negativos**, aproximadamente **las veinte treinta horas recibió una llamada telefónica de la mamá de su hija, la señora \*\*\*\*\***, quien le informa que había recibido una llamada telefónica en el teléfono de su hija \*\*\*\*\* el cual había dejado allá en su casa en México, el teléfono con número \*\*\*\*\* , en la cual le dijeron que tenían secuestrado a su hijo \*\*\*\*\* , por lo que el señor \*\*\*\*\* le indica a la señora \*\*\*\*\* que si le volvían a marcar les proporcionara su número telefónico de él para que se comunicaran con él, siendo, el \*\*\*\*\* , estando en espera de la llamada ya como a las **veintiuna cincuenta horas aproximadamente recibe una llamada del número telefónico \*\*\*\*\***, en donde le dicen que **tienen secuestrado a su hijo y le cuelgan**, minutos después él regresa la llamada o marca al teléfono del cual le habían marcado para preguntar qué es lo que querían **y le hacen la indicación que querían la cantidad de tres millones de pesos para poder liberar a su hijo y que le daban 3 días para que juntara el dinero que le exigían**, hace referencia a que en la llamada con la persona que tuvo contacto vía telefónica presentaba una voz como tipo costeño o acapulqueño, refiere que anteriormente había contratado una persona del sexo femenino para que trabajara en su boutique, la cual un día antes de que ocurriera el hecho le había pedido doscientos pesos prestados, y el día veintinueve ella ya no se presentó a trabajar, refiriendo que era de aspecto costeño, acapulqueña,





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como el esposo de ésta del cual sabía que trabajaba en un auto lavado en la calle \*\*\*\*\* , la mujer se llamaba \*\*\*\*\* , y el esposo \*\*\*\*\* , indicando que a ella no le había pedido referencias de nada para trabajar; por lo cual se le invito a que aceptara el apoyo de la unidad especializada para que se le asignara un elemento que le ayudara con la negociación y manejo de crisis, indicó que lo hablaría con su familia para ver si requerían de ese apoyo, ya que por lo regular esas personas son agentes de investigación los cuales tienen que estar en el domicilio con los denunciante; posteriormente el día **cinco de abril** rinde otro informe al ministerio público en el cual le manifiesta el compañero **Raúl Michel Alarcón Salgado**, quien estaba dando apoyo al denunciante \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* en la negociación del secuestro, le hace saber que un día antes, **el cuatro de abril**, lograron tener contacto con los secuestradores al número [REDACTED] le comentan los secuestradores que querían la cantidad de **quinientos mil pesos** para liberar a su hijo ya que no habían recibido ni la cuarta parte de lo que había sido una exigencia, el día **dieciocho de abril** le fue informado por el agente Enrique Castillo Acevedo quien también se encontraba asignado a la asesoría y manejo de la negociación, que el día **diecisiete de abril** vuelve la familia a tener contacto con los secuestradores, siendo que en esa ocasión lograron que los secuestradores les comunicaran a su menor hijo \*\*\*\*\* por unos treinta, cuarenta segundos, estuvieron hablando con él y posterior a eso cortaron la comunicación; al día siguiente, dieciocho de abril de dos mil doce, por la mañana vuelven a tener contacto con los secuestradores en donde indican que ellos ya habían dado una prueba de vida y que querían la cantidad de quinientos mil pesos para que no lo desaparecieran y lo entregaran; **el día dieciséis de mayo del dos mil doce**, rinde un informe respecto a que el día anterior se llevó a cabo un pago por el rescate del menor por la cantidad de cien mil pesos, los cuales habían sido

pactados por los secuestradores y los papás, siendo en esa ocasión que al señor \*\*\*\*\* se la hace entrega de un dispositivo geo localizador para darle una cobertura a distancia y con discreción para el momento que fue a hacer la entrega del dinero, iniciando aproximadamente a las veintiún horas, saliendo de \*\*\*\*\* y haciendo un trayecto hacia \*\*\*\*\*, siendo en ese lugar, en un basurero que recibió la indicación que dejara el dinero, posterior a eso regresa por los mismos poblados hacia la ciudad de Cuautla y le hacen saber que a su hijo lo iban a dejar en libertad en el \*\*\*\*\*, por lo cual se hace un operativo y un recorrido en esas inmediaciones para tratar de localizar al menor \*\*\*\*\* sin lograrlo, al día siguiente que fue el dieciséis de mayo del dos mil doce, la familia vuelve a tener contacto con los secuestradores para pedirles que le devuelva a su menor hijo y en esa ocasión le contestan que no se preocupara que ya sea en ese día o al día siguiente les hablarían para liberar a su hijo, lo que no sucedió.

Lo que se encuentra concatenado con el **testimonio a cargo de RAÚL MICHEL ALARCÓN SALGADO, quien respondió** que rindió diversos informes al ministerio público en relación a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, carpeta instruida por el delito de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* relacionada con la averiguación previa \*\*\*\*\*, esto derivado de que en fecha **primero de marzo del año dos mil doce**, se recibió una orden de investigación por parte del comandante Julio Cesar Hernández Tamayo para investigar el secuestro del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, toda vez que derivado de la entrevista recabada al denunciante y padre de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* refiere que se encontraba el **día veintinueve de febrero del año dos mil doce** en su negocio boutique con razón social [REDACTED] en compañía de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* y de su hija de doce años de iniciales \*\*\*\*\*, una vez que se encontraban en dicho lugar procedieron a comer, una vez que comieron el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor salió del negocio para ir a jugar con los niños de los locales aledaños, este negocio se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* , Morelos, posteriormente le dijo a su hija que fuera a buscar a su hermanito toda vez que no había regresado al negocio, siendo esto aproximadamente a las diecinueve treinta horas, una vez que no tiene respuesta positiva ya que ellos habitualmente o el señor cerraba su negocio el cual se dedicaba a la venta de calcetas, lo cerraba habitualmente a las veinte horas y toda vez que no lo encontraban se retiraron y recibe llamada el señor en su teléfono celular el cual es el\*\*\*\*\* , **registrándose el número de la menor que había dejado en el \*\*\*\*\* con su madre, siendo el \*\*\*\*\* en la cual le refiere que había recibido una llamada del número de origen \*\*\*\*\***, en la cual le decía que tenían a su menor hijo secuestrado, posteriormente le indica el padre de la víctima que les diera su número de teléfono para que los activos se comunicaran con él, posteriormente se comunican los activos con el padre del menor víctima al cual le dicen que tiene a su hijo secuestrado y cuelgan la llamada, posteriormente a esto **le exigen a cantidad de tres millones de pesos para la liberación del menor víctima**; el día **dos de marzo** se comisiona al testigo de manera coordinada con \*\*\*\*\* **Enrique Castillo Acevedo** para brindarle asesoría en manejo de crisis y negociación al señor de iniciales \*\*\*\*\* , la cual es proporcionada en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos, para brindar los lineamientos para tratar de preservar la vida de la víctima y evitar la descapitalización de la familia lo menos posible, una vez que se le brinda la asesoría, derivado de las entrevistas proporciona una fotografía del menor, de su hijo de siete años al cual conocían como "\*\*\*\*\*", esta fotografía es el niño de  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] también se le realiza una entrevista **el dos de marzo**, en la cual refiere que sospechaba de una de sus empleadas de

nombre [REDACTED] y que de ella no había tenido ninguna referencia y un día antes de la privación le dijo que se necesitaba ir porque tenía un problema y que necesitaba doscientos pesos, que se iría a Acapulco, asimismo, esta persona tenía una pareja de nombre \*\*\*\*\*r, el cual trabajaba en un auto lavado en la calle \*\*\*\*\* , posteriormente recibe llamada el padre la víctima, el cual responde las llamadas a nombre de \*\*\*\*\* pero en lo sucesivo se llamará \*\*\*\*\* ya que ese nombre siempre lo refería, refería llamarse como \*\*\*\*\* , recibe una llamada el **tres de marzo** de parte de los activos, la modalidad de las llamadas era que los activos primeramente se comunicaban, colgaban y posteriormente el padre de la víctima regresaba la llamada a los activos, el **tres de marzo** recibe llamada, devuelve la llamada y le indican que no fuera a meter a la policía porque si no matarían a su hijo, lo privarían de la vida, él refiere que no quiere problemas y no hará nada de esa situación; el día **cuatro de marzo** oferta la cantidad de **tres mil ochocientos cincuenta pesos**, siendo rechazada por parte de los activos y le dijeron que juntara la lana, posteriormente recibe llamada el día **cinco de marzo**, en la cual oferta la cantidad de ocho mil ochocientos cincuenta pesos y le indica el activo que no le iba a aceptar esa cantidad ya que él había exigido tres millones de pesos por la liberación del menor, que no están jugando, que no eran gatos de familia y tenían que conseguir ese dinero; **el cinco de marzo de dos mil doce**, recibe nuevamente llamada donde le dicen que lo tienen bien ubicado y lo están chequeando, posteriormente en esa misma llamada le dicen "ya le dijimos a tu hijo que parece que tu no lo quieres, porque no quieres pagar el billete, cuidado y hagan una chingadera porque si no vamos por uno de ustedes", posteriormente el día **seis de marzo** recibe llamada, regresa la llamada y oferta la cantidad de trece mil pesos, a lo cual los activos le dicen que le van a mandar un dedo o una oreja de su hijo ya que no estaban jugando, continúan las llamadas y el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**día siete de marzo** oferta la cantidad de treinta mil quinientos pesos, cantidad que es rechazada por los activos y les dice que por favor le liberaran a su hijo, ya que él vivía con su mamá en el \*\*\*\*\* y que únicamente había venido a pasar su cumpleaños a \*\*\*\*\*, le dicen que no, que ya lo tenían vigilado y sabían lo que tenía, que tenían ubicada a su otra esposa y sus negocios, el día **siete de marzo recibe una segunda llamada en la cual los activos bajan la cantidad de exigencia a un millón de pesos**, le dicen que tienen ubicado a su hijo \*\*\*\*\* y a su hija \*\*\*\*\*, hijos del padre de la víctima, el **ocho de marzo** recibe otra llamada en la cual oferta la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos, cantidad que es rechazada por los activos y le indican que tienen ubicada a su hija \*\*\*\*\* y que próximamente serán sus quince años, situación que era real, eran hijos del denunciante y ese evento iba a ocurrir, posteriormente el día **trece de marzo oferta a la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos y le indican que el niño ya está desesperado, que está triste, que no quiere comer**, el día **catorce de marzo** nuevamente recibe llamada de los activos, regresa la llamada y comunican ese día al menor víctima, el cual le dice "bueno papi" y el señor le dice "¿qué pasó hijo?", le dice "ya papi, ya da lo que te están pidiendo, ya me quiero ir", le pregunta que si no está enfermo y el niño le dice que no, dice "no papi" cortando la comunicación, posteriormente, el día **dieciocho de marzo** nuevamente recibe llamada y regresa la llamada, **oferta la cantidad de setenta mil pesos**, cantidad que es rechazada por los activos y dice "pregúntale al niño mano, mi negocio es el de las calcetas", dice, "si, te tenemos plenamente ubicado, sabemos a qué te dedicas, sabemos que es lo que vendes, inclusive sabemos los negocios, cuáles son los negocios de tus hijos y ellos no se surten con diez mil pesos así que pídeles ayuda"; el día **veintidós de marzo** el padre de la víctima les indica a los activos que no tenía dinero y que se habían equivocado de persona, que sus hijos ya

lo habían apoyado con lo que podían y ya lo habían dejado, dice "a los únicos que nos interesa el niño mano es a mí y a su mamá, somos a los que nos duele porque los demás son medios hermanos del niño"; el día **veintitrés de marzo** continúan las llamadas y en esa ocasión surge un conflicto ya que derivado de la desesperación de la víctima se hace de palabras con el activo e incluso le dice "chinga tu madre" y el activo le dice "pues chinga la tuya", y le dice "sabes que te voy a entregar a tu hijo en pedazos, puta madre", terminando la comunicación, el día **veinticinco de marzo** recibe llamada y le preguntan, "¿Qué pasó don, ya está más tranquilo", el señor le dice que sí, que estaba desesperado, en ese momento oferta la cantidad de ochenta y cuatro mil novecientos pesos; **el día veintiséis de marzo** les dice que ya no tiene dinero, que ya le ayudaron, que sus hijos ya lo habían dejado, que por favor aceptara la cantidad que ya le habían ofertado, los ochenta y cuatro mil novecientos pesos, una vez que oferta esta cantidad le dice "por favor entrégame a mi hijo", "a mí no me importa el niño, a mí me importa el dinero", es lo que le contesta el activo, le dice, "ahorita te vas a traer el dinero, te voy a indicar donde, te vas a venir en tu carrito blanco el Chevy, si nos pasa algo antes de que cobremos o después de que cobremos no se te va entregar al niño, queremos que el dinero lo traigas en una bolsa de basura para que no se vaya a romper", le preguntan si tiene suficiente saldo para que se comuniquen con ellos y le dicen que primero tendrán que chequear el dinero para que después le entreguen a su hijo, le dicen que se prepare y que irá con la luz interior prendida para ver quién viene y que se estuviera listo, posteriormente, recibe una segunda llamada el día **veintiséis de marzo**, al cual le dice el padre de la víctima que estaba malo de la presión, que se le había subido la presión, que por favor dejaran que lo acompañara al pago la madre del menor víctima, de iniciales **\*\*\*\*\***, le dice que él no podía ir contestando y manejando a la vez, aceptan, le dice que por favor le entregue al niño y le dice que se entregara después,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dice "por favor entrégamelo para que ya esta noche duerma con nosotros", para lo cual le indica el activo que se dirijan con el pago a \*\*\*\*\*, que posteriormente tomaran hacia donde está el balneario el \*\*\*\*\*, el cual está en \*\*\*\*\*, y de ahí le marcara, atiende la indicación y marca estando en ese lugar, le indica el activo que se dirija hacia \*\*\*\*\*, hacia la carretera y que vaya con la luz encendida, el padre de la víctima le dice que su carro es un carro viejito modelo 98, que ni siquiera tenía luz interior del vehículo, que si podía llevar una lámpara, posteriormente se dirigen al punto que les indican los activos, pero en esa ocasión se pierde la señal y ya no se entabla comunicación con los activos, por lo cual se regresan a su domicilio en [REDACTED]; al día siguiente, el día **veintisiete de marzo** recibe nuevamente llamada y le dice el activo "¿ustedes se creen muy listos verdad, ustedes están tramando algo?", le dice el señor, "no mano, se nos perdió la señal, por favor ayúdanos, en serio, se nos perdió la señal", le dice, "de todas maneras antes de que nos agarre la policía, si nos agarra la policía tu hijo te lo vamos a entregar sin vida", una vez que pasa esto le dice que se les había perdido la señal y ellos se habían ido hasta [REDACTED] el activo les dice que él no les había dicho que se fueran [REDACTED] solo a un poblado ahí por \*\*\*\*\*, posteriormente reciben una llamada la cual contesta la madre del menor víctima y le pregunta que, qué había pasado con el señor, le dice la verdad se puso mal, se puso mal de la presión, esta grave, por favor entregamos al niño, en ese sentido dice ok, le dice, "¿van a venir tú y el"?, le dice "sí, ya conseguimos de nuevo el carrito blanco en el cual fuimos al pago", y le dice, "ok, pero ahora va a ser en otro lugar el pago", les indica que se dirigieran hacia \*\*\*\*\*, posteriormente a \*\*\*\*\* y que de ahí tomaran la entrada al poblado de \*\*\*\*\*, una vez estando ahí regresaran la llamada, saliendo aproximadamente a las diecinueve treinta horas de su domicilio a bordo de su

vehículo blanco Chevy, una vez que se encuentren en el punto que le indicaron los activos en el poblado de \*\*\*\*\*, le marcan al activo y le dicen que ya están ahí, a lo cual le refiere que se vaya todo derecho hasta topar con pared, que van a encontrar una casa de materiales, una tienda de abarrotes con razón social "\*\*\*\*\*" y un restaurante muy conocido que se llama "\*\*\*\*\*", el cual se encuentra ubicado en la carretera \*\*\*\*\*, que una vez que estuvieran ahí dieron vuelta y que iban a encontrar una canchas de tierra y un puentecito, que a doscientos metros iba a ver un árbol con una piedra y que ahí dejaran el dinero, que ahí se detuvieron y dejaron la bolsa con el dinero, situación que los pagadores realizan, dejan el pago, la bolsa con los ochenta y cuatro mil novecientos pesos y les indica el activo que se fueran nuevamente a la casa de materiales y que en quince minutos él se comunicaría nuevamente para decirles donde recogerían a su hijo, una vez que pasa esto el activo se molesta y regresa la llamada ya que no encontraba la bolsa del pago, por lo cual el padre del menor le dice que si le permitía regresarse para recoger la bolsa porque a lo mejor como era grande se había equivocado del lugar y había aventado el pago en otro lugar, situación que no le gustó al activo y le dice que si, que se regrese, por lo cual, regresan por la bolsa, nuevamente la toman y le dice ahí donde están las canchas, el puentecito, a doscientos metros vas a encontrar un árbol y una piedra mediana, inclusive vas a encontrar como unos costales, el padre del menor encuentra el lugar y dejan el dinero aproximadamente a las veintidós treinta horas en ese lugar, siendo el poblado de Xalostoc, como referencia cuando entregan el pago refiere el padre de la víctima que en el lugar efectivamente había unas canchas de tierra, que únicamente estaban las bases de las porterías, un corral de vacas, y una casita en frente de color blanca, asimismo, sobre la carretera a cinco minutos de donde dejaron el pago observaron un monumento que decía [REDACTED]; el **día treinta de marzo** recibe otra llamada y contesta





PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la madre del menor de iniciales \*\*\*\*\* , en la cual le dice que por favor le entregaran a su hijo, suplicándoles, que ya estaban desesperados, le dicen que no, que ese pago había sido por los gastos del niño, que no se lo iban a entregar, que consiguieran, que eran gastos de familia, la madre desesperada le dice que por favor que los ayude, le suplica, y le dicen que consiga ese dinero; el **cinco de abril**, reciben otra llamada y continúan las negociaciones por parte de los activos y le dicen que consiga el dinero, que le dieran un plazo sino iban a privar de la vida al niño, el **seis de abril**, nuevamente les dicen los activos que, porque en todas las llamadas suplicaban los padres porque estaban desesperados porque no habían respetado el primer pago, el activo le dice que el jale ya estaba hecho, "somos mucha gente y cada uno quiere diez mil pesos, así que tienes que conseguir ese dinero", el **nueve de abril**, le dice que ya entró a una tanda y nuevamente se reactiva la negociación porque le dice que le habían dado el número uno y le iban a dar quince mil, **en ese sentido, baja la cantidad a trescientos mil pesos**; el día trece de abril, le dice "necesito que me pases a mi hijo porque ya es demasiado tiempo y tengo la duda de que él esté bien", le dice, que tal que le picó un alacrán, tiene alguna infección, si se enfermó del estómago, ya que el niño de acuerdo al dicho de sus mamá era muy propenso de enfermarse del estómago, y le dice que no, que hasta que consiguiera el dinero que le había pedido se lo comunicaría; el **diecisiete de abril**, nuevamente comunican al menor víctima aproximadamente a las veinte, veinte, horas comunican al menor víctima y dice "papi", "¿qué pasó mi niño lindo?", "por favor ya entrega el dinero, ya da lo que te están pidiendo, ya me quiero ir", con una voz angustiada, entre cortada, casi llorando, y le dice "te voy a pasar a tu mamá, hijo", le comunica a la mamá y le dice "te queremos mucho papacito, te quiero mucho y \*\*\*\*\* te quiere mucho", cortando la comunicación; el **diecinueve de abril** el padre del menor

víctima oferta la cantidad de veintidós mil pesos y el **veintiuno de abril** oferta la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos, el activo le dice que le echara ganas que porque si no le iban a cortar un dedo al niño, continua las negociaciones el día **dos, cuatro y siete de mayo**, en las cuales el padre de la víctima oferta la cantidad de cincuenta mil pesos, cantidad que es rechazada por los activos, el día **ocho de mayo** continua ofertando la cantidad de cincuenta mil pesos y el activo le dice, “sabes que, ya déjate de mamadas sino te voy a poner al chamaco para que lo escuches y le voy a dar un plomazo”, como mecanismos de presión, el **día once de mayo**, el padre de la víctima que era quien le marcaba a los activos, en esa ocasión entra la llamada por equivocación contesta el activo pero no se da cuenta y el padre de la víctima escucha la voz de una persona del sexo femenino de una joven como de entre quince a diecisiete años de edad, así como en el fondo la voz del activo y también voces de niños, el activo regresa la llamada molesto y le dice que, qué estaba haciendo, que porque está marcando, el padre de la víctima le dice que está desesperado porque ya le devuelvan a su hijo y le dice que ya tiene el dinero porque le dijo que iba a traspasar su negocio, le dice que ya había juntado una mayor cantidad, que por el traspaso de su negocio le habían dado cuarenta mil, más cinco mil que había conseguido, más cincuenta mil que ya tenía, eran noventa y cinco mil lo que ya le había juntado, el activo le dice, “no, nel, ni madres, necesito ciento cincuenta mil pesos, para que yo te lo entregue, ni siquiera los cien me puedes juntar, no es posible”, el padre de la víctima continua las negociaciones y el día **quince de mayo** oferta primeramente **noventa y siete mil pesos** y después **noventa y ocho mil pesos**, el día **quince** a las **nueve** de la mañana le comunican nuevamente al menor víctima el cual dice “papito ya da lo que te están pidiendo, da lo que te están pidiendo, ya me quiero ir”, le dice, “te voy a pasar a tu mamá, ya vamos a ir por ti chaparrito, te quiero mucho”, posteriormente, el día **quince de mayo** se entabla la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negociación y recibe cuatro llamadas, en la primera le pregunta el activo "¿ya tienes listo el carro, en qué carro vas a venir?", dice, en un carro gris, de la [REDACTED], y posteriormente le dice, "bueno, tente listo el dinero, ¿con quién vas a venir?", indica que con la madre del menor y le dice que la marca correcta del vehículo es un [REDACTED], le pregunta el color y le dice que un [REDACTED], le dice "cuidado y te vengas con un truco porque si no acuérdate que es la última oportunidad y sino no te vamos a entregar a tu hijo, no queremos que vengas con gente ni que vengas con cola", siendo aproximadamente las veinte cincuenta el padre del menor víctima sale del domicilio a realizar el pago de rescate de su menor hijo de iniciales [REDACTED] a bordo de un vehículo de la marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del [REDACTED], en compañía de la madre del menor, dirigiéndose de acuerdo a las indicaciones que le dio el activo hacia [REDACTED], que tomara a [REDACTED], posteriormente que bajara por [REDACTED], y ya que estuviera ahí en [REDACTED] le marcará, por lo cual, atienden la instrucción del secuestrador y una vez estando en Jonacatepec le marcan al activo y les dice que se dirijan hacia [REDACTED] donde está el balneario, posteriormente que se dirijan hasta [REDACTED] donde hay un triángulo que tiene tres caminos y cuando estuvieran ahí le marcaran, por lo cual, una vez que llegan a ese triángulo le dice que se dirigiera a la carretera que va a [REDACTED] y que tomara a mano derecha, por lo cual, los padres del menor atienden la instrucción y le dice que iban a pasar un restaurante que se llama "[REDACTED]", nuevamente como en el primer pago, y se dirigen los padres de la víctima rumbo a la carretera a [REDACTED], una vez que pasan el gallero les dicen que se regresen y que sobre esa misma carretera van a encontrar el carro donde se encuentra basura tirada, por lo cual, siendo las veintitrés treinta hora los padres del menor víctima ubican ese lugar donde está la basura, refieren que era como zacate y dejan la bolsa con el pago, siendo la

cantidad de **noventa y ocho mil pesos**, refieren que en ese lugar había como una edificación de ladrillo o piedra y un barandal metálico de color azul con una cruz que es como una capillita donde le ponen flores a los muertos, dejan el pago y posteriormente les indica que se dirigieran a la gasolinera de [REDACTED] y que cuando estuvieran en ese lugar él les diría donde recoger a su hijo, por lo cual hacen lo que les indica el activo, llegan a la gasolinera de [REDACTED] y le dicen "sabes que, vete por tu hijo va a estar en el \*\*\*\*\*", y los padres de la víctima se trasladan hacia ese lugar llegando a la una treinta de la mañana sin obtener una respuesta positiva, estuvieron ahí un buen rato sin lograr tener datos del menor, posteriormente regresan al domicilio y el día **dieciséis de mayo** reciben llamada del activo, les dice que no les iban a entregar el niño porque llevaban gente, obviamente como excusa de que llevaban gente, que llevaban cola, posteriormente le dicen, "te voy a entregar al niño hoy en la mañana o en la noche, yo te marco", y le dice, "por favor apiádate de nosotros, entrégnos al niño, estamos desesperados, dos meses y medio de negociación", situación que no fue así y no entregaron al niño; de las llamadas que asesoró al padre de la víctima así como a la madre de la víctima se agregaron a los informes los audios a través de cadena de custodia y también se anexa una red telefónica de las llamadas de negociación.

**Realizó otro informe de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce**, respecto del recorrido que realizaron en compañía del padre y la madre del menor víctima, para ubicar los lugares donde había realizado los pagos, es decir, el del veintisiete de marzo por la cantidad de ochenta y cuatro mil novecientos y el del día quince de mayo por la cantidad de noventa y ocho mil pesos, ese recorrido lo hacen en compañía de su compañero \*\*\*\*\* [REDACTED].

También **realizó un informe de fecha veinticuatro de mayo**, en el cual tienen conocimiento del levantamiento del cadáver del menor víctima, el cual se realiza el veinticuatro de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayo aproximadamente a las veintiuna diez horas, que corresponde a las características físicas del menor y el cual tiene como vestimenta una playera de color ojo con azul con logotipo de Spiderman, un pantalón de mezclilla, bóxer verde y unos tenis de color blanco, mismo que es encontrado sin vida en los campos de cultivo a trescientos metros de la desviación del ejido de \*\*\*\*\*, del poblado \*\*\*\*\*, en ese informe anexó unas fotografías del menor sin vida; el señor \*\*\*\*\* era de complexión fornida, tez clara, de bigote, de cabello escaso largo, estatura uno sesenta y siete, de setenta y dos años. **SE INCORPORAN LOS AUDIOS** de las llamadas de negociación, en las que se pudo escuchar las voces de dos masculinos, así como la menor de un menor, y una femenina.

**SE INTRODUCE RED** de la actividad que tiene el número de origen \*\*\*\*\*, el cual derivado de los datos se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*. con domicilio conocido en \*\*\*\*\* las llamadas de acuerdo a las antenas donde recepciona, como se puede observar al momento de realizar las llamadas a la madre del menor víctima al \*\*\*\*\* recepcionan en el parque industrial de Cuautla siendo cuatro llamadas; posteriormente el día **veintisiete de marzo** de las llamadas que realiza el padre de la víctima también recepciona al activo en el parque industrial, otras de las coordenadas o antenas que ocupa el teléfono del activo es en el poblado de \*\*\*\*\*, y la más recurrente dentro de la llamadas donde comunican al menor víctima es la ubicada en \*\*\*\*\*, aquí es donde se realiza el mapeo de las llamadas y la antena, aquí donde se posiciona la antena de \*\*\*\*\* y otra el lugar donde recepciona el equipo del activo es en el poblado de \*\*\*\*\*, aquí dan las pruebas de vida del día diecisiete, así como la del día quince de mayo a las nueve tres horas, así como cinco llamadas del secuestrador, el día del segundo pago por la cantidad de noventa y ocho mil pesos, en el poblado de \*\*\*\*\* fue el lugar donde se conecta a las antenas del pago del rescate, el primer pago por la cantidad

de ochenta y cuatro mil novecientos pesos, utiliza también la antena de \*\*\*\*\*, la cual se encuentra sobre la autopista a\*\*\*\*\*, también plasma las llamadas que se realizaron para el primer pago de liberación siendo en el poblado de \*\*\*\*\* y cómo se observa la mayoría de la actividad es en lugares aledaños como es \*\*\*\*\*, que son los lugares donde se concentraron para establecer o indicarles los dos lugares de pagos, incluso el lugar donde se encuentra al menor víctima sin vida.

**SE INTRODUCEN IMÁGENES** que plasmó en su informe de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, donde establece el recorrido que realizaron con el padre del menor víctima, así como el recorrido que se realizó de manera conjunta con la madre de la víctima, es el camino a \*\*\*\*\* donde el secuestrador indica que se trasladaran para la liberación del menor, el camino hacia \*\*\*\*\* que es hacia el Parque Industrial, camino hacia el cruce de \*\*\*\*\* lugar donde les indicó el activo que se dirigieran para el pago del rescate, la carretera a \*\*\*\*\* rumbo al poblado de \*\*\*\*\* donde les indica que se vayan para realizar el segundo pago de liberación, los arcos del poblado de \*\*\*\*\*, la carretera del poblado de \*\*\*\*\*, ese es un lugar que refiere la víctima durante el traslado que hay una combi que observa al momento del pago y que ve sospechosa, por lo cual se fija ese lugar en el poblado de \*\*\*\*\*, carretera donde se ubica el balneario de \*\*\*\*\*, el poblado de \*\*\*\*\* perdón, el poblado de \*\*\*\*\*, la desviación de la carretera hacia \*\*\*\*\*, carretera al poblado de \*\*\*\*\*, esta es la gasolinera que se encuentra ubicada en el municipio de Tepalcingo que es el lugar donde en el segundo pago le refieren que se dirijan a ese lugar para que esperaran noticia de su menor hijo, este es el cruce que lleva a \*\*\*\*\*, la carretera, se podría decir el triángulo que le indica el activo para que ahí se dirijan a la carretera \*\*\*\*\*, lugar donde les indica el activo que se fueran a realizar el segundo pago de liberación,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la carretera hacia \*\*\*\*\* donde indica a los ofendidos siguieran el camino hasta topar con pared y encontrar una barda de frente, es el poblado que se encuentra antes de llegar a \*\*\*\*\* , lugar por donde pasan los ofendidos, el día que realizaron el segundo pago de liberación, el poblado de \*\*\*\*\* como se puede ver ahí el letrero de municipio de Tepalcingo, ese es el restaurante, la fachada del restaurante el gallero que hace referencia el activo en dos ocasiones, en los dos pagos lo da como referencia, que lo va a encontrar topando con pared y el segundo pago donde le dice que pasaría por ahí y que posteriormente se regresara, el corral de toros que se hace referencia, el lugar \*\*\*\*\* donde se realiza el segundo pago de liberación, específicamente aquí donde se encuentra el circulo punteado es donde los familiares refieren que dejaron la bolsa con el pago de rescate, el segundo pago, como dicen hay una estructura metálica de color azul, una cruz cercada con ladrillo o piedra, aquí es la entrada a \*\*\*\*\* , ese fue durante el primer pago donde les indica que se constituya y ya estando ahí le marcará, aquí es \*\*\*\*\* , lugar donde pasan los ofendidos para realizar el primer pago de liberación, esa es la casa de materiales de \*\*\*\*\* que es el lugar que refiere el activo que encontraría junto con una tienda de abarrotes y posteriormente se fueron derecho para encontrar el restaurante el gallero, esto es el poblado \*\*\*\*\* , es la ruta que recorren las víctimas bajando de \*\*\*\*\* , posteriormente pasa \*\*\*\*\* , hasta llegar al poblado de, donde está circulado es lo que hace referencia en su informe de las instrucciones o indicaciones que da el activo en relación al árbol y la piedra que fue el lugar donde le indicó dejara el primer pago de rescate de su hijo, se puede observar el monumento a que hacen referencia que se encontraba a cinco minutos del lugar de pago que dice colonia \*\*\*\*\* , el campo de futbol que hace referencia el activo, así como el pagador que observa cuando realizó el primer pago de rescate que se encuentra a

tres minutos, aproximadamente, aquí se encuentran las bases de las porterías, donde se realiza el pago, esa es únicamente la ruta que recorren en el segundo pago y que se dirigen hacia la carretera \*\*\*\*\* para realizar el pago, la imagen donde realiza el segundo pago, se logra establecer el primer y segundo pago de liberación, haciendo el mapeo que está dentro de la misma zona, se encuentran próximos los lugares, así como el lugar donde fue localizado sin vida el menor, esas son las fotografías que anexó a su informe de los campos de cultivo que están a trescientos metros de la desviación del ejido de \*\*\*\*\* , que fue donde se localizó sin vida al menor, la imagen del cuerpo del menor con la vestimenta que refirió.

**Al conainterrogatorio que le formuló la defensa pública de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respondió que no recordaba el modelo de la grabadora con que grabó los audios, pero es de las larguitas, le parece que era Sony, los audios se almacenaban directamente en la grabadora y posteriormente con un cable USB se descarga al disco, no puso a disposición dicha grabadora, cuando proyectó el mapeo de donde se hicieron determinadas llamadas, las coordenadas las obtuvo de los datos conservados de la línea telefónica del número \*\*\*\*\* .

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respondió que el radio de acción de las antenas es dependiendo la zona, específicamente la que menciona de \*\*\*\*\* , puede tener un alcance de dos kilómetros a la redonda, el realiza la entrevista pero no sabe que actos de investigación se hicieron, solo le correspondió la asesoría en manejo de crisis, en su informe de fecha dieciocho de mayo los ofendidos le refirieron que en el trayecto para realizar el pago se encontraron con vehículos sospechosos, pensaban que era sospechoso porque el lugar





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde pagaron es un lugar en despoblado y no había mucho tránsito vehicular, se encontraba casualmente en el lugar por donde iban transitando, por eso es que referían que se les hacían sospechosos, sin embargo, no se visualizó alguna placa ya que el señor no tenía buena vista, ya que tenía setenta y dos años y al momento de ir concentrado en eso no veía una placa.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respondió que no acompañó a los ofendidos a hacer la entrega del dinero.

**Otorgando valor probatorio indiciario a esta declaración a la luz de los arábigos 23, 118 y 335,** del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, pues los atestes son policías ministeriales con facultades para investigar actos de naturaleza delictiva, en la medida que se encontraban en cumplimiento de sus funciones como auxiliares del ministerio público en la investigación del delito, que aporta información relevante para el esclarecimiento de los hechos debatidos durante la audiencia, **teniendo valor probatorio indiciario,** porque aun y cuando no presenciaron de manera directa los hechos delictivos que nos ocupan, sus depositados deben verse como indicios, es decir, datos que se han vertido para acceder a la verdad, siendo que tales testigos con su depositado robustecieron la versión de la madre y hermanos del menor víctima, en cuanto a las circunstancias en cómo fue privado de su libertad el menor de iniciales \*\*\*\*\*, el veintinueve de febrero de dos mil doce, cuando se encontraba jugando afuera del local comercial propiedad de su padre de iniciales \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, así como la forma en que la testigo de iniciales \*\*\*\*\* y el ahora fallecido \*\*\*\*\*, recibieron diversas llamadas telefónicas a partir de esa fecha,

informándoles del secuestro del menor \*\*\*\*\* , solicitando el pago de la cantidad de tres millones de pesos para su liberación, derivado de lo cual se inician los trabajos de investigación, brindando el agente RAÚL MICHEL ALARCÓN SALGADO la asesoría correspondiente para lograr la liberación del menor víctima, manifestando en su intervención ante este Tribunal que tuvo conocimiento que a los activos les fue entregada por parte de la familia del secuestrado, la cantidad de **ciento ochenta y un mil pesos**, en dos pagos, logrando grabar algunas de las llamadas de negociación entre el padre del menor y los activos, incluso, este cuerpo colegiado escuchó la voz del menor víctima pidiéndole a su papá que pagara lo que pedían porque ya se quería ir, y no obstante haber hecho los dos pagos de rescate, finalmente tuvieron conocimiento de la muerte del menor víctima, al ser informados el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las veintiún horas, del levantamiento del cadáver del menor, mismo que fue encontrado en unos campos de cultivo a trescientos metros de la desviación del ejido de \*\*\*\*\* , apreciando este tribunal diversas fotografías tomadas respecto a los lugares en donde fueron dejadas las sumas de dinero por concepto de rescate, así como el lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida del menor víctima.

Circunstancias las anteriores que bajo una sana crítica razonada nos llevan a establecer que **efectivamente el menor víctima en cita fue privado materialmente de su libertad por parte de uno o varios activos con el objeto de obtener un rescate**, pues los elementos policiales de mérito participaron directamente en la investigación del caso a fin de acceder al esclarecimiento de los hechos.

Medios de prueba que deben administrarse con el depositado vertido por la perito en psicología [REDACTED] quien realizó una evaluación psicológica a la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\* , con respecto a la vivencia



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

traumática se pudo indagar que la víctima narra su vivencia del secuestro y homicidio de su hijo de siete años, la evaluada refiere que en el funeral ella vio a su hijo, lo perfumó ya que a su hijo le gustaba andar perfumadito, le vio su carita, sus bracitos, y le vio muchos rasponcitos, esto es importante porque refleja el dolor y la reexperimentación de toda la vivencia de una manera tan clara, ella tiene todas estas vivencias y esta experiencia, únicamente se preguntaba por qué le habían hecho eso, que que les había hecho para hacerle ese daño, posteriormente ella al querer saber que había pasado con su hijo va a la procuraduría y le refieren que aparte de que lo habían golpeado también lo habían agredido sexualmente, por lo que al momento de la valoración psicológica se puede observar un estado de gran dolor profundo al revivir nuevamente la experiencia traumática, un dolor donde ella no puede contener el llanto, eso es lo observable durante la valoración psicológica, se puede observar que durante este tiempo desde que pasa el secuestro hasta el momento de la valoración psicológica narra una serie de situaciones que se puede observar que son síntomas de victimización y de esta afectación y de la repercusión emocional que dejó esta vivencia en su vida en donde ella refiere que primeramente se aisló de todas las personas, no aceptó la ayuda de absolutamente nadie ni siquiera del papá de sus hijos, ella solamente pensaba en su hijo que de cariño le decía \*\*\*\*\* , narra en la entrevista que dejó de dormir, dejó de comer e incluso descuidó también a sus hijos por el hecho de que ella no podía pensar en otra situación que fuera lo que le había pasado a su hijo y que él regresara, la víctima señala que estaba en ese estado emocional y las personas a su alrededor le pedían que recibiera ayuda y que ella tiene otro hijo más pequeño, el cual no es hijo del papá de sus otros hijos incluso le quitó su hijo por el descuido que veía que estaba generando, por este estado emocional en que ella se encontraba no buscaba la ayuda de

nadie y no quería la ayuda de nadie, lo cual es normal y sucede en algunas personas es un indicador de victimización el no querer recibir la ayuda de los demás, y bueno, finalmente refiere que dos años atrás de la valoración psicológica, ella de manera personal y por decisión propia ingresa a un retiro en donde le dan ayuda y esto le da la posibilidad de poder vivir porque prácticamente ella no vivía, en las pruebas psicológicas se observa un estado de ansiedad, inseguridad, proyecta indicadores de estrés ambiental, todo esto observado tanto en la conducta como en las pruebas psicológicas y principalmente lo narrado en la entrevista y la observación directa, se llega a la conclusión de que la evaluada presenta un daño psicológico que deriva del secuestro y del homicidio de su hijo, los principales indicadores son dolor emocional intenso con episodios de tristeza profunda, ella refiere ella experimenta estos síntomas se acerca la fecha cuando sucedieron los hechos, es decir, los meses cuando sucedieron los hechos, a eso se le llamada re experimentación de la vivencia traumática ante situaciones o estímulos que le recuerdan la vivencia, este es un indicador precisamente de estrés postraumático y pues es uno de los indicadores que ella presenta, y esto le genera gran molestar psicológico como la tristeza o episodios de tristeza profunda, también proyecta los indicadores de asilamiento, la negación a la ayuda o a recibir ayuda que también es otro indicador de victimización y también existe en la víctima y se puede observar una sensación de daño permanente, es decir, la evaluada en la evaluación psicológica manifiesta que esto es algo que ella se va a llevar hasta que muera, esa es una vivencia que a pesar de que en estos momentos se puede observar que ella comienza a tener una aceptación de la pérdida, sin embargo, existe todavía este sentimiento de que esto es un daño para toda la vida donde ya no puede percibir la vida ni las experiencias de la vida como antes lo hacía, por lo que sugiere que derivado de estos indicadores encontrados sea canalizada para recibir tratamiento psicológico para su



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

rehabilitación emocional aunque es muy probable por los indicadores que presenta que no lo acepte o no pida atención.

**Medios de convicción los reseñados que al ser valorados conforme** a lo establecido en los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio indiciario, los cuales al ser valorados de forma individual y en su conjunto, **se estiman eficaces para establecer la exigencia que realizaron los secuestradores del pago de rescate a cambio de la liberación del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, estableciéndose que primeramente solicitaron la cantidad de tres millones de pesos y que al final negociaron la entrega de trescientos mil pesos, dinero que fue solicitado a través de las llamadas telefónicas que se registraron en los teléfonos móviles de las víctimas indirectas, con lo que se demuestra que la privación de la libertad del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , lo fue precisamente con la finalidad de obtener un rescate, puesto que los padres hicieron un primer pago por la cantidad de ochenta y cuatro mil pesos y un segundo pago de noventa y siete mil pesos.

En tales condiciones, con los elementos de convicción valorados, se tiene por acreditada la existencia material del tipo básico del delito de **SECUESTRO**, acorde a los elementos de convicción que analizados que al ser valorados individualmente y en su conjunto, atento a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, según la naturaleza de los hechos investigados, su enlace lógico y natural, sin que se alteren los mismos ni el buen sentido o percepción intelectual, puesto que quedó demostrado que los sujetos activos privaron de su libertad al menor víctima con iniciales \*\*\*\*\* , con el propósito de obtener un rescate; conducta con la que lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LIBERTAD DE LAS PERSONAS.

Hechos criminosos se adecuan a la descripción típica que establece el **artículo 9, fracción I, inciso a)**, de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos**, en agravio del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*

Estando colmadas en la especie, las agravantes invocadas por la Fiscalía contenida en la **fracción I, incisos b) y e), del artículo 10**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no así la agravante establecida en el inciso a), consistente en que la privación de la libertad “se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario”**.

Se concluye de esta manera tomando en consideración que, de acuerdo con el testimonio de las víctimas indirectas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la privación de la libertad del menor víctima \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , se llevó a cabo sobre la calle \*\*\*\*\* , afuera del local comercial con razón social “\*\*\*\*\*” propiedad del padre del pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , habiendo diversos locales comerciales aledaños a dicho establecimiento, por lo que se puede apreciar que se trata de una vía pública con establecimientos comerciales, por lo que no puede considerarse como “camino público”, porque al ser una colonia que cuenta con esas características, reúne la naturaleza de zona urbana con tránsito de personas y vehículos, siendo que, para tener por acreditada dicha agravante, la privación de la libertad deberá realizarse en un lugar que no se trate de zona urbana, pues considerar lo contrario, nos llevaría al absurdo de agravar las penas del delito analizado cuando



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fuere cometido en cualquier vía de tránsito.

Es aplicable a lo anterior, como criterio orientador, la tesis con número de registro 2018210, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2491, Libro 59, octubre de 2018, tomo III, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**"SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO "CAMINO PÚBLICO" O "LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.** Luego, para dar contenido a la locución "camino público" debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el concepto previsto en el artículo 165 del **Código Penal Federal**, aplicable supletoriamente a la ley general citada, conforme al artículo 2, párrafo primero, de esta última, que dispone que es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones y, en segundo, que los lugares desprotegidos o solitarios son sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos a los que se denomina "poblaciones". Por consiguiente, los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como tales, porque para ello, el hecho ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo, pues la conducta así desplegada tiende a superar o apartar los obstáculos para la comisión delictiva".

En lo que respecta a las agravantes establecidas en los incisos **b) y e)**, esto es que, **en la privación de la libertad intervengan dos o más personas, y que la víctima sea menor de dieciocho años**, se encuentran debidamente acreditadas, pues como se advierte de las declaraciones analizadas, en la privación de la libertad del menor víctima intervinieron **más de dos personas**.

De igual manera, en lo que respecta a que la víctima sea menor de dieciocho años, se encuentra acreditado con los medios de prueba que han sido analizados, de los que se concluye que el menor tenía **siete años** al momento de la ejecución del delito.

Finalmente, también se encuentra acreditada la agravante establecida **en la fracción II, inciso d)**, de la propia ley general, consistente en que **en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual**, lo que se encuentra demostrado, con el testimonio de la médico legista MARTHA PATRICIA ESQUEDA COTERO, en la parte que refirió que el día veinticinco de mayo de dos mil doce, realizó un reconocimiento médico de necropsia de ley a quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, a quien tuvo a la vista en la plancha número uno del servicio médico forense a las **dos horas**, se trataba del cadáver de un menor de edad del sexo masculino de aproximadamente siete años, al explorar **la región anal** se encuentra periforme en forma de pera con aumento de su diámetro, con sus bordes irregulares y escoriativos, de predominio de la hora cinco a las siete en relación a la carátula de un reloj donde se observan más marcados, presenta tejido cicatrizado alrededor de todo su diámetro con presencia de un área de desgarró de entre las ocho y nueve horas en relación a la carátula de un reloj; tuvo otra intervención con fecha treinta y uno de mayo, donde le solicitan una ampliación, una opinión técnica para determinar la data o tiempo de evolución de las lesiones que describió en la región anal del menor, en base a las características que presenta concluye que la **lesiones que aprecia tenían un tiempo de evolución no mayor de quince días**.

**Asimismo, debe señalarse que en la especie se acredita la hipótesis establecida en el artículo 11 de la ley general en cita**, que no constituye una agravante, sino que se trata de un tipo





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

complementado, en tanto que presupone la subsistencia del tipo básico de secuestro al cual se incorpora la circunstancia cualificante, pues tal porción tutela, además de la libertad, la vida de la víctima, aumentando el límite máximo de la penalidad impuesta para el tipo básico (contemplado en el artículo 9) o el tipo agravado (previsto en el numeral 10), dependiendo de las circunstancias particulares, por lo que solo se integra al tipo básico un nuevo elemento, como lo es la protección a otro diverso bien jurídico, que es la vida de la víctima.

**Ello es así, al haberse demostrado que el pasivo de iniciales \*\*\*\*\*., fue privado de la vida por los autores de su secuestro, pues el cuerpo de dicho pasivo fue encontrado sin vida el día veinticuatro de veinticuatro de mayo de dos mil doce, sin que fuera liberado, infiriéndose que su muerte aconteció encontrándose aun en cautiverio.**

Lo que se encuentra acreditado con el testimonio de **HERIBERTO VELAZCO RAMÍREZ, agente de la policía municipal de Tepalcingo, Morelos**, quien ante este cuerpo colegiado manifestó que el día **veinticuatro de mayo de dos mil doce**, aproximadamente a las diecinueve trece horas, recibe un reporte de su radio operadora quien le indica que en la carretera que conduce de \*\*\*\*\*., en el municipio de Tepalcingo, se encontraba una persona tirada al parecer sin vida, por lo que se dirige al lugar, no está muy retirado de donde él se encontraba recorriendo, aproximadamente a las diecinueve veintidós horas arribó al lugar con su chofer y un escolta, se detuvieron en el paraje conocido como la ceiba, a aproximadamente cuarenta metros antes de entrar al poblado de Pitzotlan, detuvieron la marcha de la unidad oficial y le indica a su escolta que revisara al costado de la carretera con

esa misma dirección de oriente a poniente y como ya tenía los datos de por dónde estaba tirada la persona se dirigió de la carretera, de la cinta asfáltica, a una terracería a aproximadamente diez, doce metros de donde se encuentra un puente de aguas pluviales, el cual en esas fechas estaba seco, siendo un puentecito de aproximadamente de dos metros, **en donde visualiza a un menor tirado boca arriba, aproximadamente** [REDACTED]

[REDACTED] como es más conocido, y tenía un pantalón de mezclilla azul o gris muy deslavado y sus tenis color blanco, **el testigo lo observó desde la altura que tiene el puente de aproximadamente dos metros al piso, estaba boca arriba, en ese momento toma la decisión de mandar a traer los servicios médicos, no lo toca, no baja porque es visible que ya no cuenta con vida porque su piel ya estaba muy deteriorada**, enseguida arribaron los servicios médicos, la ambulancia [REDACTED]

[REDACTED] él fue quien si lo tocó para ver si tenía signos vitales, con él corroboró que ya no contaba con signos vitales, ya no tenía vida, en ese momento le ordena a sus escoltas que se acordone el lugar, enseguida pidieron los servicios periciales, arribaron aproximadamente como en cuarenta, cuarenta y cinco minutos, arribó perito en fotografía, criminalística, y la médico legista y del SEMEFO, ellos hicieron sus labores, y el testigo y sus escoltas se dedicaron únicamente a brindar seguridad, enseguida arribó una unidad de la policía del Estado, iban un comandante y dos escoltas, enseguida arribó SEDENA, un comandante con 20 de tropa, se acordonó y se dio seguridad para que los peritos hicieran su labores y aproximadamente a las veintiuna diez horas fue el levantamiento del cadáver del menor.

Así como lo declarado por la médico legista **MARTHA**



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PATRICIA ESQUEDA COTERO**, quien refirió que el día veinticinco de mayo de dos mil doce, solicitan su intervención para realizar un reconocimiento médico en necropsia de ley a quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, a quien tuvo a la vista en la plancha número uno del servicio médico forense a las **dos horas**, se trataba del cadáver de un menor de edad del sexo masculino de aproximadamente siete años, de un metro veinticuatro de estatura, quien se encontraba debidamente identificado por sus familiares, no presentaba señas particulares, para realizar el reconocimiento inicia con una exploración física externa en busca de los signos teratológicos, encuentra ausencia total y permanente de signos vitales, flacidez generalizada de segmentos osteoarticulares, con rigidez en miembros inferiores fácilmente reductible, presentaba también disminución de la temperatura corporal, había la presencia de la tela glerosa en los ojos, había también livideces cadavéricas establecidas en anteriores y posteriores, siendo de mayor predominio los posteriores, presentaba también la mancha verde abdominal en ambas fosas iliacas y en el flanco abdominal derecho, presentaba, la presencia de abundante escurrimiento seremático espumoso por vía nasal y oral, presentaba también marcadas cianosis ungueal y peribucal y la mancha de sommer que es una mancha negra que se observa en los ángulos de los ojos en la región esclerótica y tenía la presencia de fauna cadavérica, en este caso la presencia de hormigas, siguiendo con la exploración física se busca la presencia de lesiones, apreció que presentaba múltiples equimosis violáceas oscuras en la cara anterior y posterior de ambos pabellones auriculares y en región mastoidea, tenía una herida superficial de forma oval de 10 x 4 milímetros que atravesaba únicamente la piel con bordes irregulares equimótica y escaso sangrado en la región del pabellón auricular de lado derecho, presentaba también múltiples escoriaciones dermoepidérmicas pequeñas e irregulares, la

mayor de 8 x 4, la menor de 2 x 1 localizadas en toda la región facial, estas producidas por la fauna cadavérica, por hormigas, presentaba también equimosis violácea y laceración de la mucosa labial superior e inferior en la región peri bucal, presentaba múltiples equimosis violáceas oscuras semi circulares en un área de 60 x 50 milímetros en la región posterior del tercio proximal del brazo izquierdo, ahí mismo tenía una equimosis violácea con escoriación dermoepidermica en la región posterior del codo izquierdo, presentaba también múltiples escoriaciones dermoepidermicas pequeñas irregulares en la región clavicular y hacia el hombro derecho, presentaba una zona equimótica parduzca de 40 x 20 milímetros localizada en el flanco abdominal derecho, tenía también tres zonas equimóticas violáceas la mayor de 40 x 15, la menor de 25 x 15 localizadas en la cara antero interna del tercio medio y distal del muslo izquierdo, tenía equimosis rojo violácea en la cara externa del pie derecho y múltiples equimosis rojizas en la región del talón del pie izquierdo, en la región posterior presentaba una zona escoriativas de 100 x 35 milímetros en la región escapular izquierda y múltiples escoriaciones dermoepidermicas pequeñas irregulares localizadas en la región [REDACTED] derecha e izquierda por la fauna cadavérica, de ahí procedió a hacer la apertura de las grandes cavidades, **en el cráneo**, al corte del cuero cabelludo abundante infiltrado hemático epicraneal y pericraneal en la región occipital media, en la calota o lo que es la bóveda no se encuentran fracturas, al corte de la misma el encéfalo y el cerebelo se encuentran congestionados, hemorrágicos, el líquido céfalo raquídeo de características seremáticas, en fosas craneanas no hay fracturas, presenta un puntillo hemorrágico en las celdillas sigmoidales, el líquido céfalo raquídeo de características seremáticas, de ahí siguiendo el protocolo se realiza la incisión del cuello donde no hay infiltrados superficiales ni profundos, la traque se encuentra central, desplazable, al corte de la misma se aprecia congestionada y hemorrágica, presenta una zona equimótica



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puntiforme en su porción proximal, también presenta abundante líquido seremático, espumoso y blanquecino en todo su trayecto hacia los bronquios y bronquiolos, en la cavidad torácica al corte no infiltrados superficiales ni profundos, los arcos costales están íntegros, los pulmones se encuentran violáceos oscuros, congestionados, crepitantes, con puntos petequiales o hemorrágicos de predominio en sus lóbulos inferiores y al corte con abundante escurrimiento hemático espumoso, en corazón se encuentra íntegro, violáceo oscuro con esos puntos petequiales también en su superficie y prosiguiendo al abdomen, en abdomen al corte hay infiltrados en la región meso gástrica, al corte en cavidad no hay colecciones hemáticas, todos los órganos se encuentran íntegros y normotróficos, el estómago se encuentra distendido por gas, con escaso contenido gástrico, semi digerido, blanquecino, sin olor en especial, en la valoración de los genitales se observa dos zonas de irritación rojizas irregulares en todo lo que es el prepucio y la base anterior del pene, los testículos se encuentran íntegros sin alteraciones macroscópicas, en la región anal, en el estudio de los orificios naturales, en la región anal se encuentra periforme en forma de pera con aumento de su diámetro, con sus bordes irregulares y escoriativos, de predominio de la hora 5 a la 7 en relación a la carátula de un reloj donde se observan más marcados y presenta tejido cicatrizado alrededor de todo su diámetro con presencia de un área de desgarramiento de entre las 8 y 9 horas en relación a la carátula de un reloj, y termina el reconocimiento; como **observaciones** refiere la presencia del hongo de espuma que es el escurrimiento que se presenta en la nariz y en la boca y la marcada cianosis ungüeal y peribucal; al momento de su valoración el menor vestía con un pantalón de mezclilla negro, una playera azul con rojo con una imagen del hombre araña, con tenis blancos, sin calcetines y una trusa color azul agua, **sus conclusiones fueron**, en cuanto al cronotanatodiagnóstico por

los signos teratológicos que **presenta cursa con un periodo aproximado de veinticuatro a treinta y dos horas de su fallecimiento**, en relación a la causa de muerte, **el menor fallece por causa de asfixia por sumersión**; tiene otra intervención con fecha treinta y uno de mayo, donde le solicitan una ampliación, una opinión técnica para determinar la data o tiempo de evolución de las lesiones que describió en la región anal del menor, en base a las características que presenta concluye que la lesiones que aprecia tenían un tiempo de evolución no mayor de quince días.

Lo que se encuentra enlazado con el **testimonio a cargo de FRANCISCO JAVIER ARROYO ÁVILA, perito en química forense**, quien refirió que realizó un examen toxicológico a un cadáver de un menor de edad, su informe es de fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, se utiliza una metodología científica criminalística para realizar el estudio tendiente a establecer si en las muestras que se recabaron se identificaba la presencia de drogas o metabolitos en las cantidades o cualificaciones que se puedan obtener, el procedimiento consistió en la toma de muestras en el anfiteatro, estando reunidos los participantes en la necropsia, esto es, médico legista, criminalista, fotógrafo, los auxiliares forenses y el testigo, se toman las muestras, en su caso fue de sangre y orina para realizar el estudio toxicológico, una vez obtenidas las muestras con el materia adecuado y estéril se empacan y etiquetan a partir de las tres de la mañana para trasladarlas al laboratorio de química forense que está en el mismo edificio y así proceder a su estudio, **se obtiene un resultado positivo en la identificación de benzodiazepinas, esto permite concluir que en las muestras biológicas recabadas al cadáver se identificó la presencia de metabolitos por consumo o administración de benzodiazepinas, las benzodiazepinas son sustancias psicotrópicas y son fármacos o medicamentos que se administran únicamente con una receta médica, son**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**clasificados como hipnóticos, sedantes, y se utilizan para inducir el sueño, para relajar a una persona, para disminuir la actividad del sistema nervioso central y periférico,** en casos de personas que tienen o sufrieron algún traumatismo craneoencefálico, que tienen alguna enfermedad como Parkinson, que tienen algún desorden psiquiátrico, tendencias suicidas, que van a ser sometidas a una cirugía como anestésico, y esto es con administración y control médico en cuanto a la dosis, en cuanto al tipo que se suministra si es con algún comprimido, capsula o puede ser por vía intravenosa, es decir, una presentación líquida, aunque también se tienen reportes que se utiliza como droga de abuso con la finalidad de sedar o disminuir la actividad reactiva de una personas y se tiene reporte que se ha utilizado en delitos como privación ilegal de la libertad, en delitos sexuales, en delitos que tienen que ver con una intención que la víctima se relaje o se mantenga sedada, por eso en nuestros estudios de toxicología para búsqueda de drogas de abuso se incluyen algunos fármacos además de marihuana, cocaína, heroína, también buscamos benzodiazepinas, barbitúricos, metanfetaminas, que si bien son medicamentos tiene también el uso como droga de abuso y también alcohol etílico; la técnica que utilizó no permite dos cosas, una, cuantificar y dos, determinar el tipo de benzodiazepinas, es un resultado de certeza, es decir, es seguro que hay benzodiazepinas en el cuerpo del menor, pero no se puede precisar con el equipo que contaban en aquel tiempo en fiscalía el tipo de benzodiazepinas que era, hay varios ejemplos, diazepam, flunitrazepam, luxacepan, y tampoco podían precisar la concentración; las iniciales del menor eran \*\*\*\*\*

**Al contra interrogatorio que le fue formulado por la defensa oficial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respondió que no era posible determinar las cantidades de la benzodiazepina por la técnica que ocuparon, el estudio de cromatografía de gases

con espectrometría de masas es el que permite cuantificar y el tipo de benzodiazepina que se está hallando, esa muestra que analizó no estaba en cadena de custodia, el tiempo de detección varía según el tipo de benzodiazepina, la dosis, la vía de administración y también las características propias de la persona como su complexión, su edad, su sexo, condiciones de salud, alimentación y se reporta desde dos horas hasta cien horas dependiendo las características, cuando se analiza esa muestra, no se consume, en su dictamen hace una observación, una anotación, que se conserva un sobrante de dos mililitros de sangre y uno punto cinco mililitros de orina y se mantienen en refrigeración, en ese momento en la cadena de custodia el tiempo que esta señalando que son diez días, se firmó esa cadena de custodia, cuando sale el resultado del laboratorio de la muestra analizada se observa en el monitor, en la pantalla del equipo y se guarda en el mismo equipo sin que tenga acceso para cambiarla o alterarla.

Así como el testimonio de **JAIME ARIEL OLIVERA MELO**, perito en criminalística de campo, quien respondió que tuvo una intervención el veinticinco de mayo del dos mil doce, que fue el levantamiento de un cadáver, se le notificó vía matra el llamado y se le pidió que se trasladara al lugar, se trasladó al lugar que le indicaron que es sobre la carretera \*\*\*\*\* y llegando al lugar fija su hora de arribo que es las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, encontró el lugar acordonado, elementos de policía de Tepalcingo, elementos paramédicos y elementos de la policía ministerial en ese momento, el lugar se localiza exactamente a cuatro kilómetros de la sub estación de energía eléctrica de Tepalcingo sobre la carretera \*\*\*\*\*, ese lugar se conoce como [REDACTED], sobre el lado sur de la carretera se encuentra una camino que es para entrar a unos campo de cultivo, ese camino aproximadamente como a diez metros de distancia se encuentra un puente que es para pasar una zanja que hay de aguas pluviales. **SE INCORPORAN**





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IMÁGENES.** Como podemos observar ese es un croquis que realizó en su dictamen en donde marca la carretera a la que hice alusión que es la \*\*\*\*\* , es una carretera que se encuentra con orientación poniente – oriente u oriente – poniente, circulación de vehículos en ambos sentidos, el extremo sur traza el camino, del lado derecho está el norte para que se pueda orientar mas o menos uno y traza el camino que son aproximadamente diez metros y se encuentra el puente, hay una distancia como de dos metros o tres metros entre el puente y la tranca que es para tener acceso a los campos y en ese puente, o sea, todo ese ancho hay vegetación, lo más pegado hacia la cinta asfáltica, no hay vegetación pero todo lo demás tiene vegetación o en ese momento tenía vegetación alta, ese es el lugar bien tomando a la mitad del camino hacia la tranca, lo que se ve al fondo de lado derecho es la tranca, en ese puente de lado oriente específicamente es esa imagen es donde está la maleza de la zanja, ahí en ese lado es donde encontramos a la hora que se para sobre la guarnición del puente **se observa y se localiza en la parte inferior del puente, en la boca de la entrada del puente,** vamos a fijar esa imagen, **primero para describir la posición del cadáver y localizar el cadáver de ese menor** el cual se encuentra orientado, el norte nos queda hacia el lado izquierdo y el sur hacia el lado donde termina la barda del puente y su cabeza se encuentra orientada hacia el oriente y su extremidad superior derecha se encuentra en extensión a lo largo de su torso o tronco, la extremidad superior izquierda se encuentra en extensión hacia el poniente y una característica que se observaba en el cadáver tenía contraídos todos los dedos de ambas manos, la extremidades inferiores se encuentran en extensión en compás dirigiendo el pie del lado derecho hacia el nororiente y el pie del lado izquierdo hacia el norte, esa es una fotografía de la maleza que está más cercana al borde del puente, ahí está la orientación, ese goteo que se ve ahí no es sangre, es de pintura

o algo que tiene la piedra, este cadáver lo que observó con mucha curiosidad fue que la maleza que está alrededor del cadáver no se encontraba removida o maltratada ya sea rota o aplastada, sino que la maleza se encontraba sobre una parte del cuerpo principalmente de los dos pies, se encontraba entera, toda la maleza es seca, entonces la maleza cuando uno pasa o golpea se llega a romper, entonces es cuándo se ve que algo paso por ahí, en este caso no se vio maltratada la maleza, el cadáver en el brazo superior izquierdo, perdón, en el brazo izquierdo, en el dorso del brazo izquierdo, el dorso del brazo izquierdo presenta livideces post mortem, esas livideces no se borran a la dígito presión, o sea, le presionamos y no desaparecen, eso quiere decir que son livideces que se formaron en la posición que quedo el cadáver, por lo tanto, **eso quiere decir que ese cadáver fue depositado ahí de alguna manera, no es el lugar donde murió, como podemos observar la ropa tampoco esta desacomodada, ahí se puede observar la maleza no está rota, está completa**, ahí se ven las livideces, son la livideces post mortem y la contracción de los dedos, también es la otra mano y están contraídos los dedos, y se puede observar ahí en el cuello hay livideces, **después de que se realizó el levantamiento no encontramos ningún escurrimiento ni fluido ni goteo, no había indicio alguno de que hubiese sucedido ahí algo, simplemente depositaron de alguna forma el cadáver ahí, digo depositaron, no lo arrojaron, no lo aventaron, ese cadáver alguien bajo ahí y lo dejó**, como ven al remover ese tabique fue pisado y roto, el niño no presentaba ningún residuo del polvo del tabique en la parte posterior del cabello; al día siguiente regresó a la hora indicada en que recibieron el llamado los policías, regresó al lugar para hacer una revisión de las condiciones más próximas de la hora de haber tenido la notificación y como puede observar solamente de frente se alcanza a ver bien, ingresó por esa parte, por esa bajada, por la parte posterior de la maleza que no estaba tampoco dañada, eso que esta naranja es un árbol de navidad que



aventaron ahí, ese es el lugar en donde se encontraba el niño, ese punto es el poste sur o el lado sur del lado oriente también, es el único lugar en donde se podía ingresar a la zanja sin maltratar la maleza, ahí podemos observar un espacio que no tiene maleza, entonces por ahí se puede bajar una persona y hacer lo que quiera, son fijaciones de las condiciones en general, y ahí ya se encuentra en el lado derecho se medio observa el vehículo, es la patrulla que llevaba, esas fotos son tomadas para ver que a la distancia no se alcanza a ver con claridad y está adelante ahí el vehículo y está metido casi al fondo y ya no se observa, si ustedes observan del lado izquierdo, más bien al lado derecho de la maleza que empieza el puente hay una persona parada que se puede camuflajear, ahí ya no se observa, ahí es tomada exactamente de frente, es la única manera en que se pudiera observar que hubiese habido movimiento, solo que al ser entrada de campo pues realmente los vehículos pasan sin tener precaución de ver.

**Elementos de convicción que, al ser valorados conforme lo disponen los numerales 23 y 335 del código adjetivo en aplicación, se les concede valor probatorio indiciario, toda vez que de lo declarado por dichos atestes, permiten a este tribunal concluir que el menor víctima fue privado de la vida mientras se encontraba en cautiverio, ello tomando en consideración que la última vez que sus padres tuvieron comunicación con los activos fue el día dieciséis de mayo de dos mil doce, es decir, un día después que los padres del menor pagaron el segundo rescate, siendo encontrado el cuerpo sin vida el veinticuatro de mayo siguiente, es decir, ocho días después de la última llamada entre los activos y las víctimas indirectas, sin que regresaran al menor con su familia, por lo que tomando en consideración el cronotanatodiagnóstico elaborado por la médico legista MARTHA PATRICIA ESQUEDA COTERO, en el que**

estableció **como data de la muerte entre veinticuatro y treinta y seis horas tomando en cuenta la hora en que se realizó la necropsia de ley, que lo fue a las dos horas del día veinticinco de mayo de dos mil doce, por lo que se infiere que le fue suprimida la vida entre las catorce horas del día veintitrés y las dos de la mañana del día veinticuatro, ambos del mes de mayo de dos mil doce, lapso de tiempo en el que se presume que se encontraba privado de su libertad por parte de los activos,** quienes incluso lo llevaron al lugar en donde fue encontrado el cuerpo, el cual fue colocado cuidadosamente por los activos.

**Así las cosas al adminicularse todos y cada uno de dichos elementos de prueba** previamente justipreciados en anteriores consideraciones, se llega invariablemente a la afirmación de que las pruebas aportadas por la representación social para acreditar el delito materia de la acusación de **SECUESTRO AGRAVADO** por el que acusó la fiscalía, ilícito previsto y sancionado por los artículos **9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), c), e), fracción II inciso d) y 11,** todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 Constitucional, al quedar demostrado que

*El día veintinueve de febrero de dos mil doce, siendo aproximadamente entre las dieciocho horas y diecinueve horas con treinta minutos, el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, de siete años de edad, conocido como "\*\*\*\*\*", fue privado de la libertad en las inmediaciones del negocio con razón social "\*\*\*\*\*", propiedad del padre del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*, y siendo entre las veintiún horas con treinta minutos y veintiún horas con cincuenta minutos, el padre del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* recibe llamada telefónica al número de teléfono celular \*\*\*\*\* por parte de los sujetos activos registrándose el número \*\*\*\*\*, en la que exigen la cantidad de **tres millones de pesos**, a*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cambio de la liberación del menor víctima, recibiendo diversas llamadas de negociación al número de destino\*\*\*\*\* , por parte de los sujetos activos, registrándose el número \*\*\*\*\* , hasta el día quince de mayo de dos mil doce, realizando dos pagos de rescate por la liberación del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , el primero de ellos, el día **veintisiete de marzo de dos mil doce** en la colonia \*\*\*\*\* , por la cantidad de **ochenta y cuatro mil pesos**, el segundo pago de rescate realizado el día **quince de mayo de dos mil doce**, por la cantidad de **noventa y siete mil pesos**, cantidad que es entregada **en carretera del poblado \*\*\*\*\* , como referencia como a diez minutos antes de llegar al \*\*\*\*\***, sin que el menor fuera liberado, siendo hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, que el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fue encontrado sin vida a la altura **del paraje \*\*\*\*\* , que se encuentra sobre carretera \*\*\*\*\* que conduce a la colonia \*\*\*\*\* , Morelos**, estableciéndose como causa de muerte **asfixia por sumersión**, esto es que el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* fue privado de la vida durante su cautiverio.

Se concluye de esta manera pues los hechos probados encuadran de manera evidente en los elementos de la descripción normativa en cita, precisamente porque se evidenció que se llevó a cabo la acción de privar de la libertad al menor de iniciales \*\*\*\*\* , con el propósito de obtener un rescate; que esa conducta fue desplegada por dos o más personas, con violencia, siendo privado de la vida mientras se encontraba en cautiverio.

**SEXTO. RESPONSABILIDAD PENAL.** Ahora bien, por cuanto a la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , debe decirse lo siguiente:

Primeramente es importante hacer notar que en el presente asunto, las pruebas relacionadas con la responsabilidad penal de los acusados, fueron desahogadas conforme a un sistema procesal diferente al que rige la tramitación del presente juicio, pues como ha sido apreciado, la investigación a partir del conocimiento de la privación de la libertad del menor víctima, fue realizada por la fiscalía del Estado de Morelos, a través de la Unidad Especializada en combate al secuestro -carpeta de investigación- conforme a los principios que rigen el sistema acusatorio, en tanto que la investigación de los hechos relacionado con la localización de los responsables de la privación de la libertad y posterior privación de la vida del menor víctima, fue realizada por la entonces Procuraduría General de la República a través del **Ministerio público de la Federación -averiguación previa-**, conforme a las reglas que regían el sistema mixto.

En ese tenor, de forma coincidente **los defensores particulares y el defensor público**, alegaron en sus alegatos de apertura y clausura, la ilegalidad de las pruebas recabadas por la entonces agente del ministerio público FEDERAL **LICENCIADA GRACIELA SALDAÑA HERNÁNDEZ**.

No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado, considera que en el presente caso, no es **ilegal la actuación de la licenciada GRACIELA SALDAÑA HERNÁNDEZ**, pues al momento en que recabó las entrevistas de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **y el ahora finado \*\*\*\*\***, lo hizo con fundamento en la legislación que regía dicho procedimiento, es decir, el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que giró órdenes de búsqueda y localización de dichas personas, quienes fueron presentadas para que declararan en relación a los hechos que estaba investigando.



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es importante citar el contenido de las tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis con número 80/2003 y 312/2016, en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado **sobre la legalidad de las declaraciones de los indiciados realizadas con motivo de la presencia o presentación de los mismos a través de las ÓRDENES DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN giradas por el agente del ministerio público federal**, en los términos siguientes:

*“(...)Al resolver la contradicción de tesis 80/2003, cuya divergencia de criterios estribó en dilucidar si la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa es violatoria de derechos fundamentales, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que conforme a las facultades de investigación que constitucionalmente se otorgan al Ministerio público en la fase de la averiguación previa, en términos del artículo 21 constitucional, tiene la obligación de acreditar dentro de esa fase del proceso penal el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.*

*Se consideró que la representación social en todos los casos tiene que realizar la investigación y persecución de los delitos, debiendo para ello necesariamente buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del inculpado, razón por la cual esa carga probatoria faculta constitucionalmente al Ministerio Público para que realice las indagaciones necesarias y suficientes que tengan como consecuencia, precisamente, la existencia de datos bastantes que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en contraposición con el derecho de defensa de que goza el inculpado.*

*Se concluyó que, si bien la orden de localización, búsqueda y presentación del inculpado para que declare dentro de la indagatoria, si bien no constituye un requisito indispensable para que se integre la averiguación previa, porque el numeral 21 constitucional no lo dispone expresamente, si constituía un elemento más para obtener algún medio de prueba por la representación social.*

**Se aclaró que la orden de localización, búsqueda y presentación del inculpado dentro de la averiguación previa no transgredía el derecho de no autoincriminación previsto en la fracción II, del apartado A, del artículo 20 constitucional, porque esa citación no lo obligaba a declarar; por el contrario, tenía como consecuencia otorgar al inculpado la oportunidad de comparecer de**

**manera voluntaria y declarar en la indagatoria, a fin de defenderse** desvirtuando los hechos imputados, **pero tal acto no implicaba que el indiciado no pudiera abstenerse de declarar o hacerlo en términos que estimara pertinentes o conforme a sus intereses.**

La referida ejecutoria dio lugar a las jurisprudencias 1ª./J 52/2004 y 1ª./ 53/2004 de rubros “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE” y “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Otro tema de gran relevancia que merece un especial pronunciamiento en esta ejecutoria, corresponde a la denominada **prueba prohibida**, también llamada **prueba ilícita o ilegalmente obtenida**, porque en el caso **se pretende dilucidar sobre la exclusión de la declaración ministerial emitida bajo el cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación, cuando al concluir la diligencia el fiscal decreta la detención por caso urgente del compareciente.**

Así, la prueba prohibida o ilícita es la que **surge con violación a las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales**, cuya obtención a la postre, es decir, en la etapa de juicio, producirá que exista prohibición en su admisión y en su valoración.

En términos generales, **para determinar cuándo una prueba debe reputarse ilícita, tendrá que analizarse el proceso para su obtención**, si se realizó de forma fraudulenta o bajo una conducta ilícita, lo que contravendrá los derechos fundamentales.

Es importante destacar que **no toda irregularidad en la forma de practicar una diligencia de investigación o de obtención de prueba conducirá necesariamente a negarle valor probatorio**. Será indispensable para advertir la prueba que deberá excluirse en un proceso penal, cuál es la causa u origen de la ilicitud, a la luz de los derechos humanos.

Efectivamente, puede acontecer que la producción de la ilicitud de la prueba se presente de manera extraprocesal o intraprocesal. El primer caso está relacionado con la labor de **investigación de los hechos y la obtención de fuentes de prueba** que posteriormente serán incorporadas al proceso. En tanto que, la segunda hipótesis tiene que ver **con la ilicitud de un acto procesal, es decir, cuando afecta la admisión y práctica de la prueba durante el proceso**, como sería interrogar al inculpado con medios coactivos o sin la presencia de su defensor, entre otros.





PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, las pruebas obtenidas o practicadas con violación de derechos fundamentales, son aquellas cuya misma realización atenta contra los derechos de las personas, es decir, la producción de la prueba ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se ha decantado por el concepto de prueba ilícita precisamente como la obtenida con violación a los derechos fundamentales.** Así se ha expresado en diversos precedentes, principalmente, en aquellos en que el inculpado al rendir declaración en sede ministerial confesó los hechos atribuidos y ese acto se realizó con violación a sus derechos fundamentales, a saber, tuvo como fuente directa una detención ilegal<sup>9</sup>, la retención prolongada<sup>10</sup>, no contó con una defensa adecuada<sup>11</sup> o la asistencia consular<sup>12</sup>, bajo el efecto de actos de tortura, por mencionar algunos supuestos.

Además, ha considerado que conforme al texto constitucional anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho fundamental al debido proceso -entre otras aristas- pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso; por tanto, si bien del texto constitucional no advertía una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contenía en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX y 102, apartado A, párrafo segundo, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; (...).

**Las anteriores precisiones permiten estimar que una declaración ministerial rendida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, no reviste el carácter de prueba ilícita (bajo el supuesto analizado en esta ejecutoria) ya que conforme al derecho de no autoincriminación antes precisado, el indiciado en ningún**

<sup>9</sup> Tesis aislada 1ª. CCI/2014 (1Aa) de rubro: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE AQUELLA".

<sup>10</sup> Tesis aislada 1ª. CCII/2014 (10ª), de rubro: "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1ª./J 35/2015 (10ª), de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO".

<sup>12</sup> Tesis aislada 1ª. CLXXI/2016 (10ª), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A LA ASISTENCIA CONSULAR. ALCANCE DEL TÉRMINO "SIN DILACIÓN" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA CONVENCION DE VIENA, ANTES DE QUE RINDA SU PRIMERA DECLARACION ANTE CUALQUIER AUTORIDAD".

**momento está compelido con esa orden para presentarse ante el Ministerio Público y declarar, ya que, como antes se dijo, incluso puede no asistir o bien, si así lo desea, hacer uso de su derecho constitucional y negarse a declarar.**

No obstante ello, **la circunstancia de que el Ministerio Público emita la orden de detención por caso urgente - siempre que se actualicen los requisitos constitucionales- con posterioridad a que el compareciente rindió su declaración voluntariamente y culminó la diligencia respectiva, no implica que esa declaración deba considerarse ilegal.**

Ciertamente, la recepción de la declaración debe estimarse una actuación válida, pues por una parte, conforme al artículo 21 constitucional, la orden de búsqueda, localización y presentación del inculpado para que declare dentro de la indagatoria per se no es violatoria de derechos fundamentales, ya que constituye un elemento indispensable para que el ministerio público pueda obtener algún medio de prueba, conforme a su obligación de investigar y perseguir los delitos; y por otra, tampoco transgrede el derecho de no autoincriminación previsto en la fracción II, del apartado A, del artículo 20 constitucional, porque el indiciado puede negarse a comparecer y declarar o hacerlo en los términos que estime pertinentes.

Asimismo, si bien la declaración ministerial rendida bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación, es causa necesaria para que el ministerio público pueda decretar la detención por caso urgente con posterioridad a que la presentación del indiciado haya concluido; lo cierto es que, al ser la diligencia de presentación un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, su legalidad no está en función de la propia orden de detención, al tratarse de un acto autónomo que únicamente tiene como propósito autorizar al ministerio público la investigación de los hechos delictivos conforme a sus facultades constitucionales.

**En otras palabras, la declaración ministerial no tiene como fuente la orden de detención por caso urgente - como parámetro indispensable para determinar cuándo una prueba es violatoria de derechos humanos- sino la diversa de presentación, a la que el indiciado incluso puede no acceder. (...)**". (Lo subrayado y resaltado es propio.

Las anteriores consideraciones, sirvieron de sustento a las jurisprudencias siguientes:

**"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO.** La orden de búsqueda, localización y presentación participa de las actuaciones con las que cuenta el Ministerio Público para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, dicha orden no transgrede el derecho fundamental de no autoincriminación, pues no obliga a declarar. Por su parte, la prueba prohibida o ilícita es la que surge con violación a las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales cuya obtención, a la postre, es decir, en la etapa de juicio, producirá que exista prohibición en su admisión y en su valoración; en términos generales para determinar cuándo una prueba debe reputarse ilícita, tendrá que analizarse el proceso para su obtención, si se realizó de forma fraudulenta o bajo una conducta ilícita, lo que contravendrá los derechos fundamentales, cuya consecuencia y efecto deben vincularse directamente con su origen y causa, ya que cuando la obtención de una prueba no guarda relación causal con la violación, sino que fue independiente, esa probanza no podrá declararse ilícita. En ese sentido, la circunstancia de que la detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público en contravención al debido proceso, no implica que la declaración rendida una vez concluida la diligencia de presentación deba considerarse ilegal, porque su recepción es un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, esto es, la ilicitud de la orden de detención no puede invalidar los actos de investigación o pruebas recabadas ex ante, cuya existencia no dependió del acto violatorio de derechos humanos. Por tanto, la circunstancia de que la detención por caso urgente resulte ilegal por no cumplir los requisitos constitucionales correspondientes, no incide en la validez y licitud de la declaración emitida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, a la que el indiciado asistió voluntariamente, ni de las pruebas derivadas de este acto, ya que no tendrían una vinculación directa, porque al rendirse dicha declaración en sede ministerial, el inculpado no se encontraba detenido, por el contrario, bien pudo negarse a asistir a la diligencia, declarar o negarse a hacerlo, conforme a su derecho de no autoincriminación. Ello, con independencia de los vicios propios que pudiera contener la declaración ministerial emitida bajo la orden aludida, como la violación a los derechos fundamentales del inculpado durante su recepción ministerial<sup>13</sup>.

Contradicción de tesis 312/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. 31 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

<sup>13</sup> Registro digital: 2015232; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 52/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 347; Tipo: Jurisprudencia

Disidente: \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2/2016, resolvió que no resulta ilegal la detención del procesado que acudió ante el agente del Ministerio Público de la Federación en calidad de presentado en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.

El entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, al resolver los juicios de amparos directos 1082/2014, 911/2014 y 979/2014, sostuvo la tesis aislada XX.4o.2 P (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCUPLADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2061, con número de registro digital: 2010053.

Tesis de jurisprudencia 52/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**"DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles<sup>14</sup>.

Contradicción de tesis 312/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. 31 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer

<sup>14</sup> Registro digital: 2015231; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 51/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 345; Tipo: Jurisprudencia.

*Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2/2016, resolvió que no resulta ilegal la detención del procesado que acudió ante el agente del Ministerio Público de la Federación en calidad de presentado en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación.*

*El entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, al resolver los juicios de amparos directos 1082/2014, 911/2014 y 979/2014, sostuvo la tesis aislada XX.4o.2 P (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCUPLADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2061, con número de registro digital: 2010053.*

*Tesis de jurisprudencia 51/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Atento a las consideraciones expuestas y a los criterios jurisprudenciales citados, que son de aplicación obligatoria para estos resolutores, en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es válido concluir que, contrario a lo alegado, por los defensores particulares y público, las diligencias realizadas por la licenciada **GRACIELA SALDAÑA HERNÁNDEZ**, en su carácter de agente del ministerio público federal, **son legalmente válidas**, al ser realizadas conforme a las facultades que le concedía la legislación procesal vigente al momento en que integró la averiguación previa, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto a la validez de las declaraciones recabadas a quienes son presentados o comparecen en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización o presentación, por tanto, su testimonio **puede analizarse y ser tomado en consideración por estos resolutores en el presente caso.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, este órgano colegiado, concluye que se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en su calidad de coautores materiales, pues a través del acervo probatorio desahogado en esta audiencia y partiendo de la *prueba indiciaria* que implica el razonar silogísticamente datos aislados, que enlazados entre sí pueden fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

**Para ello, adquiere especial relevancia el testimonio de la licenciada GRACIELA SALDAÑA HERNÁNDEZ**, quien refirió que se desempeñó como agente del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Morelos, en la Procuraduría General de la República, era titular de la agencia quinta investigadora, **sus testigos de asistencia eran** [REDACTED] [REDACTED] trabajó en la delegación Morelos desde el primero de febrero del dos mil ocho al diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, el motivo de su comparecencia en este juicio es para declarar porque le tocó integrar la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/364/2012, esta averiguación previa inició primeramente como un acta circunstanciada, fue iniciada el día **catorce de mayo**, con terminación 169/2012, la cual se inició en virtud de que había dos personas que habían mandado una carta a la Presidencia de la República en virtud de que habían secuestrado a su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* de siete años de edad y que incluso habían pagado un rescate por la liberación del niño, los secuestradores pedían tres millones de pesos, que incluso habían pagado un primer rescate pero no les habían regresado a su menor hijo y que también habían dado aviso a las autoridades y les habían asignado un negociador, pero pedían apoyo para que se realizaran las investigaciones y les regresaran a su hijo, en base a eso es que se inicia como acta circunstanciada porque en ese momento no se tienen muchos

indicios para darle en rango de averiguación previa, a medida que pasan los días se va conociendo que si hay elementos suficientes para que tenga el rango de averiguación previa, el día **veintinueve** de **mayo**, se eleva a averiguación previa y continua haciendo diversas diligencias, recaba la comparecencia de los papás del menor, así como diversas diligencias, comparecencias, investigaciones y diversos informes que se solicitan, en una ocasión de las muchas diligencias que se llevaron a cabo recibió por parte de la delgada un oficio en donde le remitía una constancia de una llamada telefónica, en virtud de que ese día habían recibido una llamada en el teléfono oficial de la delegación, la secretaria particular de la delgada, que es la licenciada Marisol Campuzano, donde manifestaba que una persona del sexo masculino tenía conocimiento que una persona del sexo femenino de apodo "\*\*\*\*\*", que trabaja en una taquería de Cuautla que se llama [REDACTED] y que está por Insurgentes en la esquina de una paletería denominada "Michoacana", que ahí trabajaba esta persona de nombre "\*\*\*\*\*" y que ella en compañía de su hermano se dedicaban a buscar personas para secuestrar y que incluso ellos estaban relacionados en el secuestro del niño "\*\*\*\*\*" y que tenía conocimiento que iban a planear el secuestro del dueño de la taquería donde trabajaba esta persona de nombre "\*\*\*\*\*", con base en esa información, solicita a la Agencia Federal de Investigaciones que localicen a la persona, como se tiene una ubicación, pero se desconoce el nombre, ordena que se localice a las personas de apodo "\*\*\*\*\*", y es el caso que el día **once** de **julio** del **dos mil doce**, ese mismo día en la noche la traen presentada en calidad de testigo y le toma su comparecencia a la señora que dijo llamarse \*\*\*\*\*, al momento que se le toma su comparecencia se le protesta para que se conduzca con verdad, se le hace saber el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimiento Penales vigente en esa época, en el sentido que no está obligada a





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarar en contra de personas con las que tenga un estrecho lazo de amistad o parentesco, no obstante eso ella decide declarar para que se aclarara la situación, para cooperar, y es que empieza a narrar que ella tiene un hermano que se llama \*\*\*\*\* , sabe que está relacionado con un secuestro, porque él vive en el mismo predio, donde ella vive hay tres inmuebles, en uno vive \*\*\*\*\* con su mamá, que en realidad no es su mamá, es su abuela pero le dicen mamá porque ella los crio, en otra casa vive [REDACTED] y en otra casa vive \*\*\*\*\* , **ella escuchó a su hermano \*\*\*\*\* que hablaba por teléfono con una persona de nombre \*\*\*\*\* y que hablaban respecto de un secuestro y él le decía a esa persona \*\*\*\*\* que le pagara el dinero que le debía**, y sabía por las expresiones y todo que estaban hablando de un secuestro, pero a ella no le decía nada al respecto, nunca dijo nada, después lo volvió a escuchar que hablaba con esa persona de nombre \*\*\*\*\* y cuando se referían a la persona secuestrada \*\*\*\*\* se refería como "el paquete", que le pagara el dinero por "el paquete" que le debía, pero tampoco decía nada pues era su hermano el que estaba relacionado con el secuestro, y así pasaron los días y ella lo escuchaba pero no decía nada, en una ocasión, ella se dio cuenta que \*\*\*\*\* se fue a trabajar y le preguntó donde trabajaba y le dijo que trabajaba en una granja cuidando marranos, eso en razón de que le insistía porque \*\*\*\*\* no quería decir nada, no quería como involucrar a la familia en los actos que él estaba haciendo en ese momento, no decía nada pero ante la insistencia de \*\*\*\*\* fue que le dijo "trabajo en una granja cuidando marranos", después se iba por días y regresaba a veces por un día a bañarse y cambiarse y se volvía a ir, así estuvo por varios días, en una ocasión ella se dio cuenta que cuando regresó de trabajar, ya era de noche, como ella trabajaba de mesera en una taquería pues llega noche, y cuando llego se dio cuenta que \*\*\*\*\* estaba en su casa, fue a saludarlo y lo abrazó,

vio que estaba muy cambiado, como más delgado, muy descuidado, le preguntó qué hacía, cómo le había ido, pero no le quiso decir nada y ahí tuvieron una diferencia con los hijos, \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* que ya tenía muchos problemas, que no le dieran más problemas, a raíz de ese día \*\*\*\*\* ya no se fue de la casa, pero \*\*\*\*\* si lo escuchaba que en ocasiones hablaba con esta misma persona de nombre \*\*\*\*\* y le pedía que le pagara el dinero que le debía, en una ocasión ella le preguntó a su hermano \*\*\*\*\* si estaba relacionado con un secuestro, porque ella sabía que si estaba relacionado, que eso era delito, él le decía que ya no se metiera, que eso era cosa de hombres, que ella no tenía por qué meterse en sus cosas, así pasó y en una ocasión como ella trabajaba en una [REDACTED] va al centro y se da cuenta que hay unos carteles donde están convocando a una marcha por el secuestro y muerte de un niño, **pero ella en ningún momento pensó que ese secuestro estaba relacionado con su hermano**, que era el mismo secuestro, nada más lo vio, después vio que la marcha pasó por la calle Insurgentes que es donde ella trabajaba, así pasaron los días y es cuando van los policías de la AFI cuando se entera que su hermano está relacionado con el secuestro, los policías que fueron a buscarla a su trabajo le dicen que al parecer su hermano está relacionado con ese secuestro, que están investigando ese secuestro, es por eso que ella decide acudir a las instalaciones a decir lo que ella sabe de los hechos, lo que sabe y le consta y fue cuando se entera de que su hermano estaba relacionado con ese secuestro, pero ella nunca lo mencionó a ninguna autoridad y nadie más -reconoció a la acusada en esta sala de audiencias-, cuando termina de hacer la declaración, la imprime, le da lectura y ella dice que ya no quiere firmar, le responde que no pasa nada, que ya lo manifestó y que de todas maneras tenía el mismo valor jurídico porque ya lo manifestó ante una autoridad, entonces elabora una constancia de que la persona no quiso firmar, por eso la



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diligencia no está firmada, su primer comparecencia, levantó una constancia de que ella no quiso firmar la diligencia y hasta invocó un criterio de jurisprudencia que dice que las declaraciones rendidas ante el ministerio público por una persona que no quiere firma posterior tiene el mismo valor probatorio; después de eso y en virtud que de la declaración, se desprende que ella tuvo una participación en esos hechos, en virtud de que sabía de la comisión de un delito y nosotros como ciudadanos al saber la comisión de un delito tenemos que manifestarlo a las autoridades, y en virtud de que ella no lo manifestó, si bien es cierto, no participó directamente en el secuestro y sustracción como tal, pero si omitió dar aviso a las autoridades y los delitos sabemos que son de acción y omisión, y en este caso para ella era un delito por omisión, consideró que si en ese momento ella hubiera dado aviso a las autoridades, se hubiera hecho una investigación y a lo mejor el niño estuviera con vida, y en base a eso es que le cambia su situación jurídica, decreta su retención y ordena que se ingrese a separos; posteriormente y toda vez que de la misma declaración de \*\*\*\*\* se desprende que \*\*\*\*\* pudiera aportar un dato y hay un señalamiento directo, **es que gira a la Agencia Federal de Investigaciones, la orden localización y presentación de\*\*\*\*\***, lo presentan en las oficinas y cuando \*\*\*\*\* llegó estaba muy triste, -\*\*\*\*\* es la tercer persona que está de aquí para allá-, **estaba muy triste cuando llego, estaba muy consternado, incluso hasta se le salían las lágrimas porque él decía que no le importaba pasar toda la vida en la cárcel pero que Dios no lo iba a perdonar por lo que había hecho**, le tomó su comparecencia y de la misma manera, se le protesta para que conduzca con verdad, se le hacer saber el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en esa época y está de acuerdo en declarar, empieza a narrar los hechos que él sabe y le constan, dice que hace un tiempo, hace como **cuatro meses había conocido a \*\*\*\*\***,

él lo menciona solo como \*\*\*\*\*, que se lo presentó su cuñado \*\*\*\*\*, que su [REDACTED] es el novio de su hermana \*\*\*\*\*, que él se lo había presentado hacia como unos cuatro meses atrás y que por eso conocía a \*\*\*\*\*, que en una ocasión \*\*\*\*\* le dijo que iba a levantar una persona, que si quería participar, que le iba a pagar diez mil pesos por cuidar a esa persona, por cuidarlo tres días y \*\*\*\*\* aceptó, al día siguiente se fue \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* en la camioneta, \*\*\*\*\* **tenía una camioneta tipo \*\*\*\*\***, no recordaba la placas, en esa camioneta anduvieron ahí en Cuautla, por varios días buscando personas que secuestrar y \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* "vete a tu casa y ya luego te hablo", como a la semana y media \*\*\*\*\* recibe una llamada telefónica de \*\*\*\*\* que le dice "ya tengo un muchacho, ya vente, en tal lugar te voy a ver", y \*\*\*\*\* toma una combi y se va al lugar que le indica \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* lo recoge y ya en el camino le dice que "al muchacho lo tengo en la casa de mi papá y de mi madrastra", en el camino también le comentó que él ya había participado en otros secuestros y que económicamente le iba muy bien, **cuando llegaron a la casa del papá de \*\*\*\*\* , éste les indica que se vayan hacia el patio de atrás, donde están dos bañitos, \*\*\*\*\* abre uno de los baño y en eso se sorprende \*\*\*\*\* porque no es un muchacho, se da cuenta que es un niño de siete, ocho años, \*\*\*\*\* se sorprende mucho porque no era un muchacho, era un niño al que iban a secuestrar, pero igual no dice nada y se queda ahí,** \*\*\*\*\* le dice que su madrastra les va hacer la comida a los dos y que él se quede a cuidarlo, \*\*\*\*\* se va de la casa y esa noche ya se queda \*\*\*\*\* a cuidar al niño pero no habla nada con el niño, ni siquiera habló con \*\*\*\*\* del pago que iba a recibir porque ya habían acordado que iban a ser diez mil pesos por tres días, en esa noche \*\*\*\*\* ya no habla con el niño, al día siguiente empieza a platicar con el niño, le dice que él va estar ahí afuera, que se va a encargar de cuidarlo, que no esté triste, que no vaya a llorar, que no vaya a gritar, que él lo va a cuidar y es



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando se entera que el niño se llama \*\*\*\*\* y que le dicen "\*\*\*\*\*", la señora, la mamá de \*\*\*\*\* es la que les hace la comida, durante el día se la pasa ahí haciendo sus quehaceres en la casa, el papá de \*\*\*\*\* , hay como un lote que cuidan unas vacas y ahí se pasan el transcurso de todo el día, **cuando estaba la comida la señora \*\*\*\*\* , es decir, la madrastra de \*\*\*\*\* , le hablaba a \*\*\*\*\* y le daba un plato y le decía "llévaselo al niño", entonces \*\*\*\*\* iba y se lo llevaba al niño y le decía "voltéate a la pared", el niño se volteaba a la pared para poder abrir la puerta y le dejaba el plato de comida sobre un banquito, cerraba la puerta y le ponía el candado, primeramente cuando él llegó no había candado solo estaba el cerrojo, después \*\*\*\*\* le llevó un candado para asegurar bien la puerta, le dejaba la comida y él se iba a comer a la cocina con la señora, \*\*\*\*\* y el papá de \*\*\*\*\* , así trascurrieron los días y él se la pasaba ahí pegado cuidando al niño, dice que se levantaba como a las ocho de la mañana y todo el día estaba ahí, se dormía hasta como a las diez de la noche, que cuando llegó el primer día, \*\*\*\*\* le dijo que se iba quedar en el cuarto que antes era de él, que es un cuarto que tiene la entrada por el patio, está adentro de la casa pero solo tiene acceso por el patio, así transcurren los días y en ocasiones \*\*\*\*\* iba a visitar a su papá, dice \*\*\*\*\* que recuerda que en una ocasión llegó \*\*\*\*\* en la noche, eran como las diez de la noche y llevó el teléfono y habló el niño, el niño habló con quien presume que era su papá, que el niño solo le dijo "hola" y el niño solo decía "si, si, si," y ya de repente \*\*\*\*\* le quitó el teléfono al niño y se fue, que cada que \*\*\*\*\* iba al domicilio \*\*\*\*\* le recordaba que no le había pagado nada y \*\*\*\*\* le decía "es que a mí no me han pagado el rescate, no me han pagado", y así estuvieron, \*\*\*\*\* dice que por ese trabajo el no recibió nada, que nunca le pagaron nada porque según no le habían pagado, que \*\*\*\*\* le decía que solo le ofrecían como cincuenta mil**

pesos, que le tenían que dar más, pero según \*\*\*\*\* nunca se enteró de cual fue la cantidad exacta que se pidió por el rescate del niño, él nada más quería que le pagaran lo de él, que finalmente nunca se lo pagaron, que en un determinado momento \*\*\*\*\* le decía que se aguantara, que se aguantara a que pagaran el rescate, **en una ocasión como ya tenía mucho tiempo ahí y no le pagaban decidió irse, dice \*\*\*\*\* que él se encargaba de darle de comer al niño y cada tercer día le daba una cubeta con agua para que se bañara, para que se aseara,** que casi no platicaba con el niño porque el niño le decía que no, **que quería ver la televisión, todo el día tenía la televisión prendida,** en un cierto momento \*\*\*\*\* se desesperó de estar ahí sin recibir pago de nada y decide irse para su casa y les deja las llaves del candado del baño en el cuarto donde se dormía y se va a su casa, en una ocasión ya estando en su casa volvió hablar con \*\*\*\*\* para que le pagara lo que le debía, \*\*\*\*\* le decía que si le iba a pagar pero que se esperara, que en una ocasión su [REDACTED] le mostró su teléfono y le dijo que había ido a Cuautla y había pasado lo de una marcha respecto del secuestro y muerte de un niño, le mostró la foto que había tomado de unas pancartas y es **cuando \*\*\*\*\* se da cuenta que esa foto que le muestra su hermana es el mismo niño que él estuvo cuidando cuando estuvo en cautiverio, pero dice \*\*\*\*\* que cuando él llegó el niño ya estaba secuestrado y cuando él se fue de la casa el niño estaba bien,** estaba en la misma casa del papá de \*\*\*\*\* y de la madrastra \*\*\*\*\* , y proporciona la media filiación de \*\*\*\*\* , que él puede ser localizado en ese domicilio, \*\*\*\*\* dijo que no le avisó a nadie cuando dejó el domicilio, que nada más dejó las llaves porque ya estaba molesto porque no le pagaban nada de dinero, dice que finalmente los señores sabían perfectamente que el niño estaba ahí porque era su casa, sabían que el niño estaba ahí y no era necesario que les avisara porque sabían que el niño estaba ahí secuestrado, después que rinde su declaración, en virtud de que ha



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesado haber participado en un hecho que la ley considera como delito, **le cambia la situación jurídica y de ser una persona que estaba en calidad de testigo pasa a ser un probable responsable**, le hace saber sus derechos y ordena a la agencia federal de investigaciones que lo ingresen a separos, después de eso y en virtud que de la declaración de \*\*\*\*\* se desprende que hay otras dos personas en esos mismos hechos, es decir, el papá de \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* que vivían en la misma casa donde estuvo el niño en cautiverio, cuando \*\*\*\*\* estaba declarando dice que no sabe el domicilio exacto donde estuvo cuidando al niño que estuvo en cautiverio, pero que si le prestaban una hoja él hacía un croquis para decir cómo llegar a ese domicilio, es por eso que solicita a la policía que localicen y presenten a esas dos personas, una vez que los traen a las instalaciones, primero toma la declaración de la señora \*\*\*\*\* -que es la primera que está en la fila con una coletita roja, con una liga roja-, de la misma manera se le hace saber el artículo 243, que no estaba obligada a declarar en contra de personas con quien tenga amistad o parentesco y al momento que dice sus datos generales proporciona como domicilio el mismo domicilio de la colonia \*\*\*\*\* , la carretera \*\*\*\*\* , da ese mismo domicilio y da un numero de la casa que ese es muy importante, y dice al momento de rendir su declaración que **efectivamente \*\*\*\*\* estuvo en su casa**, que en un ocasión, sin recordar la fecha, llegó una persona y le preguntó por \*\*\*\*\* , refiriéndose a \*\*\*\*\* , después esa misma persona preguntaba por \*\*\*\*\* y le decía que no estaba y a la tercera vez que llegó ahí estaba \*\*\*\*\* , ella se dio cuenta que \*\*\*\*\* su hijastro y \*\*\*\*\* estaban platicando, **que \*\*\*\*\* le dijo que él se iba a quedar a vivir por ocho días en la casa, que ella le dijo que no estaba de acuerdo porque ella tenía una muchacha ahí en su casa, una hija, \*\*\*\*\* no le hizo caso y ahí lo dejó, que se iba quedar una semana y no traía ropa, no le dio confianza porque**

**tenía un aspecto descuidado**, dice que andaba como chamagoso y que incluso a ella le daba asco verlo porque andaba muy descuidado, **pero tenía que obedecer, no podía contradecir a \*\*\*\*\*** y ahí se quedó, **se quedó en el cuarto que anteriormente era de \*\*\*\*\*** y que en el día se la pasaba todo el día parado y que a veces se acercaba con ella y le decía que si le regalaba un taco y ella por ser buena personas le daba de comer, incluso lo invitaba a comer a la mesa de su casa, pero que no se sabe porque estaba \*\*\*\*\* ahí, que no supo nunca porqué y que de repente se fue y no le avisó, se fue y no supo ni porqué, cuando se le pregunta quien más vive en esa casa, dice que vive ella con su esposo, como ya tiene conocimiento que el niño secuestrado estuvo en el baño, que lo tuvieron en cautiverio en uno de los baños, le pregunta que cuántos baños había en la casa, responde que no hay ningún baño, le pregunta que como se bañan, le dice que para bañarse se van cruzando la carretera como a doscientos, trescientos metros, hay una pileta y allá se bañan, le pregunta si no hay ningún baño en su casa y responde que hay uno, pero lo usan para guardar unas sillas de montar, le pregunta que en total cuantos baños hay, y le dice que dos, es decir, primero le dice que no había ninguno, después que había uno y ya después había dos, pero dice que guardan cosas y el otro es el que usan pero los baños no tienen regadera, y primero dice que tenía como veinte años que no tenían baño en esa casa, dijo que ella tuvo cinco hijos con su esposo el señor \*\*\*\*\* , pero tres de ellos vivían en Estado Unidos y dos vivían con ella, que era \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* tenía como veinte años y \*\*\*\*\* como catorce años, pero \*\*\*\*\* estudiaba en Cuautla para enfermería, \*\*\*\*\* no hacía nada, se la pasaba en la casa nada más, **cuando se le pregunta respecto al niño dice que ella no sabe nada de eso, contesta con evasivas, que no sabe de ese niño, evade las preguntas, contesta otras cosas y no quiere decir nada al respecto del niño, que no sabía nada de eso, que si sabía porque lo dijeron en televisión**, después que





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no sabía nada, había muchas evasivas, después de eso le toma la declaración al señor \*\*\*\*\* , al momento que da su datos generales menciona como su domicilio particular el mismo de su casa, es decir, el del \*\*\*\*\* , que es el mismo domicilio que menciona \*\*\*\*\* que tuvieron al niño en cautiverio, **el señor \*\*\*\*\* dice que no sabe nada de eso, no sabe si \*\*\*\*\* estaba ahí**, primero decía que sí, luego que no, no sabía si \*\*\*\*\* estaba ahí, que estaba mal de sus facultades mentales, que se le olvidan las cosas, pero solicita que no se le llame a declarar a sus dos hijos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque lo pueden contradecir, que no quería que ellos fueran a declarar porque lo podían contradecir, se le cuestiona también respecto de los baños, dice que no tienen baños, que la casa no tiene baño, que tiene como veinticinco, veintisiete años viviendo ahí y no tiene baños, le pregunta que donde se bañan, dice que para bañarse se van al lote contiguo donde tiene las vacas que esta como a siete, diez metros, que ahí se bañan a jicarazos, que para hacer sus necesidades se van al monte, se van al cerro porque no hay nada alrededor, le dice que si no hay baño, responde que hay dos baños pero no los usan, primero dice que no sirven, luego que no los usan, después que si los usan pero que uno lo usa su hija \*\*\*\*\* , que otro lo usa su esposa, que su hijo \*\*\*\*\* y el usan el otro baño, es decir, existen muchas contradicciones, evaden, no aportan mucho a la investigación, pero de autos se desprendía de las anteriores declaraciones que si tenían conocimiento que el niño había estado privado de su libertad en ese domicilio, en esa casa, cuando el señor [REDACTED] termina de declarar, en base a que ya tiene esas dos declaraciones más y que de las mismas declaraciones se desprende que son copartícipes en el mismo delito porque sabían plenamente que tenían a ese niño privado de su libertad en la casa, porque es ilógico que en veinte años en una casa no haya un baño y ellos evadían mucho y trataban de confundirla para que no llegara a la verdad de los hechos, en

base a todo eso es que decide cambiarles la situación jurídica, aunado a que está el señalamiento por parte de \*\*\*\*\*, se les cambia la situación jurídica de ser testigos a ser probables responsables, al igual que los otros, se les hace saber en el momento que se les decreta la retención, se les notifican sus derechos que tienen en calidad de testigos, como es hacer una llamada telefónica, entre otras cosas, ya estando las cuatro personas en separos y toda vez que de la misma declaración de \*\*\*\*\* hay una persona de nombre \*\*\*\*\* que es quien presentó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y como no tiene ningún dato donde pueda ser localizado, solicita a la policía que localicen a esta persona y cuando lo traen él viene a declarar y dice que quiere cooperar, que efectivamente él conoce a los dos porque los dos son sus cuñados, tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*, que incluso él los había presentado, que \*\*\*\*\* es su cuñado porque él había sido novio de \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* también es su cuñado porque es pareja sentimental de su hermana \*\*\*\*\*, él dice que se sorprendió mucho al saber que sus dos cuñados estaban relacionados en un secuestro, en el de este niño, y que él quería colaborar e incluso decía que él podía dar informes, le dijo el domicilio donde vivía su hermana \*\*\*\*\*, le dijo que su hermana tenía tres hijas, que la mayor era \*\*\*\*\*, la otra era \*\*\*\*\* y tenía otra que era menor de edad, \*\*\*\*\*, dice que a él se le hacía muy raro porque tenía mucho tiempo de conocer a \*\*\*\*\*, porque era su cuñado y que se le hacía extraño que vestía bien, que traía carro y que nunca le había conocido que trabajara en nada, tenía a su esposa \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* tenía sus hijas, no trabajaba y vivían bien, que se le hizo raro que no sabía de qué vivían, entonces ella concluye que si se dedicaban al secuestro y [REDACTED] quería participar, quería colaborar y dio datos como llegar al domicilio de su hermana \*\*\*\*\*, dijo que \*\*\*\*\* vive en \*\*\*\*\* y da la media filiación de \*\*\*\*\*, posteriormente vuelve a comparecer ya de manera voluntaria, dice que no encuentran a su hermana, que le han estado llamando y no la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

localizan, que su mamá está muy preocupada y ya no encuentran a \*\*\*\*\* , no recuerda si fueron dos o tres veces, que acudió a declarar la primera vez fue porque lo llevó la policía y las otras veces él llegaba de manera voluntaria, \*\*\*\*\* le dijo que no encontraba a su hermana \*\*\*\*\* , que le llamaban al teléfono y estaba apagado, que la había ido a buscar a su casa y ya no estaba, \*\*\*\*\* estaba en la mejor disposición para colaborar con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, él proporciona el teléfono de su hermana \*\*\*\*\* y da la dirección donde ella vivía anteriormente que es en \*\*\*\*\* y les da el número de teléfono donde podía ser localizada pero igual ya no contestaba, que su mamá estaba muy preocupada por eso de que ya no contestaba, después de que declara Juan acudieron al domicilio que les proporcionó \*\*\*\*\* para hacer una inspección, es por \*\*\*\*\* por la calle \*\*\*\*\* , les da las características, llegaron al domicilio pero no tenían la certeza de que esa era la casa, pero en eso pasó una persona y dijo que ella vivía ahí y le preguntaron si sabía quién vivía ahí y dijo que si, que en esa casa vivía la señora \*\*\*\*\* , su esposo y sus hijas, dijo, pero no han de estar porque no está la camioneta, ya tiene rato que no está la camioneta, dijo, han de haber salido de viaje, la señora se fue porque ella vivía por esa misma calle más adelante, se hace la inspección y se tiene la certeza que si es coincidente lo que dice \*\*\*\*\* y lo que dice la señora que \*\*\*\*\* anteriormente vivía ahí.

En virtud de que las personas ya estaban detenidas les hizo saber sus derechos, se les permitió avisar por teléfono a sus familiares que estaban detenidos y dijeran en qué lugar estaban detenidos para que nos los anduvieran buscando por todas partes, **y es así que por su propio pie llega \*\*\*\*\***, el día trece de julio, para ver la situación jurídica de sus papás, se le permite que vea a sus papás, se levanta constancia de ello, se le pregunta si quiere declarar en relación a los hechos y dice que

si y le toma su comparecencia a la señorita \*\*\*\*\* , ella menciona al momento que da sus datos generales su número de su celular, como domicilio da el mismo domicilio que el de sus papás, que es el que dice \*\*\*\*\* que tuvieron al niño en cautiverio, cuando ella empieza a declarar de igual manera se le hacen saber sus derechos, que no está obligada a declarar en contra de las personas con que tenga amistad o parentesco, acepta rendir su declaración y dice que ella vive con sus papás ahí en ese domicilio, que también vivía su hermano \*\*\*\*\* , **sabe que \*\*\*\*\* estuvo viviendo un tiempo ahí en su casa, que ella lo veía que estaba nada más ahí parado por las trancas, que ella no hablaba mucho con él, como ella estudia y hace sus prácticas en el día no estaba en el domicilio,** pero que si **sabía que ahí vivía \*\*\*\*\* y que era amigo de su medio hermano \*\*\*\*\*** , que en alguna ocasión le llegó a decir buenos días, buenas noches, pero nunca tuvo comunicación con él, que sus papás tampoco tuvieron comunicación con él, que se la pasaba ahí recargado en una tranca, al cuestionarle de los baños también dice que en su casa hay dos baños, que los usan indistintamente, que si sirven los baños, no tienen regadera pero si los usan, dice que \*\*\*\*\* estuvo viviendo como uno o dos meses, no sabe cuánto pero que si fueron muchos días los que \*\*\*\*\* estuvo viviendo en su casa, en ese momento como no tenía elementos para decretarle una retención a esta persona porque no había un señalamiento directo porque \*\*\*\*\* decía que ella no estaba ahí en la casa, es por eso que se le permite que se retire de las instalaciones, porque no tiene elementos para decretarle una retención, dice que ella no hablaba con \*\*\*\*\* porque no le gusta hablar con desconocidos y ella nada más lo veía que estaba ahí, ella no tenía comunicación con él, a lo mucho era de buenas noches y nada más, nunca tuvo comunicación con él.

Después de eso, en virtud que las cuatro personas que habían llegado primeramente ya estaban en calidad de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detenidos, **procede a tomarles su declaración ministerial, en virtud de que no se ha presentado ningún abogado particular les designa al defensor de oficio**, primeramente se le toma la declaración a **\*\*\*\*\***, se le permite que hable con su abogado, tienen una entrevista previa para que les lea las constancias que hay en autos, cuando **\*\*\*\*\*** llega para tomarle su declaración ministerial le dice que si le deja firmar su declaración anterior y le responde que ya no se puede porque ya está glosada en autos, le dice que la quiere firmar, le responde que no es posible, que así se va quedar, así se quedó la diligencia sin firma, se les hacen preguntas pero no aportan mayores datos, **a los cuatro se les declara con el defensor de oficio y no aportan mayores datos de lo que ya estaban en las declaraciones anteriores.**

Después de eso se siguió integrando el expediente pero **en virtud de que era un expediente de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que es un delito considerado como grave, que hay personas involucradas, que se presume una presunta delincuencia organizada, es por ello que acuerda duplicar el término constitucional para tener mayor tiempo para poder integrar su averiguación previa, durante el tiempo que duplica el término, ellos a través de sus defensores públicos solicitan el amparo y protección de la justicia federal** de lo que consideran una ilegal retención, el juicio de amparo se radica en el Juzgado Segundo de Distrito en Cuernavaca, Morelos, **en el momento de que el Juez de Distrito resuelve les niega el amparo porque dice el juez que la retención fue de manera legal, en virtud de que su participación fue el flagrancia en términos del artículo 139, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en esa época**, después que le notifican el amparo ella sigue glosando el expediente y solicita un arraigo para estas personas porque todavía no hay elementos suficientes para poder ejercer acción penal en su contra, porque hay más personas involucradas que

necesita recabar su declaración, como es la declaración de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* y demás personas, solicita a través de la ventanilla electrónica única el arraigo para estas cuatro personas, se radica en el Juzgado Cuarto Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, este juzgado concede el arraigo por cuarenta días para estas personas para que esté en posibilidades de hacer las investigaciones pertinentes, a estas cuatro personas que estaban en las oficinas se les decreta la libertad para poderlos ingresar al CIF, es decir, el Centro de Investigaciones Federales en la Ciudad de México, se les decreta su libertad, se ingresan en el CIF, y ella sigue integrando, durante ese tiempo se hacen diversas diligencias, se solicitaron unos cateos, ya que se desprendía que había otros domicilios involucrados que principalmente era el del \*\*\*\*\* y el otro domicilio de \*\*\*\*\* , se hacen las inspecciones en los domicilios, después va con una perito, porque no tiene las coordenadas para solicitar una orden de cateo y tiene que tener las coordenadas, acude nuevamente con la perito en criminalística para tomar las coordenadas de cada uno de los domicilios y estar en posibilidades de solicitar la orden de cateo para esos tres domicilios, cambia la situación jurídica de \*\*\*\*\* cuando va a resolver el expediente para ejercer acción penal, es cuando se resuelve respecto de todas las personas involucradas en esos hechos, pero antes de eso se fueron haciendo muchas diligencias, son muchos tomos del expediente, se tomó declaración a muchas personas, pero cabe resaltar que se tomó comparecencia a una persona de nombre \*\*\*\*\* , no recuerda sus apellidos pero esta persona se presenta de manera voluntaria y dice que ella trabaja en una boutique, una vez que corroboran las coordenadas de los domicilios se solicitan la órdenes de cateo a través de la ventilla única electrónica para esos tres domicilios que es el del Vergel, el de Cuautla y el de Yecapixtla, se radica en el Juzgado Quinto Especializada quien concede la medida cautelar, **se solicitan el**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**diecinueve, el veinte las conceden y el veintiuno se ejecutan las órdenes de cateo,** cuando el ministerio público va a cumplir una orden de cateo se hace acompañar de personas que sean necesarias como son peritos, policías, personal administrativo, en este caso ella se hizo acompañar por el perito en fotografía, perito en criminalística, perito en dactiloscopia y perito en ingeniería, de elementos de la agencia federal de investigaciones y personal administrativo de la delegación de PGR en Morelos, **primeramente fueron al domicilio de [REDACTED], al llegar al domicilio esta la camioneta roja que se venía haciendo referencia en diferentes diligencias, tipo \*\*\*\*\* , que es la que se supone que usaba \*\*\*\*\* y se procede a asegurar ese vehículo,** ingresan al inmueble que no está muy grande, es un predio, la señora tiene su casa y como que construyó en frente un anexo y es el que le rentaba a \*\*\*\*\* , cuando se ingresa se revisa el lugar, no hay personas, cuando no hay personas en el domicilio ella tiene la facultad de designar a sus testigos de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Federales vigente en esa época, y designa sus dos testigos independientemente de los testigos de asistencia y se lleva a cabo el cateo en el domicilio, **se asegura lo que para ella era importante,** fue una credencial de \*\*\*\*\* , ya que tenía datos de esta persona, de \*\*\*\*\* , la credencial de elector, una copia de la credencial de elector de \*\*\*\*\* , una CURP de \*\*\*\*\* , diversas tarjetas de \*\*\*\*\* . **SE INCORPORAN OBJETOS.** Tiene a la vista credenciales, esta foto, esta libreta se aseguran en el domicilio de [REDACTED], son de interés porque aquí en esta viene el nombre completo y ya se tiene la cara de las personas de la cual se desconocían sus rasgos fisionómicos, de \*\*\*\*\* , tiene su domicilio y con esto se puede obtener mayores datos, esta es porque aquí esta \*\*\*\*\* , se encontró en el domicilio de \*\*\*\*\* , se presume que ella es su hija y este debe ser \*\*\*\*\* , para ella eran importantes estas, había más cosas que se aseguraron y esta

libreta en especial porque aquí es una libreta de gastos donde se señala como que es lo que le han pagado a cada persona, porque menciona a \*\*\*\*\* tres mil, [REDACTED] dos, [REDACTED] refiriéndose a \*\*\*\*\* cinco mil, [REDACTED] tres mil, \*\*\*\*\* que es la señora \*\*\*\*\* y demás cosas, y acá abajo dice otra vez \*\*\*\*\* dos mil, para ella era importante porque son como los gastos que realizaban tal vez el señor [REDACTED] o la señora \*\*\*\*\* , **no realizó cadena de custodia de esos objetos porque** en esa época, fue hace muchos años, no se estilaba porque son de un cateo y no se lo estaba poniendo a disposición otra autoridad, ella los estaba asegurando de un cateo, los ingresa al expediente, si una persona le trae un objeto ilícito se hace una cadena de custodia pero en este caso ella lo estaba asegurando dentro de una diligencia autorizada por un juez especializado en cateos, no se hace cadena de custodia, no se estilaba en esa época.

**Después se trasladaron al domicilio del \*\*\*\*\***, al momento que ingresa a ese domicilio entra con todo el personal que la acompaña, se tomaron algunas muestras dactiloscópicas, cuando va entrando con los peritos ellos a la vez van fijando con fotografías, tomando huellas, tomando medidas de las habitaciones y demás, **en ese domicilio se aseguró un pasaporte en la habitación**, en la primera por donde está la entrada, está la cocina **y donde esta una máquina de coser había unos como talones que aseguró porque en ese momento los consideró importantes, eran como unos diez talones de una caja popular todos a nombre de la señora \*\*\*\*\***, se tomaron huellas las cuales no prosperaron mucho, también se tomaron unas fotografías, en el cuarto que se menciona que tiene la puerta solamente por fuera se encontró un pasaporte a nombre de \*\*\*\*\*, y aquí adentro de la casa **también se encontraron prendas de vestir de niño, que son para un niño chico de siete, ocho años que puede coincidir con la persona que tuvieron en cautiverio**, porque como lo dijeron en su declaración tanto el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* ,





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nada más vivían ellos, sus hijos que son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenía la edad de catorce años, por lo tanto, esas prendas eran chicas para un niño de siete, ocho años y no era coincidente, por lo tanto, **se presume que era ropa que usaba el niño que tenían en cautiverio en esa época porque además no estaban escondidas, estaban a simple vista**, no estaban así como que al último rincón, quien asegura las prendas del menor es la perito en crimi, la cocinita no está del todo cerrada, está un pasillo que son las recámaras, por el otro lado, **por fuera, está la otra recámara que es la que usaba \*\*\*\*\* que posterior era donde dormía \*\*\*\*\*** y sobre el patio está una pileta con agua y unos tambos y más atrás están los baños, a simple vista la casa es rústica, los **baños** se aprecia que uno tiene una cortina, no tiene puertas, **el cuarto donde dormía \*\*\*\*\* no tiene seguridad, si duerme una persona no tiene seguridad, pero el baño donde refiere \*\*\*\*\* que tenían al niño en cautiverio ese si tiene una puerta de metal**, hay mucha vegetación ahí, **está la puerta de metal y tiene un cerrojo**, la puerta es negra, en apariencia recién instalada, no es como la casa que ya está deteriorada, la puerta es reciente, **esta como recién instalada y el otro baño no tiene, la cocina misma no está segura, esta como a la intemperie, lo único seguro ahí era ese baño**, el techo es de loza arriba y es lo que se aprecia a simple vista, le impresionó lo de la pileta, para ella es importante mencionar eso porque considera que en esa pileta fue donde privaron de la vida del niño, porque el niño murió por sumersión, asfixia por sumersión, entonces por eso le causa impresión esa pileta porque tenía agua y la de los tambos era poquita, no era posible pero la pileta si, una vez que recolecta estos objetos en los tres cateo que realizó, sigue glosando el expediente, se reciben todos los dictámenes que se habían solicitado, en el domicilio de [REDACTED] estaba una hoja, había una hoja de una factura algo así de un transporte ganadero y al reverso había muchos números de teléfono, era como una agenda y ahí venía

que [REDACTED] tal número, decía chaparra tal número, ese número que decía como chaparra coincide con el número que dijo [REDACTED] era el se [REDACTED], es coincidente con chaparra es el mismo número, el de [REDACTED] es el mismo número que proporcionó él en su declaración, como es el domicilio de su casa. **SE INCORPORA DOCUMENTAL, tiene a la vista una guía de tránsito de ganado, productos y sub productos con folio [REDACTED]**, lo importante de aquí, si bien es cierto está a nombre de [REDACTED], lo importante para ella es lo que estaba al reverso, estos datos es lo que a ella le llama la atención porque aquí vienen los datos que dice, [REDACTED] refiriéndose a su papá [REDACTED] siendo coincidente con el número que dio en sus declaraciones, es el teléfono de la casa, es el mismo que proporciono la señora [REDACTED], el de [REDACTED] es el mismo, este que dice chaparra es el mismo que proporcionó [REDACTED] como el de su hermana [REDACTED], es por eso que le llama la atención, aquí viene el número del catrín también, pero es en base a estos, y hay uno que dice "mi número", es decir, para ella venía siendo como la agenda de [REDACTED] y ese era su número de él, al tener esa guía tiene que buscar los número que hayan participado en la averiguación para ver si hay coincidencia y es que coincide el número que dice "chaparra" con el que dio [REDACTED] como el de su hermana, el del catrín, el de [REDACTED], el de [REDACTED] que es el de la casa y se hace una inspección ministerial respecto de todos esos números telefónicos, entre todas las diligencias también se solicitó las llamadas telefónicas a Móvil DIPSA de telefónica, es la primera vez que ve a [REDACTED] y [REDACTED], los conocía por las fotos y los señalamientos que había en autos de la averiguación previa pero físicamente nunca los había visto.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa oficial de [REDACTED] y [REDACTED], respondió que** desconoce cuántos agentes fueron por [REDACTED] porque ella solicita a la Agencia Federal de Investigaciones la localización, ellos le presentan a



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las personas, esa presentación no es forzosa, porque en ocasiones la personas tienen que acudir de manera voluntaria, en ocasiones ella gira la localización y los policías le dicen "va a venir en la tarde porque está trabajando, no le dan permiso" y la persona se presenta de manera voluntaria por la tarde, pero a ella se la trajeron los policías, dijo que \*\*\*\*\* pidió una hoja, que él podía ayudar haciendo un croquis, no recuerda si hizo el croquis con ella o se lo hizo a la policía, las cuatro personas que estaban en los separos eran \*\*\*\*\* , después llevaron a \*\*\*\*\* , después llevaron juntos a la señora \*\*\*\*\* y al señor [REDACTED] cuando pasan a separos ya están detenidos, no pueden ingresar a separos si no hay un oficio y una notificación de derechos, antes se encontraban afuera de la agencia de investigación, hay un pasillito, antes estaban en las instalaciones de \*\*\*\*\* , hay un pasillo y unas sillas rojas y ahí se sientan, esos pasillos no se encuentran custodiados, para entrar a las oficinas de PGR que estaban en \*\*\*\*\* tenía que pasar al guardia de seguridad que estaba dentro del estacionamiento, los AFIS estaban adentro de las oficinas y esas sillas estaban por fuera, cuando les cambió su situación jurídica no les aseguró ningún objeto, en el domicilio del \*\*\*\*\* desconoce si los baños tenían agua, sería imposible encontrar huellas de \*\*\*\*\* porque las huellas las tomaron del interior de la casa, ella lleva el mando del cateo, ella encuentra las playeras, no hizo ninguna confronta que esas playeras pertenecieran al cadáver del niño, dice que la pileta le llamó la atención porque asegura que ahí ahogaron al niño, pero no hicieron ningún dictamen en química para verificar que esa agua que encontraron en los pulmones del niño fuera de la misma de la pileta.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respondió que le parecía que en la pileta habían ahogado al menor, no mandó a su criminalista a tomar fotos, estudios, algo objetivo.

**Al interrogatorio re directo realizado por la fiscalía** respondió que, en relación a que no se encontraron huellas del menor, que cuando estaban haciendo el cateo por dentro de la casa se toman huellas de botellas, de vasos, de cosas, para determinar que personas estuvieron en la casa, ya de antemano sabían que el menor siempre estuvo en cautiverio en el baño, pero no era respecto de las huellas del menor, el menor no estaba libre, estaba en cautiverio.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa oficial** refirió que sabían que atrás estaba el menor en cautiverio, su perito no tomó ninguna evidencia de que el menor estuviera en cautiverio en ese cuarto del baño, solo que tiene la certeza que estuvo en cautiverio por la declaración de las personas que están detrás del abogado.

**Deposado al que se le otorga valor de indicio incriminatorio**, con eficacia para integrar la **prueba indiciaria**, por lo que éste tribunal lo valora racionalmente como testigo de oídas que conoció de los hechos atento a su deber de persecución y a la legislación penal vigente en la época que realizó sus actuaciones tendentes a la investigación del delito materia de análisis, esto es, de acuerdo con el sistema de enjuiciamiento mixto.

Debe señalarse que el constituyente permanente estableció una vacatio legis para la Federación y los Estados que aún no contaban con el sistema acusatorio -al momento de los hechos que fue en el año dos mil doce-, para adecuar su legislación e implementar el sistema de justicia penal acusatorio adversativo; razón por la que se estima que la vacatio legis de ninguna manera puede incidir en los procesos en los que



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervienen las autoridades en materia de seguridad y administración de justicia; habida cuenta en la fecha de ejecución del delito ya se encontraba vigente la **Ley General para Prevenir y Sancionar el Secuestro Reglamentaria del Artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que en el numeral **2** establece que en la persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados, **que a falta de regulación suficiente en los Códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en la Ley General** se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

**Por lo tanto, es claro que todo lo actuado por las autoridades federales en materia de investigación adquiere valor probatorio.**

Máxime que el artículo 23 de la multicitada Ley General, en materia de competencias, establece que los delitos previstos en esa Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales, o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En consecuencia, **es claro que lo actuado por la testigo en su carácter de agente del Ministerio Público Federal** -al momento de su actuación, esto es, en el año dos mil doce- **es válido para integrar la prueba indiciaria**, máxime que de su testimonio se advierte que las declaraciones de los acusados se recibieron con las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, **en calidad de testigos, bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación**, se les hizo la protesta de conducirse con verdad y se les hizo saber el contenido del artículo 243, esto es, la abstención de declarar contra quien tuvieran algún vínculo o parentesco.

Además, porque como se dijo, no se valora la declaración de los acusados como si se tratara de verdaderas confesiones o reconocimientos, sino todo aquello que el Ministerio Público de la Federación, en ejercicio de su facultad persecutora y atribuciones advirtió en la fase de averiguación previa; **amén que la declaración de \*\*\*\*\*** estuvo sujeta al control horizontal de las defensas pública y particulares, y resistió el contra-examen ya que fue firme en cuanto a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento en su respectiva etapa.

Por tanto, como se dijo, el testimonio de la Agente Ministerial Federal se valora únicamente como testigo referencial de lo que conoció, percibió y obtuvo de conformidad con sus atribuciones, pues verificó el cumplimiento elemental de los derechos humanos de los acusados, por lo menos, ante su actuación ministerial; por lo tanto, este tribunal no encuentra una razón suficiente para demeritar la declaración de la entonces fiscal federal; máxime que lo que le narraron los acusados en la comparecencia tomada con respeto a sus derechos fundamentales, se vio corroborada con los órganos de prueba que son reveladores de la veracidad de



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

los narrado por los inculcados; sin que obre en autos ninguna prueba que revele lo contrario.

Lo anterior se razona así porque que lo que en realidad se pretende con la reforma penal es negar valor a lo actuado en la investigación preliminar y privilegiar la intermediación; es decir, el desahogo de la prueba ante el juez de juicio oral; sin embargo, ello no quiere decir que la narración de los acusados ante la autoridad ministerial Federal no pueda ser útil para integrar la prueba circunstancial con la que se acredite el delito y su autor; sobre todo, tratándose de un delito de alto impacto como lo es el secuestro; tipo penal que se generalizó precisamente con la finalidad de establecer un sistema de competencia concurrente y colaboración con los tres órdenes de gobierno para así impedir que por cuestiones técnicas o argucias desleales de alguna de las partes queden impunes delitos de semejante naturaleza; pues la interpretación teleológica y psicológica del constituyente permanente fue precisamente facilitar la investigación para lograr la captura de los que infringen en este tipo de delitos con graves consecuencias no solo a los familiares de las víctimas sino a la sociedad en general.

Toda vez que sería un contrasentido interpretar que al no contar con prueba directa, como sería la confesión de los acusados ante el Juez de Control o tribunal de juicio oral, deba dejarse en libertad a quien es acusado de un delito de esta naturaleza, porque esas fueron las razones de permitir la introducción de la prueba circunstancial que se justifica racionalmente a través de otros indicios que hacen verosímil lo narrado por el testigo de referencia.

Por lo anterior es claro que \*\*\*\*\*, aportó a este tribunal de juicio oral un dato concreto que pudo percibir a través de sus sentidos, en el caso, la identidad de los autores, el cual, como se dijo, se valora con carácter de inicio inculpativo que administrado con otros datos revelan la intervención de los acusados.

Este tribunal no sostiene que invariablemente en todos los casos deba aplicarse esta regla, ya que el tema debe ser tratado caso por caso y atendiendo a las circunstancias especiales que prevalecen, como en la especie, la vigencia de la Ley General en materia de Secuestro que válida las actuaciones practicadas por la autoridad Federal, sin que lo anterior vulnere el derecho de defensa o el principio de igualdad, porque el testimonio de la testigo en cita siempre estuvo sujeto al control horizontal de las partes a través del ejercicio de contradicción.

Además, conviene resaltar que el Ministerio Público de la Federación, atendiendo a su sistema mixto, actuó conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 21 y de manera imparcial pues se trata de un órgano Federal de buena fe cuyas actuaciones revisten todas las características de legalidad; salvo prueba en contrario.

Razones por las que este tribunal no valora la declaración de los acusados rendida ante la fiscal Federal, sino lo que ella dijo ante este tribunal, es decir, no se valoran como prueba confesional, máxime que esta prueba también debe estar corroborada con otros órganos de convicción que la hagan verosímil; por ello, se constituye únicamente como testigo de referencia de lo que escuchó de los acusados y en ese carácter su efectividad se determina en vinculación con otras fuentes de prueba como se verá más adelante.





PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tanto y más que no existe razón suficiente para estimar que las declaraciones de los acusados ante el fiscal Federal se hubieren rendido en contravención de sus derechos humanos de los enjuiciados no contraviniendo los instrumentos internacionales; por el contrario, se preservaron no solo los derechos de éstos, sino también los de la víctima u ofendidos del delito quienes conforme al poder reformador del constituyente permanente se han colocado en plano de igualdad, y quien como más adelante se verá fue privada de la vida por sus victimarios.

**Se cita como apoyo a lo resuelto, la determinación tomada por los magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, dictada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, al resolver el recurso de casación en el toca penal 119/13-3ª-O, en la que se hizo un pronunciamiento respecto a la valoración del deponente de dos atestes con motivo de sus funciones como agentes del ministerio público federal actuando bajo las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.**

Aunado a lo anterior, como se dijo, la ateste \*\*\*\*\* declaró sobre los hechos que percibió a través de sus sentidos en cumplimiento de sus funciones como agente del ministerio público federal, desahogando las diligencias que conforme al cargo que ocupaba al momento -agente del ministerio público federal titular de la quinta agencia investigadora- le concedía la legislación procesal que regía sus actuaciones -Código Federal de Procedimientos Penales-, encontrándose debidamente asistida por sus dos testigos de asistencia [REDACTED] [REDACTED] **-quienes comparecieron ante este tribunal y declararon en términos**

**similares a la testigo-** siendo precisamente **dicho testimonio un indicio incriminatorio** que debe administrarse con el resto del material probatorio para poder acreditar aquellos hechos que no pueden ser probados de manera directa, declaración que al ser valorada libremente, bajo el principio de inmediación que implica la posibilidad que tienen los jueces de percibir directamente la práctica de la prueba, así como el deber de formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, por lo que, en esa tesitura, para estos resolutores el testimonio vertido por dicho órgano de prueba resulta confiable, ya que se comportó firme durante su intervención, sin que se aprecie que haya mentido o faltado a la verdad, pues narra detalladamente como fue su intervención en el presente asunto, siendo importante resaltar que en el sistema mixto -inquisitivo-, el ministerio público es un órgano de buena fe, que tenía fe pública en sus actos como autoridad, de que se concluya que su testimonio sea de calidad, siendo firme y categórica al afirmar que \*\*\*\*\* aceptó su participación en el evento delictivo y explicó cuál fue su intervención, así como el nombre de la persona que lo contrató para cuidar al menor víctima y el lugar en donde esto se realizó, siendo precisamente gracias a esta información como se logró obtener la identidad de sus coacusados así como la ubicación del lugar de cautiverio.

**Testimonio que adquiere eficacia demostrativa indiciaria**, puesto que la ateste refirió como de manera espontánea, libre y sin coacción alguna \*\*\*\*\* **declara sobre su participación en los presentes hechos -refiriendo incluso que llegó muy triste y consternado, que se le salían las lágrimas porque decía que no le importaba pasar toda la vida en la cárcel y que sabía que Dios no lo perdonaría por lo que hizo-** indicándole que conoció a \*\*\*\*\* porque se lo presentó su cuñado \*\*\*\*\* , era novio de su hermana \*\*\*\*\* , quien primero lo invitó a levantar a una persona y que le pagaría diez



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil pesos por cuidarlo, una semana después \*\*\*\*\* lo llamó y le dijo que ya tenía un muchacho para cuidar, que lo tenía en la casa de su padre, que lo llevó a la casa de su papá y su madrastra, en donde cuidó a un niño de siete u ocho años, quien le dijo llamarse \*\*\*\*\* , pero que le decían "\*\*\*\*\*", refiriendo que estuvo ahí cuidando al niño entre uno o dos meses, que lo tenía encerrado en un baño, que le llevaba de comer, cada tercer día le daba una cubeta con agua para que se bañara, que se la pasaba viendo la televisión, que en una ocasión en la noche \*\*\*\*\* llevó un teléfono y comunicó al menor con su familia, siendo que, como \*\*\*\*\* no le pagó, decidió irse de dicho lugar y tiempo después se enteró que habían matado al niño, pero cuando él lo dejó estaba vivo, valorando este cuerpo colegiado, lo que dicha ateste debidamente admitida, en su calidad de agente del ministerio público de la federación, advirtió por sus sentidos con relación a lo que le expresaron cuatro de los hoy acusados durante su intervención en la investigación del delito, siendo que dicha actuación por parte de la testigo no puede ser considerada ilegal o violatoria de derechos fundamentales, pues como se dijo, la testigo actuó en ejercicio de las facultades que la ley que regía el sistema procesal bajo el que desahogó las diligencias le concedían, pues incluso a los entonces detenidos **se les negó el amparo y protección de la justicia federal que solicitaron contra la retención que ordenó la testigo,**

por lo que los datos arrojados durante la audiencia de juicio oral provenientes de dicho órgano de prueba, constituyen precisamente indicios, que deben adminicularse con el resto del material probatorio para poder acreditar en la especie la participación de los acusados en los hechos delictivos que se les atribuyen, que no resulta posible ser probada de manera directa, sino presuncionalmente, haciendo notar que la testigo en comento realiza un firme y categórico señalamiento en contra de cada uno los acusados como las personas que

estuvieron frente a ella rindiendo una declaración libre y sin coacción, pues no obstante que no haya sido testigo presencial del hecho criminal, ello no quiere decir que su narración ante esta autoridad judicial de aquello que supo por el propio acusado \*\*\*\*\*, no pueda ser útil como indicio genérico de lo que le refirió.

**A lo anterior debe sumarse la declaración rendida por VERÓNICA NOHEMÍ LÓPEZ FLORES**, perito en materia de criminalística de campo, quien respondió que intervino en la carpeta AP/PGRMOR/CV/364/V/2012, derivado de una solicitud de la agente del ministerio público licenciada Graciela Saldaña Hernández, el **veintiuno de julio del año dos mil doce**, sus dictámenes son de fecha **veintidós de julio de dos mil doce**, en fecha veintiuno de julio del dos mil doce, se recibe en la coordinación de servicios periciales una solicitud por parte del Ministerio Público de la Federación, en aquel entonces titular de la quinta agencia investigadora **licenciada \*\*\*\*\***, oficio de solicitud para intervenir en una diligencia de carácter ministerial de la cual se realizan tres diligencias en tres domicilios diversos, la estructura de un dictamen se conforma por lo siguiente que es, el rubro, el exordio, los antecedentes, posteriormente el planteamiento del problema, método de estudio, ubicación del lugar que es el estudio de campo, la descripción del lugar, las observaciones, las consideraciones y las conclusiones, el primer lugar se trata de una intervención en el domicilio carretera \*\*\*\*\*, este dictamen es folio 4063, es un número de folio estatal, en el exordio se establece que la testigo es propuesta para la intervención en la averiguación previa, los antecedentes abarcan la parte en la que de manera textual y la forma en que se le da intervención, que es mediante un oficio de solicitud a la coordinación de servicios periciales en la que se solicita se designe perito en criminalística de campo a efecto de que la acompañe a una diligencia de carácter ministerial **en el domicilio ubicado en carretera \*\*\*\*\***, posterior a ello se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasa al planteamiento del problema, en el planteamiento del problema se estableció como lo establece la metodología en la materia abocándose a la fijación y a la descripción de las características generales que se ocupan en el lugar y de los posibles indicios existentes en el mismo, posteriormente habla de un método de estudio, el método de estudio es atendiendo a todo momento a los objetivos particulares que tiene trazados la criminalística que en este caso son los indicios en sí, la observación y descripción del lugar y de los indicios posibles existentes apoyados con instrumentos de medición y orientación como es el odómetro, la brújula, el distanciómetro, apoyados en el método deductivo que es un razonamiento que va de lo general a lo particular, posteriormente se habla de un estudio de gabinete que también es parte del dictamen, pero en este caso no aplica, después el estudio de campo, **el estudio de campo se divide en la ubicación del lugar y en la descripción del lugar**, la ubicación del lugar es el domicilio ubicado en carretera \*\*\*\*\* , en la descripción del lugar se va describiendo como se conforma el lugar de intervención, siendo las quince cuarenta horas, se apoya con un croquis simple que es parte de un anexo del dictamen que está proyectado en la pantallas, así comenzamos constituidos en la carretera \*\*\*\*\* , como se muestra en la pantalla eso es parte del dictamen, es la parte de anexos como se estructura también el dictamen e irse apoyando de forma ilustrativa, ya constituidos en la carretera aproximadamente a las quince cuarenta horas del día veintiuno de julio se constituyeron sobre un tramo recto de la carretera \*\*\*\*\* , se trata de una carretera con superficie de asfalto, en regular estado de mantenimiento, se compone por dos carriles de circulación vehicular escasa, con orientación de sureste a noreste, observando que hacia su lado sureste se encuentra localizado un inmueble de casa habitación, este inmueble se encuentra delimitado en su fachada por diversos tabiques de color rojizo apilados de manera semifija, asimismo,

se observa que se conforma la fachada por varias varas de palos de madera sobre los cuales se adosan diversas líneas de alambre de púas, observando que en su parte central presenta un acceso delimitado por las mismas varas de madera en las cuales se adosan líneas de alambre de púas, a su lado sureste se encuentra localizado un acceso, ese acceso es de tipo peatonal conformado por una portezuela y un arco metálico, una vez trasponiendo los accesos y se constituyeron en el área de patio, se trata de un área de forma irregular con superficie de terracería, observando que hacia su lado suroeste se encuentra localizada una construcción, es una construcción de un nivel con techo de loza, esta construcción a su vez se divide o se conforma por varias áreas o estancias, empezando de derecha izquierda con relación al frente del observante, es decir, de noroeste a sureste, se conforma por un área techada, esta techada por una lona de materia sintético de color amarillo, esta lona tenemos ahí parte de la fachada, la construcción que se localiza hacia el lado suroeste, anterior a eso es un área techada con lona de materia sintético color amarillo, contiguo a su lado sureste tenemos una segunda área techada, esa área techada es con lámina de asbesto y con piso de concreto en color gris, una vez constituidos tenemos la siguiente área, la siguiente área esta contigua al lado sureste, esta área cuenta con un acceso de tipo peatonal localizado en su muro noroeste conformada por una puerta de estructura metálica en color negro de tipo peatonal, la cual atrás la comunica con una estancia de tipo cocina, bueno, como tenemos a la vista está área de tipo cocina, cuenta con muros de tabique de color blanco, cemento en color gris y techo de loza color gris, al interior se observan diversos aparatos electrodomésticos o artículos, enseres propios del lugar, continuando con nuestra observación tenemos que hacia su lado sureste del área de tipo cocina antes descrita como se muestra en el croquis, tenemos un acceso de tipo peatonal, este acceso de tipo peatonal se conforma por una puerta



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

metálica de una hoja con abatimiento al interior, la cual al trasponerla tenemos que comunica con un área de tipo dormitorio, esta área de tipo dormitorio así se le domina para el presente estudio, ahí se muestra el ilustrado, entonces, esta área de tipo dormitorio cuenta con piso de cemento en color gris, muros de cemento en color gris y techo de cemento en color gris, como podemos apreciar al interior de la estancia se observa diverso mobiliario, objetos, enseres de uso personal, posteriormente hacia su lado sureste del área de la estancia antes descrita se encuentra localizado un acceso de tipo peatonal, la cual va a comunicar con la estancia denominada como estancia 1, para el presente asunto así se denominó "estancia 1", esta estancia tenemos el acceso aquí, el acceso el cual comunica a la estancia 1, esta estancia 1 presenta muros de tabique en color blanco, piso de cemento en color gris y techo de loza de color gris, al interior se observa diverso mobiliario como un ropero de madera y un librero de estructura metálica, asimismo, diverso objetos, prendas de vestir y de uso personal, tenemos que esta estancia comunica hacia su lado noroeste con otro acceso el cual a su vez presenta comunicación con el patio antes descrito y hacia su lado suroeste presenta comunicación con dos accesos, siendo el primero de derecha a izquierda con relación al frente del observante, es decir, localizado en su vértice oeste un acceso sin puerta, ese es el primero, un acceso sin puerta el cual se encuentra cubierto con una cortina de tela, observando al interior diversos objetos propios del lugar como lo son una cama, objetos de uso personal, prendas de vestir y demás, contiguo regresamos al croquis para ilustrar la siguiente estancia, esa estancia fue denominada para el presente estudio "dormitorio 2" contiguo a su lado sureste de la estancia antes descrita tenemos que se encuentra localizado el segundo acceso sin puerta, el cual comunica con una estancia tipo dormitorio, la cual fue denominada como "dormitorio 3", esta estancia

presenta muros en color azul, techo de loza en color gris y piso de cemento en color gris, al interior también se observan diversas prendas de vestir, mobiliario propio del lugar, diversas prendas de vestir, posteriormente procedimos a constituirnos en la parte del área denominada como patio, y se observa las estancias antes mencionadas, tenemos que nos volvemos constituir en el área de patio para posterior tener a la vista contiguo sobre su lado sureste de la construcción una estancia de tipo dormitorio, la cual para el presente estudio se denominó **“dormitorio 4”**, esta se conforma hacia su muro noreste con un acceso, el cual se conforma por una puerta metálica de una hoja con abatimiento al interior presentando asimismo una cortina de tela en la cual al interior se observa diverso mobiliario con acabados de piso de cemento en color gris, muros de tabique pintados en color azul y color blanco y techo de loza, al interior se observa un aparato de televisión, mobiliario de tipo cama, conformado por dos colchones, diversos artículos de uso personal, prendas de vestir, entre otras cosas, **cabe hacer mención que aquí se le pone a la vista por parte del agente del ministerio público federal actuante la licenciada \*\*\*\*\***, **tres prendas de vestir**, esta prendas de vestir se describen en este apartado en la descripción del lugar de intervención, ahí vienen descritas, la cuales enuncia de la siguiente manera, **prenda 1 que es una prenda de vestir tipo camisa a cuadros en color azul marino y color blanco, esta de la marca \*\*\*\*\***, **posteriormente se trata de una prenda de vestir de tipo playera de color negro con franjas de color verde y color blanco, sin marca a la vista, con la leyenda al frente Bike Jeans, posteriormente tratamos, se habla de una tercera prenda que es una prenda tipo playera de color azul cielo, con una franja de manera horizontal en tonalidad rojo de la marca High Sierra L7, las cuales se muestra claramente el procesamiento de las prendas en el lugar de intervención, el embalaje, el etiquetado y demás**, continuando con la observación, posteriormente nos volvemos a constituir en la zona tipo patio y de frente a la





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

construcción tenemos que hacia su lado sureste, es decir, **contiguo hacia el lado izquierdo de la construcción** antes descrita o de la estancia denominada como estancia 4 **se encuentran localizadas dos estancias de manera independientes las cuales fueron denominadas, la primera como WC1 y WC2**, WC1 se trata de una estancia que presenta un acceso sin puerta cubierto por una cortina de tela, al interior presenta muros de tabique de color gris, piso de cemento en color gris y techo de loza en color gris, tenemos que es esta, es la que tenemos de lado derecho en relación al frente del observante, es un acceso sin puerta y al ingresar tenemos que se observa un área de tipo wc y se observa mobiliario como lo es una taza de baño de color azul, un tipo bote de basura de tipo cubeta con algunos papeles y demás artículos, **contiguo hacia el lado sureste de la estancia denominada wc1 tenemos el wc2**, esta se conforma por un acceso el cual presenta una puerta metálica de una hoja con abatimiento al exterior, la cual al trasponerla presenta comunicación con la estancia ya mencionada con muros de tabique en color gris, piso en cemento de color gris y techo de loza en color gris, se observa mobiliario de tipo wc en color rojo, así como una cobija y otros objetos visibles en la fotografía, hacia su muro noroeste en la parte superior de la estancia se observa que se encuentra localizada una ventana con marco metálico en color negro, la cual presenta en su parte exterior una estructura metálica tipo reja en color negro y cuenta con una hoja corrediza para su cierre de tipo metálica en color negro, bueno, terminando con la descripción, con el rubro de cómo se estructura un dictamen en la descripción del lugar de intervención, posteriormente se llega a las consideraciones y a las conclusiones, en la **observaciones**, en la primera se hace acompañar con personal que es el agente del ministerio público de la federación actuante en la diligencia, personal ministerial a su cargo, así como perito en materia de fotografía forense, dactiloscopia

forense, ingeniería y arquitectura, elementos de la policía federal ministerial adscritos en aquel entonces a la delegación estatal Morelos, posteriormente en la segunda observación hace mención que elementos de la policía federal ministerial una vez asegurado el lugar de intervención procedió a una búsqueda minuciosa de elementos susceptibles de valoración puestos a consideración del agente del ministerio público federal, en la tercera observación hace mención de que se le **pone a la vista específicamente en el dormitorio denominado como dormitorio 4 sobre un mueble de madera las prendas de vestir ya descritas en el apartado correspondiente**, en la observación número cuatro que estas prendas de vestir fueron puestas a valoración del agente del ministerio público federal se quedan bajo la custodia inmediata de la agente del ministerio público bajo, los formatos de registro de cadena de custodia 1-2 conforme al acuerdo A002/2010, posteriormente, en el rubro de las consideraciones la primera, se le pone a la vista las prendas de vestir las cuales fueron previamente fijadas, embaladas y etiquetadas de acuerdo a la metodología, después la perito en materia de dactiloscopia forense procede a un rastreo lofoscópico en el lugar de intervención la cual emite sus resultados de manera independiente, en el apartado de **conclusiones**, la descripción se realiza conforme a la metodología de la investigación, las prendas quedan bajo el resguardo inmediato del agente del ministerio público federal y las peritaciones en materia de dactiloscopia, fotografía e ingeniería son las que emiten sus resultados independientes al presente dictamen, todo esto es en relación a la intervención del domicilio carretera \*\*\*\*\*; en cuanto a su intervención del folio 4071 con relación a la \*\*\*\*\* , en el lugar de intervención **calle \*\*\*\*\***, se elaboró un dictamen de la intervención y es estructurado de la misma forma, en el exordio es donde es propuesta para intervenir en la averiguación previa ya mencionada, en los antecedentes es mediante oficio de solicitud del agente del ministerio público federal solicita se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

designe perito en criminalística de campo a efecto de que la acompañe en **una diligencia de carácter ministerial en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\***en el planteamiento del problema, en virtud de que en la solicitud no se especifica el punto exacto sobre el cual debería de centrarse la emisión del dictamen, se estableció como lo menciona la metodología de la criminalística de campo, fijándose en las particularidades que presenta el lugar y de los indicios posibles o existentes en el mismo, posteriormente se habla de un método de estudio el cual será atendiendo a las particularidades y objetivos que tiene trazada la criminalística por la naturaleza del hecho se empleara la observación directa y la descripción apoyado en los instrumentos de medición, orientación y del método deductivo, se habla de un estudio de gabinete le cual no aplica para el presente, posterior se habla de un estudio de campo el cual se conforma por la ubicación del lugar que es calle \*\*\*\*\* , y de una descripción del lugar, en la descripción del lugar ingresan constituyéndose en la calle \*\*\*\*\*siendo aproximadamente las diecinueve veinte horas, la cual se trata de una calle con superficie de terracería presentando una orientación de norte a sur y viceversa, **observando hacia su lado oeste que se encuentra estacionado un vehículo automotor de tipo camioneta de la marca \*\*\*\*\* , con su frente orientado hacia el sur, tipo \*\*\*\*\***, continuando con la observación hacia su lado oeste de la calle antes descrita se encuentra localizada una construcción de un nivel con techo de loza con su frente orientado hacia el este de tipo casa habitación, esta se conforma primeramente hacia su extremo sur por un acceso de tipo peatonal, el cual se conforma a su vez por una puerta metálica de una hoja con abatimiento al exterior, observando que en su parte interna se encuentra cubierta por una cortina de tela en color rojo, una vez al trasponer este acceso se observa una estancia la cual se divide en sala, comedor y cocina y dormitorio, sala, comedor y cocina hacia su lado sur,

así fue denominado para el presente estudio y hacia su lado norte por una estancia de tipo dormitorio, la estancia de tipo sala, comedor y cocina presenta acabados en piso de cemento de color gris, muros en color blanco y techo de loza en color blanco con detalles en color amarillo y color rosa, asimismo, se observa diverso mobiliario, objetos, enseres propios del lugar como se muestra en la fotografía y de tipo electrodomésticos, comedor y demás, hacia su vértice suroeste se encuentra localizado un acceso el cual se aprecia que se encuentra cubierto por una cortina de tela, este acceso una vez al trasponerlo se observa que presenta comunicación con un área de lavado, la cual fue denominado así para el presente estudio, presenta muros de tabique color rojizo, piso de cemento en color gris, techo de loza en color gris, al interior se observa una construcción de tipo lavadero, entre otros objetos, así como prendas de vestir, posteriormente, nuevamente constituidos en el área de sala, comedor y cocina antes descrita tenemos que contiguo hacia su lado norte se encuentra localizada una estancia de tipo dormitorio, este estancia cuenta con muro de color blanco, piso de cemento color gris y techo en color blanco con detalles en rosa y amarillo, al interior como se encuentran diversos objetos, muebles propias del lugar, continuando con la observación hacia su vértice noroeste se encuentra localizado un acceso conformado por una puerta de madera de una hoja, la cual al accesar se encuentra que se percibe que comunica con una estancia de tipo cuarto de baño, la cual fue denominada como cuarto de baño, presenta muros con recubrimiento de loseta en color blanco, piso con recubrimiento de loseta en color blanco y techo en color gris, al interior de esta estancia se observa mobiliario de tipo wc y lavabo en color blanco, asimismo se conforma por un área de tipo regadera, ahí está más explicado, el área de dormitorio, el cuarto o área de lavado y el cuarto de tipo wc, una vez ya terminando con la descripción de lugar se procede a las **observaciones**, primero hace mención que se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hace acompañar por la agente del ministerio público federal licenciada \*\*\*\*\* , perito en materia de fotografía forense, dactiloscopia, ingeniería, arquitectura, así como elementos de la policía federal ministerial, posterior a ello una vez que los elementos de la policía federal ministerial aseguran el lugar, proceden a realizar una búsqueda de objetos susceptibles de ser puestos a valoración y a consideración del agente del ministerio público, **consideraciones**, toda vez que la diligencia se limitó a las características generales que presentaba el lugar y aunado a que no fueron puestos a la vista o a su consideración hechos, objetos que para su estudio requieran de conocimientos especiales o técnicos en la materia se procedió como lo establece la metodología, a la descripción del lugar, **segundo**, la perito en materia de dactiloscopia procedió a un rastreo lofoscópico en el lugar, la cual emite sus resultados de manera independiente al presente dictamen, en las **conclusiones**, la descripción forma parte del presente dictamen y la segunda, las peritaciones en materia de fotografía forense, dactiloscopia forense e ingeniería y arquitectura emiten resultados respecto a su materia de manera independiente al presente dictamen y como último se muestra un anexo, es el croquis simple ilustrativo del lugar; **en la intervención en cuanto hace al tercer domicilio**, se habla de un folio estatal 4070, con relación a la averiguación previa \*\*\*\*\* , en el lugar de intervención calle \*\*\*\*\* , de la misma forma que está estructurado un dictamen, se habla de un rubro, un exordio en el cual es propuesta para intervenir y es designada para la intervención en la averiguación previa mencionada, se habla de unos antecedentes en el cual se hace mención que por parte de una solicitud del agente del ministerio público se solicita se designe perito en criminalística de campo a efecto de acompañarla a una diligencia de carácter ministerial en el **domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*** , posterior a ello se habla de un apartado de planteamiento del problema, toda vez que no

se especifica el punto exacto sobre el cual debería de versar o centrarse la emisión del presente dictamen, se establece como lo establece la metodología de la criminalística de campo abocándose a las particularidades que presenta el lugar con base a la observación y fijación escrita, posteriormente se habla de un método de estudio, por la naturaleza del hecho se procede a llevar a cabo una observación del lugar y una fijación escrita de las particularidades apoyados en los instrumentos de medición ya mencionados y de orientación y del método deductivo, un estudio de gabinete el cual no aplica para el presente estudio, posterior a ello es un estudio de campo dividido en localización del lugar de intervención, ubicación es calle \*\*\*\*\*, posteriormente se habla de una descripción del lugar de intervención y siendo aproximadamente las dieciocho treinta horas se constituyen sobre una calle de nombre \*\*\*\*\*, con superficie de terracería, la cual cuenta con una orientación de sur a norte y viceversa, observando que hacia su lado este se encuentra localizado un inmueble, presenta su parte frontal una área de patio delimitado por postes de varas sobre los cuales se adosan diversas líneas de alambre de púas, con superficie de terracería, continuando con la observación en el área de patio, área abierta se encuentra localizada una construcción de un nivel con techo de loza con su frente orientado hacia el sur, esta construcción se conforma hacia su extremo oeste por un acceso de tipo peatonal conformado a su vez por una puerta metálica de color azul de un hoja, una vez al traspasar comunica con una estancia de tipo dormitorio, se observa el dormitorio y se observan diversos objetos, predominan los objetos de tipo dormitorio pero se observa diverso mobiliario, cuenta con muro de cemento en color gris, piso de cemento color gris y techo de loza en color gris, continuando con la observación tenemos que hacia el lado este del área de tipo dormitorio se encuentra localizado un acceso sin puerta cubierto por una cortina de tela en color rojo, el cual al traspasarlo comunica con una estancia vacía



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentando muros de cemento en color gris, piso de cemento en color gris y techo de loza en color gris, esta estancia vacía presenta hacia su muro sur un acceso el cual es conformado por una puerta metálica de color negro, constituidos nuevamente en el área de patio tenemos que hacia su vértice sureste con relación al inmueble se encuentra localizada un área de tipo wc delimitado por lo que son hojas de madera y cuenta con superficie de terracería y cementos, al interior se observa mobiliario tipo wc color blanco, esto con relación de la descripción muy general del lugar de intervención número 3, posteriormente se llega al apartado de **observaciones** en las que se hace acompañar por agente del ministerio público federal, perito en materia de fotografía forense, dactiloscopia forense, así como ingeniería, arquitectura, así como elementos de la policía federal ministerial adscritos en aquel entonces a la delegación estatal Morelos, una vez que elementos de la policía federal ministerial proceden a asegurar el lugar realizan una búsqueda de objetos susceptibles puestos a valoración y a consideración del ministerio público, apartado de **consideraciones**, la descripción se hace como lo establece la metodología de la materia y una vez que no fueron puestos a su vista hechos u objetos que para su estudio requieren de un análisis técnico científico se procede a realizar una descripción, **segundo**, la perito en materia de dactiloscopia ha procedido a un rastreo de tipo lofoscópico, la cual emite resultado de manera independiente al presente dictamen, en el apartado de **conclusiones**, la descripción forma parte del presente dictamen y segunda, las peritaciones realizadas en el lugar de intervención como los son fotografía forense, dactiloscopia forense, ingeniería y arquitectura emiten resultado independiente al presente dictamen, terminando con el anexo del croquis simple ilustrativo que se mostró en un inicio. **INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL**, se tiene a la vista tres sobres de bolsa de papel tipo kraft, debidamente selladas, rubricadas,

etiquetadas con etiqueta al frente marcadas con el número 1, 2, 3, las reconoce por su firma, ella llenó la etiqueta y es de su puño y letra, ella las recolectó y embolsó en el lugar, **se tiene a la vista una prenda de vestir de tipo camisa a cuadros, en color azul marino y blanco, de la marca Flare Glorit Authentic 1972, asimismo presenta una etiqueta con la leyenda S (6-7), una prenda de vestir tipo playera de color negro, franjas en color verde y blanco, sin marca a la vista, con la leyenda al frente Bike Clean Jeans, una playera de color azul cielo con una franja horizontal en su parte superior de color rojo, bueno, vino, de la marca High Sierra L-7.**

**INCORPORACIÓN DE EVIDENCIAS MATERIALES**, es una tarjeta plástica en color oro, en una de sus caras presenta la leyenda "cliente amigo, grupo Elektra" con el número [REDACTED], y en la parte posterior presenta un código de barras con el número [REDACTED], siguiente es un documento de tipo carnet denominado cartilla de salud y citas médicas con la leyenda "IMSS oportunidades" a nombre de [REDACTED], asimismo, contiene datos generales como la edad de [REDACTED] años, domicilio [REDACTED], lugar y fecha de nacimiento; se tiene a la vista una libreta la cual presenta diversas leyendas, la que se tiene a la vista son números y nombres, entre los que se enlistan los siguientes, tres mil [REDACTED], dos mil [REDACTED], cinco mil [REDACTED] mil cien [REDACTED], trescientos [REDACTED] trescientos gas, doscientos tienda, cien crédito refresco agua, doscientos comida, doscientos lady, cincuenta pasajes, cien refrescos y gas, trescientos come, cien [REDACTED], doscientos ida a Cuautla, quinientos puerta, total de quince mil seiscientos cincuenta, dos mil [REDACTED], cuatrocientos gas, dos mil novecientos pago de la roja, cien gasolina, ciento sesenta eléctrico, se tiene a la vista una fotografía a color en donde se muestran dos personas, una tarjeta plástica de color azul, con la leyenda "banco azteca guardadito", con el número [REDACTED], [REDACTED], en la parte posterior presenta una leyenda con el nombre de [REDACTED], una tarjeta plástica de color verde con la leyenda





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“azteca, banco azteca” con el número 4213641092515549, [REDACTED] en la parte posterior presenta la leyenda “\*\*\*\*\*”, una tarjeta plástica de color amarillo con la leyenda “Coppel”, asimismo, presenta un número [REDACTED], con la leyenda \*\*\*\*\*, una tarjeta plástica de color azul con la leyenda “BBVA Bancomer” con el número [REDACTED] [REDACTED] Visa y en la parte posterior presenta la leyenda “\*\*\*\*\* [REDACTED] se tiene a la vista una fotografía a color en la que se muestran dos personas, una identificación expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\* con fotografía y en la parte posterior presenta la leyenda “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, una fotografía a color en la que se muestran tres personas, como parte del dictamen explicó la estructura en el apartado de las observaciones hace una observación que los elementos de la policía federal ministerial al momento de arribar al lugar de intervención proceden a asegurar el mismo, asimismo, proceden a realizar una búsqueda minuciosa de los objetos susceptibles de valoración puestos a valoración del ministerio público, como tal en el lugar de intervención estamos hablado de objetos de valoración al ministerio público, sin embargo, no son como tal un indicio, entiéndase como indicio todo material sensible significativo que requiere de un análisis técnico científico, en ese sentido no se embala puesto que se presentan objetos puestos a la consideración del agente del ministerio público que en aquel entonces considera útiles para su investigación.

**Al contra interrogatorio que le fue formulado por la defensa oficial, respondió que** era perito técnico criminalista, que hizo un curso de capacitación y formación inicial en la PGR de seis meses, le dieron certificado, no tiene cédula profesional, respecto a su primer dictamen de la carretera \*\*\*\*\* , cuando llegaron al lugar no había nadie, la agente del ministerio público autorizó el ingreso, primero ingresaron los

elementos de la policía ministerial, ella no tomó fotografías, las fotografías son de manera ilustrativa, en el rubro de las aclaraciones se establece que los elementos de la policía federal ministerial proceden a realizar una búsqueda para ser puestas a valoración y consideración del ministerio público, quien pone a la vista las prendas localizadas en la zona denominada como dormitorio 4, quien encontró esos objetos fue la policía con el ministerio público actuante, la cadena de custodia la firma quien hace el procesamiento en el lugar, en este caso fue ella, no quién la encuentra ni quien hace el descubrimiento, se elabora en el lugar de intervención, la primera hoja es de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, en la segunda hoja la firma Visoso Ochoa Rubén, policía tercero, identificación, recolección y embalaje, en la tercera hoja donde dice registro de cadena de custodia en el rubro de servidores públicos intervinientes firman Visoso Ochoa Rubén entrega, firma abajo Gutiérrez Sánchez Edna Karina, actividad y propósito resguardo y firma, en la cadena de custodia aparece el nombre de la mp \*\*\*\*\*; en la última donde es la entrega recepción de los indicios al agente del ministerio público, en los eslabones que mencionó no aparece su nombre ni su firma tampoco, en el tercer peritaje donde describe, las evidencias de caja popular mexicana, dijo distintas cantidades noventa y siete mil, veintinueve mil pesos, veintisiete mil, el primero con número 677402 en la parte superior dice pago regular préstamos, el primero es pago regular préstamo, el segundo es depósito en efectivo, depositaron \$29,056.53 de fecha 18/11/11, pero son diversos, primero, es pago regular préstamo de fecha 18/11/11, es un total de \$97,916.48, el segundo, depósitos en efectivo ahorros de fecha 18/11/11 de total \$29,056.53, siguiente, pago de cargo por mora de préstamo de fecha 27/01/12 de total de \$95,832.00, pago regular de préstamo el total de fecha 27/01/12 de total de \$93,742.78, pago regular préstamos de fecha 20/02/12 con un total de \$99,664.90, depósito en efectivo ahorros de fecha



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

20/02/121 con un total de \$29,510.98, pago de cargo por mora préstamo de fecha 23/03/12 con un total de \$91,654.00, pago regular préstamo de fecha 23/03/12 con un total de \$89,579.17, pago regular préstamo de fecha 26/06/12 con un total de \$83.330.26, pago de cargo por mora de préstamo de fecha 26/06/12 con un total de \$85,416.00, no es parte del dictamen manifestar si tenía autorización de un juez para entrar a esos lugares, en el apartado de antecedentes establece que actúa bajo la solicitud del agente del ministerio público federal.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respondió que** conoce los principios científicos de la criminalística, conoce el principio de intercambio, no aplicó dicho principio porque no era parte de la materia dada la naturaleza el hecho, no fue necesario, conoce el principio de correspondencia de características, pero no lo aplicó a las playeras.

**Al interrogatorio re directo formulado por la fiscalía, respondió que,** en relación con el talón que corresponde a la cantidad de \$91,664.00 es comprobante de caja, de fecha 20/02/11, y el de \$85,579.00 es de fecha 23/03/12.

**Concatenado dicho testimonio con el depuesto vertido por CARLOS TREJO ALVARADO,** perito en materia de fotografía forense adscrito a la Fiscalía General de la República, refirió que realizó cuatro dictámenes de la averiguación previa \*\*\*\*\* , solicitado por la licenciada \*\*\*\*\* agente del ministerio público de la federación, de fecha veintiuno de julio del dos mil doce, los tres primeros dictámenes son de tres inmuebles y el cuarto dictamen es de un vehículo; los tres primero son con folios, la intervención fue el 21 de julio del 2012, el dictamen se entregó el 24 de julio del 2012, son los 3 primeros, el cuarto se

intervino el día 27 de julio del 2012 y se entregó el día 30 de julio del 2012, los tres primeros fueron de tres inmuebles, el primero es con folio 4060, el cual fue en la carretera \*\*\*\*\*, kilómetro 25+365 al 385, lado derecho, colonia el \*\*\*\*\*, se entregaron 142 fotografías que están anexadas a su dictamen, se entregó a la autoridad solicitante, en los tres fue acompañado del perito en criminalística, perito en dactiloscopia, perito en ingeniería, ministerio público, así como personal de la policía federal ministerial, el segundo dictamen es de folio 4066, el inmueble se ubicó en calle \*\*\*\*\*, se entregaron 44 fijaciones fotográficas las cuales están anexadas a su dictamen, el tercer inmueble se ubica en \*\*\*\*\*, se entregaron 36 fijaciones fotográficas anexadas a su dictamen, el cuarto dictamen es de un vehículo, fue en compañía del ministerio público, perito en dactiloscopia y perito en tránsito terrestre a las gruas Muciño que se encuentran ubicadas en calle \*\*\*\*\*, donde le pusieron a la vista el vehículo marca \*\*\*\*\*, se realiza la fijación fotográfica del vehículo así como del rastreo lofoscópico que se le realiza al mismo y de los indicios que se encontraron al interior de dicho vehículo, las cuales fueron 65 fijaciones fotográficas anexadas a su dictamen y entregadas a la autoridad solicitante. **INCORPORACIÓN DE IMÁGENES**, esta es una fijación general de la fachada principal del primer inmueble que es en la carretera \*\*\*\*\*, es una foto general de un costado del inmueble, también es una foto general de frente, general del inmueble ya antes descrito y conforme fue ingresando son fotos generales de cómo se encontraba el lugar antes señalado, son acercamientos de algunos tambos que se encontraban en dicho inmueble, esta es una foto general de dicho inmueble donde se encontró indicios que localizó la perito en dactiloscopia forense, son acercamientos de huellas, es general de la cocina, de otro cuarto de dicho inmueble, y sucesivamente de como fueron avanzado son fotografías generales, como se iban encontrando indicios se iba la nomenclatura que se les iba asignado, de cómo se encontró el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble en ese entonces, de documentos que se encontraban en dicho inmueble, son acercamientos, igual lo que son acercamientos y medianos acercamientos de lo que se encontró en los inmuebles, esos son de indicios de dactiloscopia que se ubicaron de huellas dactilares, impresiones que se tomaron, es otro cuarto del inmueble, **igual son acercamientos de ropas, esos son indicios que se localizaron de unas prendas las cuales fueron señalizadas por el perito en criminalística de campo, un acercamiento, un mediano acercamiento de la prenda marcado con el número dos, de la tercer prenda marcada con el número 3 de la etiqueta, cuando el perito en criminalística hace el embalaje de dicho indicios**, son otros indicios que recabó la perito en dactiloscopia forense de huellas dactilares son acercamientos, es otra parte del inmueble de la parte de atrás, de los diversos cuartos que tenía el inmueble, un baño, fotografías de periódicos, documentos, de la azotea, ya cuando se aseguró el inmueble se realizan fijaciones de cómo queda el inmueble que se queda asegurado y cerrado con los sellos pertinentes; el segundo inmueble la nomenclatura del número 32 del inmueble, del segundo inmueble que es **calle \*\*\*\*\***, esta es una fijación general de un costado del inmueble para ubicar que inmuebles o que hay a un lado de dicho domicilio, es el domicilio al cual se ingresó, es la camioneta que estaba afuera de dicho domicilio, posteriormente ya se realizan las fijaciones generales de cuando están haciendo la revisión del domicilio y como se encuentra el domicilio por dentro, generales acercamientos de los indicios que se fueron encontrando, igual del rastreo lofoscópico que realiza la perito en dactiloscopia de huellas dactilares, esas son medianos acercamientos de las huellas, y cuando se asegura el inmueble, cuando queda asegurado y con sellos pertinentes, esas son fijaciones generales de lo que es la fachada del **tercer inmueble que fue en calle \*\*\*\*\***, cuando se ingresa de cómo estaba en la parte de atrás, fotografías generales igual

de ropa que se encontró ahí, es ya cuando ingresa al inmueble, acercamientos de indicios de dactiloscopia que se recabaron de huellas, acercamientos, medianos acercamientos, cuando se ponen los ellos de aseguramiento; en el cuarto dictamen del vehículo marca \*\*\*\*\* que se encontraba en las grúas Muciño, fotos generales del vehículo por la parte de afuera y cuando se está haciendo el rastreo lofoscópico por parte de la perito en dactiloscopia, esos son mediano acercamientos igual por dentro se hicieron rastreos de indicios que se encontraron al interior de dicho vehículo, documentos, acercamiento de documentos, la tarjeta, ropa que también estaba al interior del vehículo, de los indicios embalados por parte de la perito en dactiloscopia, la cual también se realizaron fijaciones de los rastreos que se realizó.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de las acusadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, refirió que en la diligencia que participó iba acompañado por diferentes compañeros de periciales criminalística y dactiloscopia, los objetos que fijó mediante su técnica que aparecen embalados, es importante fijarlos porque son indicios que se encuentran en un lugar donde fue presuntamente un hecho delictivo, los cuales fueron señalados por los compañeros en su materia, quien hizo la búsqueda de objetos fueron los peritos en criminalística y dactiloscopia, esa fijación de las huellas dactilares que realizó es importante tomarlas porque cuando interviene la perito en dactiloscopia se realizan las fijaciones fotografías de los acercamientos de las huellas dactilares porque al momento de cuando ella levanta su huella y no alcanza a salir bien plasmada en el material que ella esta utilizando, la fotografía es como un reemplazo, bueno, no reemplazo sino por si se le llega echar a perder su levantamiento queda el respaldo de su fotografía el cual ellos al momento de hacer su estudio, sale que persona y si hay una persona ya registrada, sirve para identificar quien estuvo ahí, el inmueble de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* se observa en sus fijaciones que no tenía barda perimetral, desconoce si tenía o no barda perimetral, esa ya no es su intervención, en sus fotografías se observa como estaba la casa, la casa estaba desordenada, intervino a petición de Graciela Saldaña Hernández, para su intervención ella gira una solicitud al área pericial, por eso hicieron la intervención, desconoce si era a consecuencia de un cateo, como la licenciada lleva sus actos solo se enfoca en su materia.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa oficial de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, hablando del primer dictamen de cuando acudió al \*\*\*\*\*, desconoce si había alguien cuando llegaron, no le corresponde plasmar en su dictamen si hay personas o no, si los reciben o no, lo único que rinde en su dictamen es la fijación fotográfica, no recuerda si lo recibió alguien. EJERCICIO DE ACLARACIÓN PERTINENTE, respecto de quien se encontraba en el lugar, refirió que fue acompañado del agente del ministerio público, perito en ingeniería, perito en dactiloscopia, perito en criminalística y personal de la policía federal ministerial, cuando es una diligencia de carácter ministerial y cuando se llega al lugar quienes ingresan primero o quienes entran primero es la policía para resguardar el lugar para ver si hay personas escondidas o no, él ingresa al lugar hasta que el ministerio público le da la intervención, mientras no puede ingresar al lugar, al inicio se fijan las primeras fotografías es cuando uno llega al lugar, las que son generales del inmueble, de la fachada del inmueble, posteriormente ingresa la policía, ya que ingresó la policía les dan intervención a ellos, desconoce si el inmueble del Vergel se encontraba asegurado, no vio algún sello de aseguramiento; respecto del segundo dictamen, del inmueble de \*\*\*\*\* no recuerda si cuando llegaron al lugar el inmueble se encontraba custodiado, primero entra la policía, primero tomo fotos, del tercero de \*\*\*\*\* no se encontraba asegurado, los sellos se

pusieron la final, se pusieron al final, respecto a las fotografías de la camioneta no le corresponde verificar si tiene o no medios de seguridad, solo hace su trabajo que fijar fotográficamente los lugares, vehículos, en la fotografías no se veía ningún sello de aseguramiento, conoce el acuerdo 6869 relativo a la cadena de custodia, no es su materia el aseguramiento, el aseguramiento le sirve al fiscal, al que está llevando el caso, él no puede asegurar un inmueble, nada, las fotografías que mostró se guardan en el archivo fotográfico que lleva servicios periciales, en la memoria de almacenamiento de la cámara Nikon que llevaba, no puso la memoria en cadena de custodia porque no es un indicio.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respondió que respecto a su segundo dictamen de la calle \*\*\*\*\* , mencionó que cuando llegan a los domicilios llega acompañado de los peritos criminalística, de dactiloscopia y agentes policías, agentes federales y al llegar al inmueble él fija fotográficamente como se encuentra, lo primero que fija en este caso específico es el número del inmueble y como se encuentra al exterior, lo que fijó las primeras seis fotografías es la parte exterior del inmueble.

**Elementos de convicción que se encuentran concatenados con el depuesto vertido por GERARDO ZETINA RIVERA, perito en mecánica identificativa, quien respondió que** se trasladó viernes 27 de julio del 2012 al corralón de grúas Muciño, el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*n, se constituyó ahí a las 9:30 de la mañana, donde se le pone a la vista el vehículo de la marca Ford, tipo \*\*\*\*\* , la cual se revisa, se hace una apreciación de como está la pintura, está en regular estado, neumáticos en regular estado, interior en tela en regular estado color café claro, el tablero también es color café claro, su velocímetro está en millas por hora de 0 a 100 milla





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

por hora, es de transmisión automática, palanca al volante, revisa el vehículo para hacer la identificación buscando el número de serie, el cual al buscarlo se localiza siendo el siguiente **1FT1X1OL1XNV84269**, una vez que se hace, su área maneja una técnica de limpieza en la superficie de los números para ver si no se encuentra manipulado o alterado, una vez que se limpia con solvente se puede observar la superficie si se encuentra bien, y se hace la comparación, entonces se hace primero el método descriptivo que es describir el vehículo cuando se tiene a la vista como se encuentra y después el comparativo donde están los número de serie y se corrobora que coincidan entre si, y se hace el método analítico que va de lo general a lo particular, concluyendo que el vehículo es de la marca \*\*\*\*\* y este no presenta alteraciones, siendo modelo 1999, gracias perito.

**Testimonios a los que se les concede valor probatorio indiciario al** ser valorados al tenor de las reglas previstas en los artículos **23** y **335** de la ley procedimental penal vigente, puesto que dichos expertos acudieron al desahogo de diversas diligencias de cateo, debidamente autorizadas por un juzgador federal especializado, con lo que se acredita la existencia del domicilio en que dijo \*\*\*\*\* estuvo el menor víctima en cautiverio, ubicado en carretera \*\*\*\*\* , apreciando estos juzgadores, a través de las imágenes fotográficas que fueron incorporadas, el lugar identificado como dormitorio 4, que era la habitación en la que dijo \*\*\*\*\* se quedó el tiempo que vivió en ese domicilio, que tiene una entrada independiente por el patio, tal como \*\*\*\*\* se lo describió a la testigo \*\*\*\*\* , habitación en la que fueron localizadas tres prendas de vestir, una, **camisa de cuadros en color azul marino y blanco, de la marca Flare Glorit Authentic 1972, presenta una etiqueta con la leyenda S (6-7), una prenda de vestir tipo playera de color negro, franjas en color verde y blanco, sin marca a la vista, con**

**la leyenda al frente Bike Clean Jeans, una playera de color azul cielo con una franja horizontal en su parte superior de color rojo, bueno, vino, de la marca High Sierra L-7,** también pudimos apreciar, al final del patio, **la existencia de los dos baños, resaltando que uno de ellos sólo tenía una cortina en la puerta, en tanto que el último tenía una puerta negra de herrería, con cerrojo, observando en la parte superior del muro una ventana con una especie de barrotes también de herrería con corredera metálica, en el piso junto al wc una cobija, incluso se observó un cable con una caja que contenía un contacto,** por lo cual se puede **estimar de acuerdo a una correcta lógica y partiendo del contenido de dichas probanzas, que ese sitio fue el utilizado por los acusados para mantener cautivo al menor víctima,** enfatizando que aun y cuando no hubo mayor evidencia proveniente de ese lugar, no debe olvidarse que la inspección de tal lugar se verificó con posterioridad a la muerte del occiso, es decir, casi dos meses después, estando en posibilidad los acusados de borrar cualquier tipo de evidencia que pusiera de manifiesto pericialmente la presencia del pasivo en dicho sitio, sin embargo mediante la prueba *presuncional* se llega al convencimiento de que el menor víctima permaneció en ese baño encerrado hasta el momento en que los acusados lo privaron de su vida, pues no debemos pasar por alto que se trataba de un niño que sólo tenía siete años, al que le se administraban benzodiazepinas, como lo refirió el experto en química forense, que al momento del levantamiento del cadáver tenía entre veinticuatro y treinta y dos horas de haber perdido la vida, como lo refirió la experta en medicina legal, el cual fue encontrado en la misma zona en donde se realizaron los pagos de rescate, pues al respecto el testigo [REDACTED], manifestó dentro de su intervención en la audiencia de juicio oral, que al realizar el mapeo de los lugares donde se realizaron los pagos de rescate, se encuentran dentro de la misma zona, en lugares próximos, así como el lugar donde se practicó la diligencia de levantamiento de cadáver,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presumiéndose válidamente que dicho domicilio si fue el utilizado por los acusados para tener en cautiverio al menor pasivo, entre el veintinueve de febrero y el veinticuatro de mayo de mayo de dos mil doce, resultando que una vez que privaron de la vida a la víctima, fueron a abandonar su cuerpo al referido paraje; además, se pudo constatar la existencia del vehículo en que se transportaba \*\*\*\*\*, siendo éste una camioneta marca \*\*\*\*\*, que también fue asegurada.

**Lo anterior debe adminicularse con lo declarado por \*\*\*\*\*, quien respondió** que se encontraba en esta Sala de Audiencias por el secuestro y homicidio de su hijo \*\*\*\*\* a su hijo se lo secuestraron, se lo mataron, ellos tuvieron una empleada de nombre \*\*\*\*\* **hija de \*\*\*\*\***, esa **persona trabajó con ellos, esa persona ya fue sentenciada porque fue la autora material, tuvo una condena de cinco años**, y por eso viene esto del secuestro de su hijo, el veintinueve de febrero, \*\*\*\*\* **le hace una llamada diciéndole que tenía secuestrado a su hijo y le dice que le dijera al padre de sus hijos que se comunicara con él**, como pudo le marcó al padre de sus hijos, le contesta y no lo podía creer, no podría creer que esta persona le dijera que tenía secuestrado a su hijo el veintinueve de febrero, él le hace una llamada aproximadamente como a las ocho de la noche y ella trató de comunicarse con el padre de sus hijos y a la hora que él contesta le dice ¿mi hijo dónde está?, él le dice, "\*\*\*\*\* no encontramos a mi hijo", y es como ella le dice, que le marcaron y le dijeron que tenían secuestrado a su hijo y se comunicara a ese número, él se comunicó con esta persona, con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le pide la cantidad de tres millones de pesos en tres días, sino les iban a mandar a su hijo en pedacitos, a lo cual les dijeron que no tenían dinero, que dejaran libre a su hijo, que estuvo aproximado tres meses, \*\*\*\*\* y todos esos secuestradores que están ahí *-que los estoy viendo en este*

*momento*- tuvieron a su hijo secuestrado aproximadamente tres meses, estuvieron negociando con \*\*\*\*\*, él era el que les marcaba y les colgaba para que le regresaran la llamada para exigirles, él lo que quería era dinero, dinero, dinero, y los amenazaba con matar a su hijo, mandarlo en pedacitos, quitarle un dedo, a lo cual le rogaban y le decían que no tenían el dinero pero él no hacía caso, el secuestrador que está ahí los amenazaba con quitarle la vida a su hijo, en dos ocasiones pagaron rescate, el **veintisiete de marzo** le entregaron la cantidad de **ochenta y cuatro mil pesos** y el **quince de mayo** le dieron **noventa y siete mil pesos** porque les decía que quería dinero, porque el chamaco ya estaba loco, el chamaco ya se ponía muy mal, se refería a su hijito, siendo que el primer rescate que pagaron les dijo que si iba a ser ese día, que le llevaran el dinero y ya que salieron en la noche a dejarle el dinero como él les iba indicando por teléfono, entregaron el dinero como él les dijo, ya que el obtuvo el dinero y lo tuvo en sus manos le dijo que le hiciera la llamada en quince minutos para decirles en donde les iba a entregar a su hijo, por lo que le marcó a los quince minutos y nunca le entregó a su hijo, apagó el teléfono, así lo tuvo varios días apagado hasta que se comunicó con ellos de nuevo y les dijo que ese dinero era nada más por los gastos del chamaco, que juntaran más dinero, le dijeron que no tenían dinero que se había equivocado, que no tenían más dinero para darle y les exigía dinero, les decía que sacaran préstamos, que vendieran tal casa porque él estaba bien informado por la hija de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, estaba bien informado de sus vidas, de sus movimientos, les decía que vendieran carros, les decía cuáles eran los carros, las casas, siendo que ellos no tenían nada; **la segunda ocasión** le dan otra cantidad, igual mencionó que le marcara en quince minutos, le marcó en quince minutos, si le respondió en esa ocasión y les mandó a donde les iba a entregar a su hijo, lo cual nunca les dejó a su hijito ahí, ellos se amanecieron toda la noche estar esperando a su hijo, lo cual no lo regresó, les marcó al otro día y les dijo que no les iba a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entregar a su hijo que por la policía, fue lo que dijo el señor, y no, efectivamente no lo entregó, el **día veinticuatro de mayo les dan la mala noticia de que a su hijo ya lo habían encontrado sin vida**, le rogaron a \*\*\*\*\* y le pidieron que no le fuera hacer ningún daño a su hijo, ya había obtenido dos veces dinero y no tenía por qué hacerle daño a su hijo, más sin en cambio, no tuvo compasión, no tuvo compasión porque no tenía por qué haber secuestrado a su hijo, no tenía por qué haberlo privado de su libertad, él era un niño, era un inocente, tan solo tenía siete años y se lo tuvieron todas esas persona que están ahí sentadas secuestrado, - a \*\*\*\*\* *lo estoy viendo aquí en la sala, trae un cubre bocas rojo-*, su hijo tenía siete años, hijo fue a festejar el cumpleaños con su papá el veinticuatro de febrero, por ese motivo es que se encontraba al lado de su padre, aquí a \*\*\*\*\* , ella vivía en la \*\*\*\*\* , la llamada que recibió de esta persona fue en la \*\*\*\*\* , recibió esa llamada al número de su hija ya que yo en ese entonces su teléfono se descompuso, ella estaba en contacto con sus hijos, en todo momento les marcaba, su teléfono se descompuso y su hija le dejó su teléfono para que pudiera comunicarse con ella, el número de su hija era \*\*\*\*\* , **dice que el que le llamaba era \*\*\*\*\* porque estuvo en las declaraciones de cada uno de ellos, porque él fue detenido en Nogales junto con \*\*\*\*\* , que ya fue sentenciada,** fueron detenidos después del año que pasó lo de su hijo, en julio más o menos, fueron detenidos en Nogales porque tenían una orden, tenían una orden porque \*\*\*\*\* en su declaración narra todos los hechos y habla de \*\*\*\*\* , que lo invita a un secuestro, vio detenidos a con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque el caso de su hijo fue muy sonado, es el caso del niño \*\*\*\*\* , así salió en los medios de comunicación, en la tele, en el periódico -“¿usted ha vuelto a ver a \*\*\*\*\*? *La estoy viendo en este momento ¿en dónde se encuentra? Al lado de \*\*\*\*\* y al lado de \*\*\*\*\*!*”, dijo que su hijo fue a pasar su cumpleaños con su papá a Cuautla,

Morelos, que \*\*\*\*\* era empleada de ellos, vendían tenis, gorras, en la calle \*\*\*\*\* , donde fue secuestrado su hijo, donde gracias a las investigaciones que se llevaron, gracias al trabajo que hicieron, viene a pedir justicia por su hijo que es lo que ha pedido en nueve años, aquí sale que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **se llevan a su hijo, su hija ya fue sentenciada, su hija ya tuvo una sentencia de cinco años, fue la autora material, dice que fue la autora material porque ella fue la que se llevó a su hijo junto con \*\*\*\*\***, así en las investigaciones, en las antenas, en las coordenadas, todo se lo explicaron, ella siempre he estado al pendiente de su hijo, el papá de sus hijos se llama \*\*\*\*\* , el nombre de su hija \*\*\*\*\* , en el negocio del papá de sus hijos trabajaban varias muchachas, entre ellas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* fue la empleada de confianza, a la que le dieron la confianza, la que decía querer mucho a sus hijos, cuando a \*\*\*\*\* le toman su declaración que la agarran en nogales junto con \*\*\*\*\* y ella dice que tenía diecinueve años, así está en su declaración, aproximadamente cuando ella trabajó dice el padre de sus hijos que tenía como dieciocho años más o menos, \*\*\*\*\* quería mucho a su hijo, por eso se le dio la confianza a \*\*\*\*\* , su hijo llegaba a la casa y me decía, "mamá \*\*\*\*\* es mi novia", ella le decía, "\*\*\*\*\* estás loco hijo, no digas eso", "si porque \*\*\*\*\* me besó", ellos siempre le hablaban bien de \*\*\*\*\* , ellos querían mucho a \*\*\*\*\* , el padre de sus hijos le dio mucho confianza, \*\*\*\*\* era la que los cuidaba, \*\*\*\*\* era la que iba a la tienda con ellos, \*\*\*\*\* **era la que le hacia las recargas a su hija, ya no había la necesidad de darle el número a \*\*\*\*\* , ya ella se lo sabía**, ya le decía "\*\*\*\*\* ve hacerle la recarga a mi hija" y ya no había necesidad de darle el número de su hija \*\*\*\*\* , a donde le llamó \*\*\*\*\* para decirle que tenía secuestrado a su hijo, no recuerda donde se entregaron los pagos del rescate, pero si la llevan si se acuerda, fueron unos lugares muy feo, salió a dejar el dinero con el padre de sus hijos, \*\*\*\*\* se quedó en la casa con el agente Michel que fue el negociador



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los estuvo asesorando porque como dijo no tenían dinero y él los asesoró mucho, Michel fue el agente que se queda con ellos, con su hija y la familia esperaban a su hijo de regreso, \*\*\*\*\* lo esperaba con una lechita, con una chamarra, y toda la familia igual que ellos, esperaban a \*\*\*\*\* de regreso, ella estuvo presente en las negociaciones, el padre de sus hijos fue el que negoció con \*\*\*\*\* y el agente Michel, a su hijo se los pasan en dos ocasiones porque cuando dieron el dinero le pidieron a los secuestradores de su hijo, a \*\*\*\*\* que les diera pruebas de vida, que su hijo estaba con vida porque él les decía que su hijo ya estaba muy loco, ya se ponía muy mal, que su hijo ya no quería estar, ella sabía que su hijo sufría mucho porque estaba muy allegado a su familia, obviamente, as u casita, ya que a su hijo se lo tuvo secuestrado aproximadamente tres meses, tres meses lo tuvieron en un baño, \*\*\*\*\* fue el que lo cuidó, lo dijo en su declaración, \*\*\*\*\* fue la que se lo llevó, se llevó a su hijo cuando ella no tenía por qué llevarse a su hijo, se lo llevó a su pareja, igual \*\*\*\*\* ella sabía, ella pudo haber salvado a su hijo, ella lo pudo haber salvado al no quedarse callada, al decir que su hermano había escuchado una conversación que tenían secuestrado a una persona, \*\*\*\*\* por igual, \*\*\*\*\* se comunica mucho con \*\*\*\*\* el día que le quitan la vida a su hijo, es enfermera, se imagina que ella daba el nombre de la sustancia con que sedaban a su hijo porque a su hijo se lo estuvieron sedando, tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\* , se contradicen en sus declaraciones respecto a los baños ya que si los ocupaban, que no los ocupaban, siendo que a su hijo lo tuvieron secuestrado tres meses, donde su hijo fue maltratado, torturado y violado, actualmente trabaja, tuvo que salir adelante aunque le ha costado mucho trabajo, su vida cambió, su vida no es la misma ni va a ser la misma jamás porque se llevaron toda su vida, se llevaron lo más valioso que ella tenía en la vida que era su hijo, su vida jamás va a ser igual sin él, a diario lo recuerdo, a diario

se está atormentando por todo el daño que le hicieron a su hijo, diario lo tiene en mi mente, que lo golpearon, que lo secuestraron, que lo ahogaron, porque a su hijo se lo ahogaron, lo violaron, porque a su hijo también lo violaron y ninguno de ellos se tentaron el corazón por su hijo, ella lo único que pide es justicia, quiere justicia por \*\*\*\*\* como siempre lo han hecho, a raíz de eso el padre de sus hijos falleció porque no soportó tanto dolor, a raíz de todo lo de \*\*\*\*\* se vio muy malo, él va hacer tres años que falleció, se vio muy malo desde que estaba secuestrado su hijo, a \*\*\*\*\* se le decía que ya les regresara a su hijo, que ya no les hiciera más daño, el padre de su hijo aun así malo, con la presión súper alta le fueron a llevar el dinero, estuvo a punto de chocar porque no iba bien y él iba manejado, sabe la causa de muerte de su hijo porque ella presentó el acta de defunción de su hijo. SE INTRODUCE DOCUMENTAL, tiene a la vista el acta de defunción de su hijo \*\*\*\*\* , es de fecha veinticinco de mayo, cuando les dan a ellos la noticia es el veinticuatro de mayo, su hijo tenía siete años, la causa de la muerte es asfixia por sumersión, el acta fue expedida en Cuautla, Morelos; ella estuvo en todas las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estuvo en las declaraciones de ellos, escuchó en lo que habían participado en el secuestro de su hijo, \*\*\*\*\* lo tuvo en su casa, lo tuvo tres meses, también estuvieron presentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , estaban declarando ante el Juez, cuando a ellos los agarraron, estuvieron presentes tanto el padre de sus hijos como ella y la familia.

**Al contra interrogatorio que le fue formulado por la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respondió que \*\*\*\*\* era su empleada, que tenía más empleadas, en ese momento que trabajaba \*\*\*\*\* , hija de \*\*\*\*\* , también trabajaba \*\*\*\*\* , antes de ellas tuvieron más empleadas, no sabe cuántas, sólo puede hablar de \*\*\*\*\* ya que ahí están las pruebas, tiene una condena, tuvieron varias empleadas,





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pero en el momento que \*\*\*\*\* trabajó, solo eran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* nada más, cuando recibió la llamada estaba en la \*\*\*\*\* ya que ella ha radicado en ambos lados, sus hijos se encontraban aquí en Cuautla, Morelos, no supo lo de \*\*\*\*\* por la declaración de \*\*\*\*\* , dijo varios puntos de porque identificó a esta persona, la declaración de \*\*\*\*\* que dice que el señor \*\*\*\*\* lo había invitado a participar en un secuestro y que \*\*\*\*\* había participado en más secuestros y todo le había salido bien, cuando inició su denuncia y cuando acudió las primeras veces a la autoridad no sabía quién era \*\*\*\*\* .

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respondió que en ese momento ella estaba radicando en la \*\*\*\*\* , su hijo vivía con ella, su hijo llegó a pasar su cumpleaños con su papá, el día que desapareció su hijo tenía cinco días con su papá, \*\*\*\*\* era la empleada de confianza del papá de sus hijos, \*\*\*\*\* salió de trabajar en diciembre, pero **el veinticuatro de febrero \*\*\*\*\* fue a preguntar con \*\*\*\*\* , una empleada del hijo mayor del papá de sus hijos, \*\*\*\*\* le preguntó a \*\*\*\*\* si se encontraba \*\*\*\*\* , el día que desapareció su hijo \*\*\*\*\* ya no trabajaba, tenía aproximadamente dos meses, pero seguía yendo a la zapatería a visitarlo**, no declaró ante el ministerio público que imaginaba que \*\*\*\*\* como era enfermera había proporcionado medicamentos a su hijo durante el cautiverio, pero es de imaginar, no declaró ante el ministerio público que \*\*\*\*\* había tenido a su hijo en su casa, las investigaciones fueron las que lo dijeron, esa información se la dio el expediente de su hijo porque ella compró hoja por hoja todo el expediente de su hijo en el juzgado y está enterada de todo, esas copias se las entregaron en el juzgado, ella acudió en diferentes ocasiones al ministerio público, le dijeron los**

derechos tenía, pero no le ha importado los derechos que ella tenía, solo quiere justicia para su hijo, para ella justicia es que pague cada uno de los que están ahí sentados los delitos que cometieron con su hijo, todos mataron a \*\*\*\*\*, en su declaración ante el ministerio público mencionó a un señor Edgar Rojas Tapia, en su momento le informaron los resultados de la investigación, en su momento todos fueron sospechosos, cuando pasan estos hechos, todos sospechaban de todos, sospecharon de ella, sospecharon del padre de sus hijo y sospechaban de todos, no sabían en esos momentos que habían sido los secuestradores que está viendo en frente, no sabían que habían sido ellos y sospechaban de todos, mencionó que en el momento que fueron a pagar el rescate que se les hizo sospechoso que los siguieran unos vehículos, una combi y una camioneta, en su declaración nada mas dice que el día que ella avienta el dinero se equivoca, avienta el dinero y se equivoca y le marca \*\*\*\*\* con un montón de groserías porque andaba buscando el dinero y no lo encontró, porque andaba ya buscando el dinero siendo que ella se equivocó y le marca con un montón de groserías amenazándola que iba a matar a su hijo porque le habían puesto una trampa con la policía, es como ella se percató a la hora que le dicen que se regresan por el dinero y les decía el señor que no, no y no, los amenazaba, cedió el señor y dijo que regresaran por el dinero y es cuando ella se percata de toda esa gente, porque donde aventaron el dinero era un campo que estaba solo, se oía la hierba cuando caminaban y pasaba gente, no había casas ahí, era un campo, muy solo, si se hicieron las investigaciones sobre los vehículos y personas, siendo que tiene a los secuestradores de su hijo atrás, **en ese momento no sabía que era \*\*\*\*\* quien le hablaba pero la voz la reconoce plenamente ya que era él el que los amenazaba pidiéndoles el dinero y amenazándolos con su hijito**, no sabe el resultado de las investigaciones respecto de la persona que le decían el cholo o el porky.



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al contra interrogatorio formulado por la defensa pública de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respondió que \*\*\*\*\* había dicho que tenían varios carros, varias casas, está grabado en los audios donde los amenazaba \*\*\*\*\* , eso lo declaró ante el ministerio público, pero no recuerda el tomo en que está, dice que las personas que están atrás son la personas que secuestraron a su hijo, pero no lo dice únicamente por lo que dice el expediente, ellos salieron en los medios de comunicación.

Al interrogatorio re directo de la fiscalía, respondió que \*\*\*\*\* anduvo el día veintinueve de febrero por el negocio preguntando por su hijo, que eso se lo dijo \*\*\*\*\*, ella fue la empleada del hermano mayor de su hijo \*\*\*\*\* , su hermano se llama \*\*\*\*\* , que el veintinueve de febrero que secuestran a su hijo \*\*\*\*\* va como las seis a preguntarle a \*\*\*\*\* si había visto \*\*\*\*\* y le dice que por ahí andaba, \*\*\*\*\* le contesta, “ya lo vi”, en la declaración de su hermano mayor de su hijo Jaime, el veintinueve de febrero ve en varias ocasiones en calle \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , sabe que actualmente \*\*\*\*\* está en Estados Unidos.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa respondió que se enteró de esa información de \*\*\*\*\* porque su declaración está en el expediente de su hijo.

Así como lo declarado por \*\*\*\*\* , quien en la parte que interesa refirió que en el negocio de calcetas de su papá tenía muchas empleadas, en diciembre del año dos mil once dejó de trabajar en especial una empleada que se llamaba \*\*\*\*\* Cristina, ella era prácticamente su niñera, era una amiga, su papá la contrató porque su abuelo era amigo de su

papá, entonces a su papá le da la confianza de trabajar en su negocio, le da la confianza de trabajar y convivir con ellos, \*\*\*\*\* se llevaba conmigo y se llevaba muy bien en especial con su hermano, quería mucho a su hermanito o era lo que ella les hacía creer, ella les daba de comer, jugaba con ellos, cuando su papá la tenía que mandar a traer algo de ellos, ella iba con ellos, jugaba con ellos, siempre estaba al pendiente de ellos, ella tenía diecisiete años, entraba a las nueve treinta, diez de la mañana, salía a las ocho, ocho treinta de la noche, su hora de comida era a las tres de la tarde, por lo cual, siempre que era hora de la comida iba su mamá \*\*\*\*\* y su [REDACTED] al negocio de su papá, le iban a dejar su comida casi todos los días, ella trabajaba de lunes a viernes porque los sábados y domingos decía que estudiaba, ella tenía una relación muy buena con la testigo y con su hermano, su papá le dio plenamente la confianza porque sabía que la querían mucho, incluso su hermano se sentaba en sus piernas y le decía que era su novio, en ese entonces su hermano tenía seis añitos y se emocionaba y le decía que sí, y le platicaba a su mamá que \*\*\*\*\* era su novia y que le había dado un beso y mi mamá le decía, ¿por qué?, no, ella es una muchacha, respétala, su papá por igual siempre que salía a la tienda le decía que si podía acompañar a \*\*\*\*\* , él le decía que si, pero que la agarrara de la mano, que no la soltara, \*\*\*\*\* le había platicado que su mamá era ama de casa y que su [REDACTED] trabajaba por temporadas que no sabía a qué se dedicaba, que solo sabía que trabajaba por temporadas, su relación con \*\*\*\*\* , siempre fue muy buena, fue tan buena que incluso el día que ella se salió, le lloraron y le pedían que no se fuera, incluso le regalaron una chamarra de veinticuatro de diciembre, ella les dijo que no se iba a olvidar de ellos y que los iba a ir a visitar y cosas por el estilo, así que su papá le dio una confianza plena, la ultima vez que vio a \*\*\*\*\* fue cuando fue a su juicio, cuando la sentenciaron por el secuestro de mi hermanito \*\*\*\*\*; por el rescate de su



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hermanito hicieron dos pagos, el segundo pago fue de noventa y siete mil pesos, estuvieron esperando, ellos les habían dicho que les iban a llamar en dos días para regresarles a su hermanito lo cual no fue así, pasaron los días y les dan la noticia de que su hermano ya estaba con diosito, de que ya lo habían encontrado pero sin vida, ese día llegaron sus papás muy tristes porque nuevamente no les dan a su hermano, simplemente dan el pago y les apagan el celular, les marcaban y pues buzón, buzón y buzón y no contestaban ninguna llamada, ellos le dicen a sus papás que le iban a llamar en dos días lo cual no fue así, esperaron, esperaron, estaban ya súper desesperados porque no marcaban, porque el celular sonaba apagado, lo cual días después les dicen que su hermano ya estaba con Diosito, que ya lo habían encontrado pero sin vida, posteriormente estaban en shock, ella veía como su papá se puso muy mal, aventaba todas las cosas, su mamá por igual, ella estaba totalmente en shock, no sabía que hacer, no sabía que había pasado o porque habían hecho esto, como poder dañar a un niño de siete años que solo quería jugar, recuerda muy bien que les comunicaron a su hermano dos veces, solamente dos veces se los comunicaron, recuerda su vocecita y la verdad le parte el alma no poder haber hecho nada por él, porque estas personas no tengan sentimientos y no tengan corazón, recuerda que él quería ir a su casita nada más y le decía a su papá que ya pagara lo que pedían, que ya se quería ir a su casita, y no es justo que hayan arrebatado una vida así, después de que realizan el segundo pago y que su hermanito no regresa y les avisan pues que ya está con diosito, su familia quedó muy mal, quedaron dañados, sus papás no comían, pero ellos exigían justicia por su hijo y ella también exigía justicia por su hermano, porque no nada más mataron a su hermano, mataron una familia, mataron ilusiones, sus papás en su desesperación de saber quién había sido organizaron una marcha muy grande y mandaron a hacer playeras con la foto de su hermano, lonas

con la foto de su hermano, iban a las papelerías y les comentaban lo que iban a hacer y les regalaban la cartulinas, los plumones, les regalaron volantes, los apoyaron mucho porque mucha gente estaba indignada porque era un niño, era un niño de siete años que solamente quería jugar, porque muchas personas los querían mucho, querían mucho a sus papás, querían mucho a su hermano, a su papá lo conocen muy bien en el centro, a sus hermanos por igual, mucha gente, familiares, conocidos, amigos, los apoyaron en hacer esta marcha para poder saber si a alguien tal vez dijeron quien había sido y su desesperación fue esa, hicieron marchas, llamaron a los medios de comunicación, hicieron ruedas de prensa y salían en las noticias, el caso de su hermano fue muy sonado en su momento ya que sus papás con su dolor, con su gran dolor que tenían y por saber quién había sido, hacían todo para que los escucharan, para que a lo mejor alguien había visto algo y se pasaron esa madrugada pegando cartulinas en todo Cuautla y repartiendo volantes, se vistieron todos de blanco y marcharon por él para pedir justicia, justicia que quieren que se haga porque no es justo que le hayan quitado la vida a un niño, un niño que nada más quería jugar, que tenía sueños, que tenía metas, su mamá mandó un escrito al presidente y después de ahí lo tiene SEIDO le parece, después de ahí cree que iban a la procuraduría, la verdad es que ella desconoce de todo esto de quien llevaba el caso, volvieron a la procuraduría después del segundo pago, iban a la procuraduría y en una ocasión ella iba acompañada de sus papás porque era menor de edad, entonces siempre la llevaban con ellos y la hicieron declarar de nuevo, entonces ella declaro y le llevaron unas fotos, le enseñaron una foto en especial donde hay una quinceañera, está \*\*\*\*\*, está el padrastro de \*\*\*\*\*, [REDACTED] y le dicen ¿tú los conoces?, ella contesta que sí, si los conoce perfectamente, son la mamá de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el padrastro de \*\*\*\*\*, [REDACTED] y es \*\*\*\*\*, pensado que era \*\*\*\*\* pero era su hermana de \*\*\*\*\* ya que son muy, muy



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parecidas. SE PONE A LA VISTA DE LA TESTIGO UNA FOTOGRAFÍA QUE YA FUE INCORPORADA A JUICIO, EN DONDE SE OBSERVA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, UNA FEMENINA JOVEN CON VESTIDO DE QUINCEAÑERA Y UN MASCULINO, refiriendo que le enseñaron la foto esa vez que fueron a la procuraduría, en la foto están la mamá de \*\*\*\*\* que es \*\*\*\*\* , el padrastro de \*\*\*\*\* que es \*\*\*\*\* y la hermana de \*\*\*\*\* , - *"de hecho, yo tengo aquí una pantalla enfrente de mi y yo los estoy viendo, ¿a quién estás viendo? A \*\*\*\*\* ¿en dónde se encuentra \*\*\*\*\*? Esta, bueno, trae un cubre bocas como color rosa, está sentada en medio al lado de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* está al lado de una persona que esta de color amarillo"*-; su vida cambió completamente desde que el secuestrador se mi hermano se llevó a su hermanito, su vida jamás volvió a ser igual, su hermano y ella tenían muchos sueños, eran unos niños pero soñaban mucho, ella le decía que iba a hacer pediatra y él le decía "tú vas a ser la mejor pediatra del mundo y yo voy a tener un camaro amarillo y voy a ir por ti", eran inseparables, jugaban todo el tiempo, amaba a su hermano mucho, es algo muy feo porque han pasado nueve años y no lo tiene con ella, no está, no regresa, le hace falta mucho su hermano, quisiera que él estuviera con ella, que la defendiera y decirle que lo ama mucho, que la perdone porque no lo debió haber dejado salir ese día, se debió haber quedado con ella, tiene miedo, tiene una pesadilla desde hace nueve años y siempre que la sueña es algo horrible, sale a la calle y tiene miedo, es mamá de dos niñas y no puede salir, tiene miedo de que se las quiten, de que se las roben, de que se vayan y nunca regresen como él, es algo muy feo porque gracias a todo esto mi papá ya no está con ella y no tiene a nadie que la defienda, él se enfermó de su corazón desde todo esto, desde que ellos se llevaron a su hermano jamás volvieron a ser felices, nunca volvieron a comer en la mesa, nunca pudieron poner el arbolito de navidad, nunca volvió a jugar, es algo muy feo, y es

algo que no le desea a alguien porque es un dolor horrible en el corazón, en el pecho, en el alma, le duele saber todo lo que le hicieron y no poder hacer nada por él, nunca va a poder olvidar su voz porque él quería ir a su casa, y si ya les habían dado el dinero, porque no se los regresaron, era lo que querían, no tenían nada, su papá se llamaba \*\*\*\*\*, su papá ya está en el cielo, su papá se le fue.

**Al conainterrogatorio formulado por la defensa particular de las acusadas \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, respondió que ella fue al juicio de \*\*\*\*\* donde la sentenciaron por el secuestro de su hermano** y fue lo mismo que ya dijo en su declaración, siempre ha dicho las cosas como fueron, como lo vivieron sus papás y ella, que no sabía qué autoridades eran las que habían visto lo del secuestro de su hermano, fue a la procuraduría, en ese momento sospechaban hasta de la mosca que pasaba, era obvio, no sabían quién era, pero en ese entonces había una empleada que trabajaba con ellos y dejó de trabajar, entonces sospechaban de ella y de muchas más personas, no recuerda el nombre de dicha persona, tampoco recuerda cuando fue, no firmó su declaración porque era menor de edad, así que su mamá la firmó, fue a la procuraduría el día dos de junio del dos mil doce, sospechaban de todo el mundo, es un secuestro, no sabían quien se había llevado a su hermano, si pasaba una mosca sospechaban de la mosca, jamás dijeron que sospechaban de Lorena Ochoa García, sino que ella había trabajado y ese día dejó de trabajar y fue algo raro para ellos, la investigación de Lorena se quedó así porque se supo quién fue, **ya hay una sentencia de \*\*\*\*\* donde la condenaron a cinco años por el secuestro de su hermano**, no les dijeron sus derechos como víctimas, no conoce sus derechos como víctimas, no sabe que tenían derecho a tener conocimiento de todo lo que pasaba en las investigaciones, no les informaron que pasaba con la investigación que realizaron de esa sospecha de Lorena Ochoa, no recuerda que pasó con





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esa investigación, no recuerda si a sus papás alguna vez le informaron que pasó con esa investigación, la investigación con Lorena se dejó así porque supieron quien fue, **porque ya hay una sentencia de \*\*\*\*\* de cinco años por el secuestro de su hermano, la sentenciaron ya**, entonces ¿cómo para que van a investigar a otra personas?, si ya encontraron a los culpables, no recuerda cuando declaró sobre \*\*\*\*\* , fueron muchas veces las que declararon, **cuando ella fue a la procuraduría le enseñaron la foto que le acaban de enseñar un momento atrás, se la enseñó una licenciada de la misma fiscalía, le dijo que si ella conocía a las personas, le dijo que por supuesto, que era la mamá de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el padrastro de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , afirmó que era \*\*\*\*\* porque se parece mucho a su hermana ya que la que estaba ahí vestida de quince años es su hermana, los conoce porque la mamá de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* le iba a dejar comida a \*\*\*\*\* cuando trabajaba, junto con su padrastro \*\*\*\*\***, es por eso que ella los identificó demasiado bien porque jamás los va a poder olvidar, esto ya fue después de que su mamá presentó la carta al presidente de la república, no recuerda si la primera declaración donde mencionó a Lorena fue aquí en Cuautla, no recuerda si la segunda declaración donde menciona a \*\*\*\*\* ya fue en Cuernavaca, es que no nada más declaró una vez, declaró muchas veces, sólo le pusieron esa fotografía a la vista, no le informaron si esas personas ya se encontraban detenidas, ella en ese entonces tenía trece años, un día llegó su mamá por ella a la secundaria y le dijo “oye hija, ¿qué crees?, nos tienen buenas noticias, ya atraparon a estas personas”, no sabe quién le informó eso a su mamá, no recuerda su declaración del cuatro de agosto del dos mil doce, le dijeron que detuvieron a las personas que secuestraron a su hermano, fueron todos a la fiscalía, su mamá, su papá y ella, no recuerda quien salió a recibirlos, a ella la tuvieron que dejar afuera y solamente ellos entraron, cuando le mostraron la fotografía no

le dijeron que iba a reconocer a las personas que secuestraron a su hermano, le enseñaron la fotografía y le preguntaron si conocía a estas personas, cuando comentó de \*\*\*\*\* , estuvo su mamá. EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN, “cuatro de agosto del año dos mil doce. \*\*\*\*\* [REDACTED] [REDACTED] , estuvo con ella su papá en esa entrevista.

**Al contrainterrogatorio de la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respondió que en la foto que le mostraron se encuentra la hermana de \*\*\*\*\* , supo que era la hermana de \*\*\*\*\* , porque la mamá, \*\*\*\*\* , la hermana y el padrastro de \*\*\*\*\* iban al local cuando ella trabajaba con ellos, mencionó que los que habían ido era \*\*\*\*\* y su papá.

**En el interrogatorio re directo formulado por la fiscalía**, respondió que \*\*\*\*\* trabajaba con ellos, su mamá \*\*\*\*\* iba a dejarle la comida, a veces iba con la hermana de \*\*\*\*\* , por lo regular siempre iba con su padrastro \*\*\*\*\* , es por eso que conoce a su familia, por eso conoce a la hermana de \*\*\*\*\* , a la mamá de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y al padrastro de \*\*\*\*\* que es \*\*\*\*\* .

Concatenado con el depuesto vertido por la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\* , quien respondió que el motivo de su presencia ante este tribunal era por el homicidio y secuestro de su hermano \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , sucedió en el dos mil doce, a finales de febrero, el veintinueve de febrero, el último día de febrero, a su papá le hablaron por la tarde que no encontraba al niño, lo fue a ver a una de sus tiendas, le llamó a la tienda 1 y le preguntó su hermana del niño que se llama \*\*\*\*\* que si no lo había visto, le dijo que no, que no lo había visto, posteriormente se fue a la tienda 2, las tiendas están una en Padre Barrera y la otra en Intrépida Barragán, la que su papá compartía con él en Padre \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , le



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preguntó si no lo había visto, él hace corte de caja a las seis, seis y media, aproximadamente, cuando iba hacia la tienda 2, se topó con \*\*\*\*\*, es la hija de la señora que esta atrás de rosita, del abogado, ella había sido empleada de su papá, ella iba saliendo de su tienda, esto fue el mismo veintinueve, el día que se llevaron al niño, iba saliendo de la tienda 2, le preguntó a su empleada de nombre \*\*\*\*\* que, que quería, le dijo que andaba buscando a su papá que si solicitaba gente y le había preguntado por \*\*\*\*\* que es \*\*\*\*\* que es su medio hermano al que mataron, al que secuestraron, él le dijo que ella no tenía que dar informes, terminó de hacer sus cortes, regresó a la tienda uno y se topó con \*\*\*\*\* y con otra chava que había trabajado con su papá de nombre \*\*\*\*\*, no recuerda los apellidos, estaban platicando en la misma calle \*\*\*\*\* y posteriormente como a las siete, siete y cachito fue a comprar una coca light a un vinatería se llama "Azteca de Oro" le parece, y ahí estaba, \*\*\*\*\* iba saliendo, esa tienda como a doscientos metros aproximadamente de su negocio, ella iba hacia la bodega Aurrera, hacia la tienda de su papá, esa es la tercera ocasión en que la vio, \*\*\*\*\* era menor de edad porque así es lo que ella decía, no lo sabe su edad, parecía mayor de edad pero ella decía que era menor de edad, después que la ve ella sigue caminando hacia la bodega Aurrera, hacia la tienda de su papá, después de ahí es donde se desencadena lo del niño, su papá cerraba como ocho de la noche, ocho quince, él cerraba ocho y media de la noche, su papá vendía zapatos, chanclas y él ropa de mujer, posteriormente su papá le pregunta que si no había visto al niño, le dijo que no, salieron de ahí, pararon una patrulla, la patrulla les dice que denuncien porque sin denuncia no hay delito, eso fue lo que les dijo el policía preventivo, desconoce el número de patrulla porque no tiene cabeza para eso, fueron a declarar al ministerio público, llevaron a su papá, pasó una de sus hermanas y le dijo que si lo acompañaba, le dijo que no, su

papá se pone a dar su declaración, se tardaron un rato, llamaron a la mamá de \*\*\*\*\* que lo habían secuestrado, ella le habló a su papá, se hizo un relajo en el transcurso, -está seguro que el que esta atrás del señor de rosa, le hablaba a su papá y le pedían tres millones de pesos por el niño-, el señor se puso muy mal, destinaron a un comandante de apellido Tamayo, su papá se pone mal y lo llevaron a Constituyentes, lo internaron, no salió hasta el otro día, el testigo tenía su teléfono y habló con el tipo - el de amarillo, el que tiene cubre boca rojo, esa es su voz de él, \*\*\*\*\* se llama- le dijo que si ya tenían el dinero, él le respondió "mira sabes que compa yo no tengo lana, te engañaron, diciendo que éramos los dueños de los locales", porque así fue, ellos todos esto lo orquestaron porque querían hacerle los quince años a la hija de la señora que está ahí, la señora que esta atrás del señor de rosita, la que está al lado del de amarillo, es la mamá de \*\*\*\*\* , es la mamá de \*\*\*\*\* , la reconoce porque ella iba mucho al negocio, se paraba en frente de su papá con el señor que está ahí al lado y le llevaban comida supuestamente a \*\*\*\*\* cuando trabajaba con su papá, ahora cae que nunca llevaron comida, iban a ver, ella vendía Avon y le preguntaba a la muchacha que si eran buenos patrones, que si tenían dinero y todo este rollo, se trasladaban en una camioneta roja, una Ford, le parece que era una 150, que las autoridades federales la decomisaron, cuando estaba hablando por teléfono, reconoce que está hablando con [REDACTED], le dice que tenían cincuenta mil pesos, que eso era lo único que tenían, porque ellos pensaban que tenían dinero, no sabe porque lo pensaron, le dijo, "mira compa no tenemos lana, tengo cincuenta mil pesos", lo mandó a la fregada y colgó, posteriormente su papá salió y siempre tuvo las negociaciones con su padre, dieron dos pagos, uno fue como al mes que llevaron al niño a finales de marzo más o menos y recuerda que fueron menos de noventa mil pesos, poquito menos de noventa mil, el segundo pago fue a mediados de mayo y fueron dos mil o tres mil pesos menos de cien mil pesos



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fue lo que consiguieron prestado, vendieron una camioneta que tenían, vendieron varias cosas que tenían los hermanos, los hijo de su padre, los hermanos de "\*\*\*\*\*", esta negociación tardó como tres meses, varias veces se confronto con su papá, ahí tienen los audios, varias veces se confronto con su papá, él le dijo que lo iba a matar, que le iba a cortar los dedos, que se lo iban a mandar, su papá le decía que si, que estaba bien pero que ya lo dejara libre, siempre fue amenazante, su papá ya falleció señorita, cumple cuatro años que también lo mataron porque así fue, su padre se llamaba \*\*\*\*\* , después de que realizaron los pagos le hablaron del SEMEFO como dos semanas después del último pago que se hizo que fue como por el quince de mayo o catorce, por ahí, le hablaron del SEMEFO para decirle que tenían un cuerpo similar al de "\*\*\*\*\*" y él le dijo a su familia, si es el de "\*\*\*\*\*!" porque ellos tenían una fotografía del niño y fue a reconocerlo, posteriormente les recomendaron que llevara un médico porque su papá padecía de diabetes y se iba a poner muy mal, se lo dijeron y si se puso muy mal porque el tipo ese le había prometido que si iba a dejar al niño y no lo dejó, la última vez que vio a \*\*\*\*\* fue el día que la sentenciaron, el día que la sentenciaron en \*\*\*\*\* trabajaba con su papá, ella tenía unos meses que había dejado y ella le decía, ella se ganó la confianza de su papá, ella le decía al niño que no podía tener novia más que ella, llegaba y le llevaba regalitos pero todo era un plan que tenían ellos para hacer la fiesta de quince años, lo único que puedo decir es que se cumplió lo que esos tipos lo dijeron, que todo mundo sabe, que \*\*\*\*\* lo sabía, que ellos la mandaron, pero en realidad ellos son culpables, no sabe porque exponen a las víctimas a lo mismo, que estuvo presente y que escuchó la comunicación con el secuestrador y que se trataba de la voz de \*\*\*\*\* , que se hicieron por los peritos por parte del ministerio público de comparar la voz, no sabe cómo se llama, o como se le nombra a eso, \*\*\*\*\* trabajó unos

meses con su papá, pocos meses, tres, cuatro, máximo seis, "\*\*\*\*\*" era un excelente niño, él no se iba con nadie, hay una anécdota muy buena, un día no había comido, era muy inteligente, no había comido y le dijo ¿quieres una hamburguesa? Porque estaban cerca del "Burguer King", le dijo que si, ya lo llevaba de la mano y le dijo "no espérate, tengo que avisarle a mi papá", se regresó y le pidió permiso, solo con alguien extremadamente conocido que él quisiera muchísimo se pudiera haber ido y esos tipos lo saben que así era, así fue, era un niño excelente, créamelo, el había venido a pasar su cumpleaños, el cumplía años el veinticuatro de febrero y se lo llevaron el veintinueve, al otro día la mamá del niño iba a ir por él y eso fue lo que anduvieron preguntando, la mamá del niño se llama \*\*\*\*\*, en una ocasión también "\*\*\*\*\*" estaba preocupado y le dijo, "es que mañana vamos a ir a traer mercancía a México y mi papá no tiene carro", su papá no tenía dinero, tenía aun carrito \*\*\*\*\* todo viejito, un \*\*\*\*\* él le preguntó ¿y luego?, y le dijo "toma mis llaves", le dio las llaves de su camioneta y el niño le dijo "ya mi papá no va a cargar", un niño de siete años, habla de sus sentimientos, llegó con su papá y le dijo, "papá mira Jaime ya nos prestó su camioneta para que nos vayamos a México", cuando regresó le dijo, gracias, él le dijo, "te voy a pedir un favor, no me digas \*\*\*\*\* dime Carnal", el niño estaba súper feliz de la vida, no sabe con qué entrañas esos tipos mataron y violaron, y todo lo que ustedes saben a un niño, las señoras que están allá, la hermana de \*\*\*\*\* o hermanastra, es enfermera, le inyectaba, ustedes lo saben, ya leyeron el expediente, toda su vida vivió engañado, pensaba que su papá no sabía nada pero él tenía un expediente en su casa y lo veía diario, era una agonía para el pobre hombre, no solo mataron a "\*\*\*\*\*", mataron a su padre, también los mataron a ellos, ustedes no saben todos los problemas que hubo a raíz de eso, nadie lo sabe, sabe que no les importa porque estos tipos son culpables, ya los hubieran sentenciado, porque aquí están diciendo que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es secuestro porque es secuestro y homicidio, que no se les olvide, violación y todo lo demás, así de sencillo, cuando empezamos el juez dijo que quien mentía era una pena de cinco años o algo así, pues estos tipos están mintiendo, así de sencillo ¿por qué no los encierran? desde ahí debe de partir, \*\*\*\*\* no ha pagado lo de la reparación del daño ¿por qué no la detienen? ¿o que esperan para hacer? ¿Qué vuelvan agarran a otras personas y se las lleven? Si unos tipos que matan así a un niño de esa edad con la saña que lo hicieron y lo que le hicieron, ustedes ¿creen que tiene un poco de sentimiento o pueden ser resarcidos a la sociedad?, claro que no señores, todo esto es difícil para él, la mamá de \*\*\*\*\* se llama \*\*\*\*\*.

**Al contra interrogatorio realizado por la defensa oficial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respondió que** no recuerda si en su declaración ante el ministerio público dijo que vio a \*\*\*\*\* en la tienda dos y que le había ido a pedir informes a \*\*\*\*\* , en su declaración de fecha veinticinco de mayo del dos mil doce, manifestó la cuestión de \*\*\*\*\* de que le había ido a preguntar a \*\*\*\*\* no vive aquí y usted lo sabe, vive fuera de México y no tenemos manera de localizarla. EJERCICIO DE ACLARACIÓN PERTINENTE, aclaró que fue con Lucero a preguntarle, nunca dijo que a él, no traten de confundir las cosas, tiene problemas en los ojos, en su declaración no dijo que Lucero le dijo que \*\*\*\*\* le había ido a preguntar por el niño, tampoco viene en esa declaración que se encontró a \*\*\*\*\* cuando fue a la tienda azteca de oro, en esa declaración tampoco viene de que le querían hacer los quince años a la hermana, se enteró que hicieron fiesta de quince años a la hermana de \*\*\*\*\* porque \*\*\*\*\* fue a invitar a \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* la que trabajaba, ese mismo día pasaba por ahí, invitó a \*\*\*\*\* , invito a varias por eso se enteró, las fue a

invitar el veintinueve, el día que se llevaron al niño andaban invitando, anteriormente, una semana después, quince días antes anduvo invitando, quince días antes, quince días después, un mes después, no lo sabe exactamente licenciado, él no hizo las llamadas de negociación, solo contestó una llamada, sabe que la hermana de \*\*\*\*\* es enfermera porque lo escuchó, a él nunca le dijeron ven esta esto así, escucha uno, andaban buscándola, la ley andaba buscándola porque se fugó, usted sabe que se fugó, ella estaba estudiando para enfermera, si le consta porque estaba estudiando vio el uniforme en las fotos que les enseñaron la policía federal, en esas fotos estaba con su uniforme de estudiante, de la \*\*\*\*\*señor, esto lo sabe por las fotos que les enseñaron para identificar a todos, la de los quince años, nunca vio a nadie más que a \*\*\*\*\* y a la mamá de \*\*\*\*\* , no recuerda cuando le enseñaron esas fotos, tiene nueve años, dijo que todo era un plan para hacerle una fiesta de quince años a la hermana de \*\*\*\*\* , esto lo deduce, no le consta, dice que hubo unos peritos de PGR, no estuvo presente en esos peritajes, "a ver, yo creo que el señor juez está escuchando, usted me dijo que le contestara sí o no, me está haciendo muchas preguntas para confundirme y el juez lo está notando y todo el mundo lo está viendo, primero me dice contésteme sí o no y ahora me está preguntando hasta que día se va a caducar la leche", se enteró de los peritajes por la PGR les decía, porque iban a declarar, no se lo dijeron a él, lo decía en los papeles que ellos tienen, en los papales que le dan a leer, si le consta y vio la camioneta roja de \*\*\*\*\* , lo vio junto con la señora \*\*\*\*\* porque se paraban casi en frente del negocio en la tienda dos, para ser exacto en Padre Barrera y luego le llevaban cosas a \*\*\*\*\* como comida o no sabe qué cosas le llevaban, nunca le preguntó que le llevaban, nunca le habló a \*\*\*\*\* ni a los señores, en su primer declaración que hizo ante el agente del ministerio público en el común no el federal, sospechaba de \*\*\*\*\* , sospechaba de todo mundo, sospechaba de \*\*\*\*\* porque había problemas





PODER JUDICIAL

con su padre, de parejas, cuando recibió las llamadas de negociación identificó la voz de \*\*\*\*\* , no lo dijo antes porque no lo conoce, nunca había hablado con él, después cuándo ponen las grabaciones sabe que es el señor .

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respondió que era cercano a su papá porque era su padre, cuando pasó lo de \*\*\*\*\* su papá tenía celular, durante el tiempo, él se fue veinte años de México, no sabe cuántas empleadas tuvo su papá, un año antes de que pasara el evento del niño tuvo como unas cuatro empleadas más o menos, cinco máximo, algunas duraron bastante tiempo, solo \*\*\*\*\* tenía el teléfono celular de su papá, también lo tenía \*\*\*\*\* , y el teléfono de \*\*\*\*\* que fue al que hablaron la primera vez que hablaron los secuestradores, en su declaración del día veinticinco de mayo mencionó que sonó el celular de su papá y era la mamá del niño que estaba en México para decirle que le habían hablado a ella a su celular y que tenían secuestrado al niño, comentó que habían hablado con la mamá del niño, le hablaron al teléfono de la mamá del niño y la mamá del niño le habló a su papá, le dijeron “¿\*\*\*\*\*?”, le dijeron a \*\*\*\*\* y ahí está en la declaración, no le hablaron a \*\*\*\*\* , cuando le hablan piensan que era el número de \*\*\*\*\* porque la mamá de \*\*\*\*\* tenía el número de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* traía el número de su papá, ignora porque no le hablaron, nunca se metió en la vida privada de su padre, siempre lo respetó, le hablaron a \*\*\*\*\* , pero le hablaron al teléfono de \*\*\*\*\* , al niño de vez en cuando lo mandaban con su papá, cuando él quería que viniera o el niño quería venir venía, en ese periodo había llegado el niño, no sabe cuándo llegó el niño, solo sabía que el veinticuatro de febrero era su cumpleaños, lo vio el día de su cumpleaños, un día antes lo vio el veintitrés, no sabe si llegó ese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día pero yo lo vio el veinticuatro, era su cumpleaños y ahí andaba, pensó que ya se había ido porque días pasaron y no estaba el niño ahí, el veinticuatro si lo vio, después de que le habla la mamá del niño a don \*\*\*\*\* que en paz descanse, le informan todo esto, fueron a declarar o denunciar, en su declaración menciona que la mamá del niño le insistía a don \*\*\*\*\* que no denunciaran, ella llegó mucho después, ella decía que no denunciaran porque le habían dicho que si denunciaban mataban al niño, tuvieron que convencer a su papá para que interpusiera la denuncia, luego su papá se puso mal y lo llevaron al hospital que está enfrente, mencionó que \*\*\*\*\* llegó en la madrugada en lo que se trasladó de \*\*\*\*\* , en lo que consiguió quien la trajera, la hora no la recuerda, cuando ella llegó le comentó que su teléfono se había perdido, que se le había olvidado arriba del carro y se arrancaron y que cuando se acordó de su teléfono se regresaron y que lo habían pasado a traer con la llanta, eso fue lo que la señora comentó, no sabe cuándo fue que se presentó la señora \*\*\*\*\* a denunciar, no tiene ninguna relación con ella, él estaba preocupado por su papá nada, alguno de sus hermanos se presentó, le parece que su hermana \*\*\*\*\* , platicaban y comentaban las personas de las cuales sospechaban, pero no mucho, tuvieron muchos problemas sus hermanos porque unos no tenían dinero para poner y otros si, empezaron a pelar mucho entre ellos porque no había dinero, engañaron a estos señores que tenían dinero, no tienen dinero, no sabe si la señora \*\*\*\*\* puso dinero para el rescate, las autoridades estuvieron investigando respecto de las personas de las que sospechaban, en alguna ocasión sus hermanos mencionaron que sospechaban de \*\*\*\*\* , le decían el cholo, se investigó pero a él no le decían nada, todo se lo informaban a su papá, lo que él le dijo fue que el chavo estaba bien, que estaba tranquilo, que estaba limpio y eso le sirvió a él para tomar decisiones en su vida, jamás volvió a ver a la señora y se quedó con su hijo que tenía con la señora \*\*\*\*\* , eso es lo que sabe,



PODER JUDICIAL

la mayoría de la información que dijo es porque que estaba todos los días con su papá, nunca lo dejó solo, hasta el último día que vivió estuvo con él.

**Testigos a quienes se les ha concedido valor probatorio indiciario**, de conformidad con los artículos **23 y 335 de la ley de la materia**, pues se trata de declaraciones provenientes de los afectados por el secuestro de su familiar y que difícilmente tendrían alguna razón para mentir ante esta autoridad, cuando lo que buscan es precisamente el esclarecimiento de los hechos delictivos en donde fuera secuestrado y privado de la vida el menor víctima y que se castigue a los culpables de esos hechos criminógenos, siendo que en la especie relatan hechos atribuidos a **\*\*\*\*\***, **al referir tanto la ateste \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\***, **reconocerlo como la persona con la que hablaban por teléfono, es decir, quien les exigía el dinero a cambio de la liberación del menor víctima**, refiriendo que incluso fue la hijastra de éste, **\*\*\*\*\* y su mamá \*\*\*\*\***, **las encargadas de llevarse al menor, dada la confianza que le había dado el padre de éste a \*\*\*\*\* cuando fue su empleada, ya que ella era la que los cuidaba tanto al pasivo como a su hermana \*\*\*\*\***, e incluso el menor decía que “\*\*\*\*\*” era su novia, refiriendo que una empleada del hermano mayor del pasivo, de nombre **\*\*\*\*\***, quien les dijo que el día de la desaparición del menor, **\*\*\*\*\*** había ido a preguntarle por **\*\*\*\*\***, respondiendo al final “ya lo vi”, siendo precisamente el hecho que, dada la confianza que existía entre el menor de **\*\*\*\*\***, éste no dudó en irse con ella, pues es inconcuso que de habérselo llevado alguna persona extraña o desconocida, el menor habría reaccionado tal vez gritando, sin embargo, al llevárselo una persona a quien el menor le tenía afecto, era evidente que no iba a dudar en irse con ella, además, no debe pasarse por alto que dichos atestes incluso refirieron haber estado presentes en el juicio oral en el que se determinó la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

culpabilidad de la referida \*\*\*\*\* , como autora material del delito de SECUESTRO AGRAVADO, materia de análisis, es decir, apreciaron a través de sus sentidos el desahogo de los medios de prueba que llevaron al juez especializado a tener por demostrado tanto el delito como la responsabilidad penal de la hija de \*\*\*\*\* , por tanto, el testimonio de las víctimas indirectas es eficaz para tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Es aplicable al caso la tesis 5821 consultable en la página 3050, Tomo II, Materia Penal, precedentes relevantes, Volumen 4, correspondiente al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, que precisa lo siguiente:

**“TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE.** Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.”

Así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 71, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 72, diciembre de 1993, Octava Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese contexto puede estimarse con las probanzas antes detalladas, valoradas bajo una correcta lógica, que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aprovecharon esa relación de confianza y afecto que existía entre el menor pasivo y su hija \*\*\*\*\* , para perpetrar la conducta antijurídica que se les atribuye.

**Los anteriores testimonios deben adminicularse con la declaración rendida por \*\*\*\*\* , agente de la policía de investigación criminal, quien respondió que** realizó un informe de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en base a los datos que se contenían en ese momento, dentro de la carpeta de investigación, principalmente de **tres líneas telefónicas** las cuales pertenecen una de ellas a los sujetos activos y dos líneas más, realizó un análisis para posteriormente realizar las redes telefónicas correspondientes, en este informe plasmó diversas imágenes que fueron agregadas, en un disco o usb que entregó al ministerio público. SE INCORPORAN IMÁGENES; dentro de los datos que se encuentran en la carpeta de investigación que fueron aproximadamente doce tomos, las líneas que se solicitó en ese entonces fue **la línea de origen que es la 735-134-04-44, que fue el número de los activos, esta línea se encuentra asociada a un numero de imei con número 012397007696210, que corresponde a un equipo Alcatel,** de los llamados cacahuatitos que actualmente siguen usándose, dentro de la información que envía la compañía telefónica, en este caso fue Telcel, la temporalidad de la información que envía fue a partir de **ocho de febrero al veintidós de mayo del dos mil doce**, de la información que proporciona hizo un cuadro para establecer la comunicación que tuvo esta línea de los activos con diversos interlocutores o con diversos contactos, por un lado puso un cuadro con el nombre de entrantes, es decir, las llamadas que realizó el activo, **como primer número y de mayor tráfico fue la línea 735-148-93-34, esta línea telefónica pertenece al papá del**

**menor**, del otro lado en el siguiente cuadro son salidas, es decir, el número de los activos se comunicaban también, fue una comunicación activa tanto de los activos para con el padre del menor a su número telefónico con diecinueve llamadas durante esta temporalidad, otro número del cual dentro de la carpeta pudo advertir el número \*\*\*\*\* con siete llamadas entrantes y posteriormente se devuelven estas llamadas al mismo número con trece llamadas de salida, este número telefónico de acuerdo a la información y las declaraciones de las partes **pertenece a la hermanita del menor de nombre \*\*\*\*\***, ella proporciona esta línea telefónica, es una red del número de origen donde en el círculo aparece la comunicación de los activos con el número de los papás, con el papá principalmente, comienza a fluir el tráfico de llamadas a partir de veintinueve de febrero al quince de mayo en diversos horarios, en un lado se pueden ver las llamadas en esta temporalidad así como **las coordenadas de los activos al momento de llamar a los familiares**, en este caso al papá de la víctima, también hubo dos pruebas de vida en donde pasan al menor para que hable con su papá, la primer prueba de vida en donde comunican al niño fue en fecha **catorce de marzo** de dos mil doce, fue la primer prueba de vida de los activos, **esta primer prueba de vida y la antena fue recepcionada sobre la comunidad de la colmena en Alpuyecá**, posteriormente hay **una segunda llamada que fue el diecisiete de abril es una prueba de vida también y esta segunda antena se ubicó en \*\*\*\*\***, **ahí es donde recepciona el teléfono de los activos**, esas son las dos antenas a las que se conecta el número de los activos, siendo ubicadas en la localidad de la Colmena en Alpuyecá y la otra en Chinameca, son dos antenas a las que se conecta, de toda la información del número de origen realizó una tabla y **fueron solamente seis antenas, seis coordenadas en donde se encontró el número de los activos, siendo la de mayor relevancia la ubicada en calle \*\*\*\*\***, siendo que esta antena es la que se posiciona cerca de la casa de seguridad en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde tuvieron en cautiverio al menor que es la antena cercana al domicilio \*\*\*\*\* y esta es la antena mas cercana al domicilio de la casa de cautiverio, fueron seis antenas, es la segunda a la que se conectó con cinco veces el número de los activos, esta es la antena de la calle \*\*\*\*\* que se encuentra cerca, la línea telefónica del activo y de acuerdo a los datos conservados registró comunicación con otros número telefónicos y realizó una red para poner el número con el cual se comunicó en esa temporalidad, registró el número de los activos registro actividad con un número el cual es el \*\*\*\*\* , este número telefónico es proporcionado dentro de las diligencias a nombre de \*\*\*\*\* , el activo le manda un mensaje a esta persona durante el cautiverio del menor que fue el día dieciséis de abril del dos mil doce, a las diez treinta y siete de la noche o veintidós treinta y siete con cincuenta y nueve segundos, es una llamada con una duración de cero porque es un mensaje de texto como antes se ocupaba enviar mensajes escritos, y les manda una coordenada a la cual se conectó en ese momento de enviar este mensaje el equipo de los activos al momento de llamar a \*\*\*\*\* se ubicó en Cuautla, en la colonia Iztaccíhuatl esta una antena al momento de ese mensaje o llamada, otra línea con la que se comunican los activos que esto si resulta como analista relevante o de importancia, se comunica el activo con un número \*\*\*\*\* , de igual manera durante la temporalidad de cautiverio esta línea telefónica de acuerdo de las declaraciones pertenece a la señora \*\*\*\*\* , la comunicación que se advierte es con fechas trece de marzo, dieciocho de abril, diecinueve y veintinueve de abril del año dos mil doce, durante la comunicación hay un mensaje que es marcado con un cero, posteriormente hay una duración de aproximadamente de un minuto cada una de estas, existe una comunicación, una conversación del activo con la señora \*\*\*\*\* , de igual manera durante el lapso que estuvo en cautiverio el menor,

como analista le dio un poquito de duda por qué una persona, un activo va a tener comunicación con la señora, luego específicamente porque hay una comunicación activa, ya hay una conservación entre el activo y entre la señora \*\*\*\*\* , de igual manera el detalle telefónico les proporciona tres coordenadas y la cuales plasmó en este mapeo el **día trece de marzo del dos mil doce, a las nueve de la mañana el activo se encontraba sobre el poblado de \*\*\*\*\***, ya posteriormente el **día dieciocho de abril del dos mil doce, a las tres de la tarde, el activo estaba en otra localidad que es Constancio Farfán en Cuautla**, el día **diecinueve a las cinco de la tarde y el veinte de la tarde a las cuatro de la tarde** ya estaba posicionado el activo en otro poblado que es **sobre la calle \*\*\*\*\***, otra comunicación que tuvo el número de origen fue con el número **de la hermana del menor el \*\*\*\*\***, **las llamadas comienzan a partir del veintinueve de febrero hasta el quince de mayo del dos mil doce**, también hizo alguna tablas sobre el día del pago, primero cuando los activos solicitan el pago, en este asunto hubo dos fechas de pago, una fue el **veintisiete de marzo del dos mil doce**, realizó un mapeo donde se advierten llamadas del número de origen al número del papá registrando actividad desde las ocho de la mañana hasta las once de la noche, **esas son las antenas a las que se conecta el activo siendo en calle \*\*\*\*\* y una tercera de manera reiterada es en calle \*\*\*\*\***, es decir, esta zona fue la de mayor ubicación, el segundo día de pago que fue el día **quince de mayo** del dos mil doce hay un recorrido, es decir, el **activo estuvo moviéndose en diversos poblados, igual teniendo solo comunicación con el número del papá el \*\*\*\*\***, se advierten llamadas de tipo entrantes y salientes, es decir, que también la víctima le llamaba a los activos para saber de su hijo, para saber en dónde se lo iban a entregar y a qué hora, por eso está la comunicación activa, los activos se comunicaban para darles señas o en que lugar, por eso se advierte esa comunicación activa entre la víctima y los secuestradores, también la telefonía advierte





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

coordinadas, **las llamadas fueron a partir del quince de mayo del dos mil doce, a partir de las ocho de la mañana, nueve de la mañana hasta las veintitrés cincuenta y nueve, un movimiento de antenas, se mueve sobre \*\*\*\*\***, después queda estático en el \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, allí se queda momentáneamente desde las nueve cero uno hasta las nueve cero tres, ahí se queda y hay actividad con el familiar, posteriormente se mueve y registra una llamada entrante del número, se ubica ya en \*\*\*\*\*, se mueve a \*\*\*\*\*, quedándose de manera estática o en ese momento en \*\*\*\*\*<sub>2</sub> ese es el recorrido que hace el número de los activos, para cuando le llama a los familiares para darle indicaciones de hacia dónde dirigirse y en qué lugar se va a recibir el pago; **una segunda línea telefónica que analizó fue el \*\*\*\*\*** que pertenece a la señora \*\*\*\*\*<sub>2</sub> el periodo o temporalidad que envía la compañía telefónica en ese entonces Telcel fue a partir del primero de febrero al trece de junio del dos mil doce, esta línea se utilizó en otro equipo telefónico, mantiene comunicación con ochenta y siete números telefónicos en esa temporalidad, en este gráfico o red resaltan los números telefónicos con los que ella se comunica o los números que le llaman a ella, en este caso tiene comunicación con el número de los activos el \*\*\*\*\* de uno de los activos, también tiene llamadas con el número \*\*\*\*\* que es propiedad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> la señora \*\*\*\*\* realiza llamadas a un teléfono fijo con número \*\*\*\*\* que es una línea fija de la localidad del Vergel, esta línea fija tiene un nombre titular que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\* que es la propietaria del domicilio o de la casa de cautiverio en que estuvo privado de la libertad el menor, así también tiene llamadas del número \*\*\*\*\* que es propiedad de su cuñada \*\*\*\*\* que es hermana o media hermana de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> con ella también tiene comunicación el día diez de abril del dos mil doce, la señora \*\*\*\*\* registra mucha actividad con \*\*\*\*\* porque dentro de las diligencias

se advierte que son pareja o estuvieron viviendo juntos por un tiempo, resaltó el número ya de manera separada, **el número que le llama al número de \*\*\*\*\* que es el número de los activos \*\*\*\*\***, las mismas llamadas que refirió del primer número de los activos las vuelve a tener y salen en el detalle de llamadas pero ahora de \*\*\*\*\* a su número \*\*\*\*\* los días trece de marzo del dos mil doce, dieciocho, diecinueve y veinte de abril de dos mil doce, también **la línea de ella se ubica dentro de los mismos parámetros o antenas que es en \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* que es en Cuautla**, de igual manera se ve la comunicación, son mensajes y son llamadas que duran hasta un minuto o pasando un minuto, aquí ya hay una conversación entre \*\*\*\*\* y los activos, de igual manera una de las antenas a la que se conecta \*\*\*\*\* o el teléfono de la señora \*\*\*\*\* sobre \*\*\*\*\* , que es la antena cercana en ese momento a la casa de cautiverio ubicada sobre la calle \*\*\*\*\* , puso la imagen de una casita para resaltar por la zona y ejemplificar la casa que es propiedad de la señora \*\*\*\*\* y fue casa de seguridad del menor, también \*\*\*\*\* es pareja sentimental de \*\*\*\*\* y tuvieron comunicación a partir del tres de febrero del dos mil diecinueve al veinticuatro de abril del dos mil doce durante el cautiverio del menor, la señora \*\*\*\*\* registra actividad o se comunicó al teléfono fijo propiedad de la señora \*\*\*\*\* a su número telefónico, línea fija Telmex de la localidad del \*\*\*\*\* el día veinticuatro de marzo, siete de abril, doce de abril y dos de junio del año dos mil doce, de aquí se advierte el número de \*\*\*\*\* , media hermana de \*\*\*\*\* , recibe dos llamadas de esta línea telefónica solamente el día diez de abril del dos mil doce, lo que resulta relevante que durante toda esa temporalidad que tenía la compañía telefónica solo hay dos llamadas sobre ese tiempo, no hay llamadas previas ni posteriores, en ese tiempo el menor se encontraba privado de la libertad del análisis del detalle de llamadas de \*\*\*\*\* , también recibe llamadas de \*\*\*\*\* de su número telefónico \*\*\*\*\* , el día diez de abril del dos mil



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

doce.

Posteriormente realiza un cruce de información telefónica de los números de los activos con los números importantes con los que tiene comunicación el día veintisiete de marzo que fue el día del pago, los activos tienen comunicación con el número \*\*\*\*\*, este número telefónico es un contacto en común con otra línea telefónica también de \*\*\*\*\*, este número telefónico no se establece a quien pertenece, pudiera ser al observar la comunicación entre ellos y también de la señora \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*, pudiera ser que es un contacto que conocen y conocen este número, el cual no está localizado porque no hay comunicación con este contacto en común; por cuanto a la ubicación del número telefónico de \*\*\*\*\*, registró la coordenada ubicada en \*\*\*\*\* que es la antena que se ubicó cerca del primer lugar de pago y la casa de seguridad, la localización del primer pago se ubicó en la casa de seguridad, la casa de cautiverio del el vergel y la antena en \*\*\*\*\* que es la de mayor tráfico y sobre la calle \*\*\*\*\*, la coordenada de mayor tráfico prácticamente queda en medio de la casa de seguridad y la zona del primer pago en Tepalcingo; **la tercera línea fue el \*\*\*\*\*** que es un contacto en común de los secuestradores con la familia, del detalle de llamadas son cuarenta y seis líneas con las que se comunica, puso un cuadro para establecer las llamadas de entrada, registra llamadas principalmente del número \*\*\*\*\* siendo setenta y un llamadas de entrada y doscientas siete llamadas de salida, este número es propiedad de \*\*\*\*\*, asimismo, tiene comunicación con el número fijo de la señora \*\*\*\*\*, el número fijo \*\*\*\*\*, también recibe llamada de este número y este número telefónico recibe llamadas del número de origen \*\*\*\*\*, tiene contactos con \*\*\*\*\*, tiene llamadas también con \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* y con la señora \*\*\*\*\* con la línea fija \*\*\*\*\*, aquí es la red telefónica del tercer número y resaltó las llamadas al número \*\*\*\*\* que es

el de la señora \*\*\*\*\* que es habitante y dueña del domicilio o de la casa de cautiverio, las coordenadas de este número, del tercer número que menciona se encuentra la antena más cercana al domicilio de la casa de seguridad, el día quince de mayo del dos mil doce, esta línea registra comunicación con el número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* durante esta temporalidad, comunicación con el número \*\*\*\*\* que es de la señora \*\*\*\*\* , posteriormente realiza una red, un cruce telefónico tanto del número de los activos con las diversas líneas así como con \*\*\*\*\* , con el de \*\*\*\*\* , el número fijo, es una red que también realizó en un formato Excel el cual también entregue a ministerio público, es una imagen para establecer la relación que tienen los imputados con el número de los activos, posteriormente y finalmente realizó una red de vínculos de familiaridad que tienen los detenidos con el número de los secuestradores, aparecen los números telefónicos de la casa de la señora \*\*\*\*\* , también las llamadas con el número de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de los activos con la señora \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* , y tres líneas telefónicas que son en común que también tienen llamadas con los imputados, todos ellos registran también comunicación con la línea de la casa de la señora \*\*\*\*\* , esta es la red telefónica del cruce de información de todas y cada una de las líneas para establecer la relación que existe entre ellos, así es como aparece en la imagen de power point, pero si lo acerca, el número en color rojo o el cuadro en color rojo es el número de los activos \*\*\*\*\* , la comunicación con el número de la familia \*\*\*\*\* , está marcado con el número E1 y E2 las llamadas entrantes y salientes con estos números, el activo recibe también llamadas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , también tiene comunicación esta línea telefónica con el \*\*\*\*\* , que es de la hermanita del menor, igual aquí está la comunicación que comenzó el día veintinueve de febrero del dos mil doce hasta el trece de mayo del dos mil doce, llamadas de este número con el \*\*\*\*\* que es un contacto en común tanto de los



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activos como de la señora \*\*\*\*\* , este número telefónico el día del pago, del primer pago, se comunica con \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , existe comunicación entre este número \*\*\*\*\* con el de \*\*\*\*\* , de igual manera los números que aparecen aquí \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son contactos en común de los activos, aquí aparece, los de color azul con contactos en común, de igual manera se ve la comunicación de los activos con la señora \*\*\*\*\* a su número telefónico y la comunicación de \*\*\*\*\* con el número de la señora \*\*\*\*\* al teléfono fijo.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa oficial, respondió que,** el análisis que hizo de datos conservados fue información que ya se contenía previamente en el año dos mil doce, los cuales ya estaban impresos dentro de la carpeta de investigación, los números de teléfono que atribuye a los imputados los obtuvo de las diligencias y las propias declaraciones, como analista tiene la obligación de checar toda la carpeta, no tuvo a la vista ningún teléfono porque no analizó teléfonos, los números de IMEI no lo contenía en ese momento el detalle telefónico, tampoco analizó una factura que dijera que era a nombre de \*\*\*\*\* o de \*\*\*\*\* , recuerda que de \*\*\*\*\* se encontraba, que estaba dentro de una hoja de compraventa de caballos había diversos números telefónicos en la parte posterior de esa hoja y de ahí lo tomó, no puso en su informe los documentos que analizó.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,** respondió que para llegar a sus conclusiones revisó los doce tomos de las evidencias encontradas, principalmente los de telefonía, para realizar una comparación de la línea, dijo que el teléfono fijo de la casa de \*\*\*\*\* era el \*\*\*\*\* , que corresponde a Telmex, ese número obra en las diligencias dentro de la carpeta, de las

declaraciones, no recuerda si revisó un acta de inventario de una orden de cateo en donde se extrajo un recibo telefónico. **EJERCICIO DE ACLARACIÓN PERTINENTE**, el recibo que tuvo a la vista forma parte de un acta de inventario que forma parte de la carpeta, el número de teléfono que aparece en el recibo telefónico de \*\*\*\*\* es diferente al que mencionó, el recibo que se le mostro está a nombre de \*\*\*\*\*, es recibo de Telmex, el teléfono que ella señaló de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, es diferente al que aparece en el recibo telefónico que tuvo a la vista, pudieron haber colocado otro recibo dentro de lo que se le mostró, o pudo haber un error de captura. **EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN**. ¿puede leer en voz alta el número? "\*\*\*\*\*", la forma correcta de poder confirmar que los números telefónicos pertenecen a una persona es a través de un documento oficial de una compañía telefónica, desde su experiencia como investigadora criminal, si se encuentran dentro de la carpeta de investigación la información debe ser real, debe de ser cierto porque ya hubo una investigación previa, hubo compañeros que se abocaron a la búsqueda, a investigar y confirmar información, ella está tomando la investigación o información que ya se encuentra plasmada, no revisó este recibo telefónico porque se enfocó más que nada en los detalles telefónicos de cada uno de los imputados, sólo hizo el análisis de tres líneas telefónicas, no recuerda si este número telefónico \*\*\*\*\* estaba en el detalle de llamadas, dicho número no aparece en ese detalle de llamadas que forma parte de su dictamen.

**Al contra interrogatorio de la defensa particular de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, que de la segunda línea que hizo en análisis existieron dos llamadas telefónicas a una línea que refiere que es de \*\*\*\*\* que es media hermana de \*\*\*\*\*, esto fue el día diez de abril del dos mil doce, dijo que esto le parecía sospechoso que solo fueran dos llamadas, cuando refirió en el análisis del número de los secuestradores cuando



**PODER JUDICIAL**

realizan llamadas al número que se le atribuye a \*\*\*\*\* que existen varias llamada y que también esto le parecía sospechoso.

**Al interrogatorio re directo de la fiscalía,** respondió que no recuerda a que domicilio corresponde el recibo telefónico que le mostró la defensa particular. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA. "¿a nombre de quien esta ese recibo? De \*\*\*\*\*"; no recuerda de qué mes es el recibo. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA. "por favor lea en voz alta la fecha, el mes, noviembre"; el recibo no refiere el año; iba a explicar la situación respecto de que podría haber dos líneas telefónicas en un domicilio, pudiera ser que se trate de dos recibos telefónicos del mismo domicilio, pero con diferentes nombres.

**Al nuevo contra interrogatorio formulado por la defensa particular** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respondió que el número telefónico que es de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* lo extrajo de las diligencias, no recuerda de cuáles, de las constancias que obran y declaraciones de todos los participantes, toda esa información que extrajo no fue agregada a su dictamen, el recibo que se le puso a la vista no recuerda el año. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, puede leer en voz alta, "noviembre del 2011", entonces este recibo es el que, si obra en diligencia, el otro recibo no aparece en ningún lado.

**Probanza a la que se le concede valor indiciario a la luz de los artículos 23, 118 y 335** del Código de Procedimientos Penales en vigor, al tratarse de la declaración de una policía ministerial que se encarga de realizar labores de investigación, por cuanto a su participación en los hechos delictuosos, practica un analisis de la información contenida en la carpeta de investigación, respecto de tres líneas telefónicas, así también

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizó una red telefónica, evidenciándose como indicio relevante la existencia de una red de vínculos entre los acusados a partir de las diversas llamadas telefónicas que realizaron entre sí, desde el día en que fue privado de la libertad el menor víctima, el veintinueve de febrero de dos mil doce, teniendo como común denominador el número telefónico de origen \*\*\*\*\*, y que muestra la comunicación que existía entre el número de origen con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\*, siendo que tanto el número de origen como el de \*\*\*\*\* receptionan en las mismas antenas, esto es, la de \*\*\*\*\*, por lo que se infiere que la comunicación entre ellos no puede ser otra que la derivada precisamente de la conducta antijurídica que estaban desplegando al coartarle la libertad al menor víctima con la intención de cobrar un rescate, privándolo de la vida durante el plagio, pues no se trata de sujetos que hayan estado asociados por otras razones a las aquí explicadas, pues aun cuando podría estimarse por ejemplo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se conocen por ser pareja, no existe un motivo del por qué tales personas estén vinculadas a través de registros de llamadas telefónicas con el número de origen, y tampoco la razón por la que \*\*\*\*\* le llamaría a \*\*\*\*\*, deduciéndose a través de este tejido de llamadas telefónicas que el nexo entre ellos proviene de su participación en la privación de la libertad del menor víctima, con la finalidad de obtener un rescate, destacando que aun y cuando no se tenga conocimiento del contenido de esas llamadas entre los acusados y de éstos con el número de origen, la circunstancia misma de la existencia de este tipo de conexión conlleva a determinar que los acusados se conocían entre sí.

Por lo anterior es que este Tribunal llega a la convicción de que los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, entre otros activos, bajo un mismo consenso criminal, de manera consiente y voluntaria privaron de la libertad y de la vida al hoy menor





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasivo de iniciales \*\*\*\*\*, el día veintinueve de febrero de dos mil doce, entre las dieciocho horas y diecinueve horas con treinta minutos, cuando este se encontraba en las inmediaciones del negocio del padre del menor con razón social "\*\*\*\*\*", ubicado en \*\*\*\*\*, siendo llevado al domicilio ubicado en carretera \*\*\*\*\*, donde estuvo cautivo y fue cuidado y alimentado por \*\*\*\*\*, aproximadamente dos meses, mientras que los acusados pedían el rescate por su liberación a su familia, comunicándose en un primer momento con \*\*\*\*\* al número telefónica de la entonces menor \*\*\*\*\*, siendo su padre de iniciales \*\*\*\*\* quien recibió el resto de las llamadas telefónicas, desde el día del evento hasta el quince de mayo de dos mil doce, que se llevaron a cabo las negociaciones para lograr el regreso del menor pasivo, pagando los padres del menor víctima dos sumas de dinero como rescate, la primera por la cantidad de **ochenta y cuatro mil pesos**, y la segunda por **noventa y siete mil pesos, esto los días veintisiete de marzo y quince de mayo de dos mil doce**, respectivamente, acusados que con pleno dominio del hecho, privaron de la vida al menor víctima, quien murió por asfixia por sumersión, entre las **catorce horas del día veintitrés y las dos de la mañana del día veinticuatro, ambos del mes de mayo de dos mil doce**, llevando a tirar su cuerpo al \*\*\*\*\* a trescientos metros de la entrada al poblado de \*\*\*\*\*, **siendo hasta el veinticuatro de mayo de dos mil doce que fue encontrado su cadáver.**

*Bajo esa tesitura, este cuerpo colegiado determina que con base en el análisis particular y en conjunto del acervo probatorio, bajo las reglas previstas en los arábigos **23 y 335** del Código de Procedimientos Penales vigente y considerando como se ha dicho la prueba circunstancial o indiciaria, **está acreditada más allá de toda duda razonable la participación de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión***

*del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , en su calidad de coautores materiales, pues las pruebas desahogadas en audiencia, devienen suficientes para alcanzar el nivel de convicción probatoria que exige el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales en vigor, así como para destruir el principio de presunción de inocencia que ampara a los acusados, al quedar probado que fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes privaron de la libertad al menor víctima, manteniéndolo en cautiverio en un baño en el interior del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , y durante dos meses, fue el encargado de cuidarlo \*\*\*\*\* , que fue contratado por \*\*\*\*\* para dicho efecto, sin embargo, como no le pagó la cantidad que le había prometido, dejó dicho lugar con el menor aun con vida, quien fue privado de la vida, entre las catorce horas del día veintitrés y las dos de la mañana del día veinticuatro, ambos del mes de mayo de dos mil doce, por asfixia por sumersión y abandonando su cadáver en el paraje \*\*\*\*\* , ubicado sobre la carretera \*\*\*\*\* , exactamente a trescientos metros de la entrada al poblado de \*\*\*\*\* , en donde fue encontrado el veinticuatro de mayo del año dos mil doce.*

Cabe decir que de acuerdo a la acusación formulada por el fiscal y a la mecánica del evento criminógeno aquí examinado, se pone de manifiesto que el grado de intervención de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es el de **coautores materiales**, de conformidad a lo previsto en el artículo **13, fracción III**, del Código Punitivo aplicable que señala que son autores del delito los que lo realicen conjuntamente, apreciando de las probanzas analizadas que los citados acusados actuaron bajo un *codominio del hecho*, pues como ya se mencionó de acuerdo a la prueba circunstancial que **quedó demostrado que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y su hija** entonces menor de edad -quien fue juzgada, declarada penalmente responsable y condenada por los presentes hechos ante un



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunal especializado en justicia para adolescentes-, se llevaron al menor víctima, dada la confianza que le había dado el padre de éste a \*\*\*\*\* cuando fue su empleada, ya que ella era la que los cuidaba tanto al pasivo como a su hermana \*\*\*\*\*., siendo que dicha persona, fue a la tienda del hermano mayor del menor pasivo a preguntarle a la empleada \*\*\*\*\* , por "\*\*\*\*\*", como le decían al infante, respondiendo al final "ya lo vi", además que dicha persona, \*\*\*\*\* , fue observada por el hermano mayor de iniciales \*\*\*\*\* , el día y a la hora de la desaparición del pasivo, cerca de los locales comerciales en donde fue privado de la libertad, siendo precisamente el hecho que, dada la confianza que existía entre el menor y \*\*\*\*\* , éste no dudó en irse con ella, pues es inconcuso que de habérselo llevado alguna persona extraña o desconocida, el menor habría reaccionado tal vez gritando, como lo refirió el propio testigo \*\*\*\*\* , sin embargo, al llevárselo una persona a quien el menor le tenía afecto, es claro que no iba a dudar en irse con ella, en tanto que \*\*\*\*\* fue contratado por \*\*\*\*\* para cuidar al menor víctima en el domicilio que ha quedado precisado, aproximadamente dos meses, hasta que dejó de cuidarlo en razón que \*\*\*\*\* no le pagó la cantidad acordada, encargándose \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de cuidarlo, mientras seguían con las negociaciones con la familia del pasivo respecto al pago del rescate, siendo que no obstante que recibieron dos pagos, el primero por la cantidad de ochenta y cuatro mil pesos y el segundo por noventa y siete mil pesos, no liberaron al menor, siendo privado de la vida entre las catorce horas del veintitrés de mayo y dos de la madrugada del veinticuatro de mayo, ambos de dos mil doce, siendo en esta propia fecha, veinticuatro de mayo de dos mil doce, que fue encontrado el cuerpo sin vida del menor pasivo en el paraje conocido como \*\*\*\*\* , sobre la carretera \*\*\*\*\*.

**Por lo que de acuerdo a las reglas de la lógica y sana crítica**, se evidencia la intervención común de varios activos en la comisión del delito, actuando en coparticipación delictiva, en su calidad de coautores materiales, ya que el dominio del hecho fue común a todos ellos, encontrándose precisamente en posición y calidades de autores, teniéndose como portadores comunes del hecho, tomando parte en la ejecución del mismo y complementando con su aportación en el hecho a la de los demás en su totalidad, advirtiéndose la decisión común al mismo, por un acuerdo recíproco, previo y concomitante a la perpetración del ilícito, encontrando los dos elementos fundamentales de la coautoría: el elemento objetivo en el que se tiene como coportador de la decisión conjunta y el elemento subjetivo que se tiene como contribuyente a lo aportado por los demás constituyendo un hecho unitario, sin pasar por alto que para que los autores puedan ser considerados como tales deben poder hacer cesar el hecho, aspecto que en la especie no se colige, pues en ningún momento los acusados hicieron el intento de hacer cesar el hecho o interrumpirlo para que no continuara el mismo, ya que además dichos acusados estaban coincidiendo en el acto no solo en calidad de observadores, sino participando activamente y aun cuando uno de ellos haya materialmente privado de la vida a la víctima, lo cierto es el resto estaba conforme con tal evento, incluso coadyuvando a la realización del mismo, pues como se apuntó existía un pleno dominio de la situación y un propósito común consiente ejecutado en forma voluntaria, por lo que puede decirse que los acusados contribuyeron con una función esencial del plan delictivo global, que trajo como consecuencia **la privación de la libertad y supresión de la vida del menor de iniciales**

\*\*\*\*\*.

Para apoyar lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la página 1242,



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

tomo XXXII, noviembre de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)** La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.”

Quedando acreditado con lo anterior, que el actuar antisocial de los acusados tuvo como propósito y resultado violentar los bienes jurídicos tutelados por la norma legal, que en el caso consistió en la **libertad y en la vida de las personas**, es por ello que con base a las pruebas incorporadas en el presente juicio oral, valoradas de acuerdo al principio de *libertad probatoria*, sin sobrepasar las reglas contenidas en los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales, se arriba a la determinación de que los acusados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en compañía de otro u otros coautores, bajo un mismo consenso criminal, privaron de la vida al menor pasivo, cuando este se encontraba secuestrado, ello en las condiciones de tiempo, modo y lugar antes precisadas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, el estándar probatorio impuesto como carga al ministerio público para acreditar un hecho punible es el de convicción “por encima de toda duda razonable”, que se puede definir como aquel que deja a un Tribunal firmemente convencido de la culpabilidad del acusado y no existe una posibilidad real de que sea inocente.

Por lo tanto, en el presente asunto se estima que la fiscalía si cumplió con la tarea de acreditar mediante la actividad probatoria de cargo los hechos delictivos materia de la acusación, así como plena responsabilidad de los acusados en la comisión de tales eventos, como se lo impone el artículo **112** de la ley de la materia, a través de los elementos probatorios desahogados durante el juicio, alcanzando con ello el estándar de convicción que se contempla en el artículo **374** del citado cuerpo de leyes, que establece que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la ley, reiterando que en el presente asunto, se precisó que no había prueba directa que demostrara las circunstancias de tiempo, lugar y modo en como los activos privaron de la libertad al menor víctima y posteriormente lo privaran de la vida, pues de haber sido así el ministerio público hubiera ofrecido testigos presenciales de tales hechos, no obstante como se indicó en la presente resolución se tuvo que recurrir a la prueba *indiciaria* o *circunstancial*, que partió de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce se obtuvo una verdad formal, misma que en el caso ha quedado plasmada en la sentencia que se dicta, haciendo hincapié que los resolutores han realizado la valoración integral de cada probanza aportada en la audiencia de debate, a la luz de las reglas de la lógica, sana crítica, máximas de la experiencia y conocimientos



PODER JUDICIAL

científicos, las cuales se encuentran contenidas en los artículos **23 y 335** del Código de Procedimientos Penales vigente.

**Medios de convicción** que al ser valorados en forma individual y adminiculados entre sí, demuestran la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en la comisión de los hechos por lo que se le acusó, esto es, **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **9** (al que prive de la libertad a otro se le aplicarán), **fracción I** (de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de), **inciso a)** (obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio), en relación con el **10** (Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán), **fracción I** (de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o alguna de las circunstancias siguientes), **incisos b)** (que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas), **c)** (que se realice con violencia), **e)** (hipótesis: que la víctima sea menor de dieciocho años), **fracción II** (de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes), **inciso d)** (que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual), y **11** (si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa), todos de la Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la **fracción XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, ya que de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio se **le puede fincar el reproche penal a los sentenciados que debieron haber actuado de manera distinta**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**a como lo hicieron**, es decir, que dentro de su campo libertario, **atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad**, es decir, **debieron abstenerse de privar de la libertad y de la vida** del menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, ya que contaban con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se les puede exigir un comportamiento distinto al que realizaron, por tanto, procede fincarles el reproche penal correspondiente, al haber realizado **dolosamente la conducta típica, antijurídica y culpable, y que como quedó precisado realizaron dolosamente, esto es, acorde** a los artículos **8 y 9, párrafo primero**, ambos del Código Penal Federal, con conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que en la esfera del común de las personas implica, el saber que estaban privando ilegalmente de su libertad al pasivo, y en la ejecución, denotan la voluntad de querer hacerlo; así también quedó de manifiesto su responsabilidad penal bajo el grado de intervención de **coautores materiales**, en términos del ordinal 13, fracción III, del código sustantivo en cita, al observarse que realizaron de manera conjunta el hecho materia de acusación, en condominio funcional del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo en coautoría y mediante un plan común (acordado antes de la perpetración del suceso), como ha quedado precisado.

En tales consideraciones, al valorar en lo individual y en su conjunto cada uno de los órganos de prueba, al concatenarlos entre sí, se puede concluir que son suficientes para tener por demostrada la participación que cada uno de los acusados tuvo en los presentes hechos, la comunicación que existió entre ellos para planear y ejecutar la privación ilegal de la libertad y de la vida del menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, por tanto, **resulta procedente actualizar el juicio de reproche contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por estar plenamente probada su conducta típica, antijurídica y culpable, en su





PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

carácter de **coautores materiales**, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por lo que se **DECLARA SU RESPONSABILIDAD PENAL en la comisión de dicho delito**.

Al respecto son aplicables las tesis siguientes:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN.** La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o a varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno”.<sup>15</sup>

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad”.<sup>16</sup>

**“CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. ES OPERANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PERO CORROBORADA CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITARLA.** Para acreditar la culpabilidad, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria como la denomina el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 285 y 286, pero sólo cuando se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.1o.P.29 P. Página: 786.

<sup>16</sup> Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XII.2o. J/5. Página: 560

<sup>17</sup> Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: XX.97 P. Página: 383.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Para finalizar, es importante señalar que el artículo **20, apartado A, fracción V**, Constitucional, en relación con el numeral **112**, del Código de Procedimientos Penales, establecen que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Esto significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad, es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que a quien realice la acusación es quien tiene que demostrarlo y que el acusado no tiene que demostrar su inocencia.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en el mismo, en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se traduce en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo, por lo tanto, obligación del ministerio público demostrar la responsabilidad del acusado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018965, publicada en la página 473, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR***



**DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, \*\*\*\*\* Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, \*\*\*\*\* Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, \*\*\*\*\* Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, \*\*\*\*\* Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, \*\*\*\*\* Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

De lo que podemos concluir que el principio de presunción de inocencia se encuentra estrechamente ligado con el debido proceso penal y la defensa adecuada, en favor del imputado en todo el procedimiento penal; regla de trato procesal, incluso extraprocesal, a fin de no tan sólo presumirse su inocencia, sino a ser tratado como tal, y, en el estándar probatorio, la valoración de la prueba que debe obtenerse lícitamente, a fin de vencer su estado de inocente debe, más allá de toda duda razonable, bajo la íntima convicción arribar a su culpabilidad.

Solo el Estado, a través del ministerio público, es quien tiene la carga de probar la culpabilidad del imputado, a través de pruebas lícitas, en total apego como se ha establecido a los estándares internacionales de los cuales México forma.

De manera que la presunción de inocencia reconoce una calidad y dignidad a toda persona imputada y configura un hecho que es una prueba preexistente y como hecho dentro del procedimiento en favor de los acusados, **tiene que estar desvirtuado plenamente con los elementos de prueba que aporte la parte acusadora sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del sujeto a proceso**, sólo así el juzgador se encontrará en plena capacidad de condenar al imputado.

De todo lo anterior, podemos concluir que en el asunto que nos ocupa y en una sana valoración de las pruebas que fueron aportadas al presente juicio, **la presunción de inocencia que opera en favor de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , HA QUEDADO VENCIDA**, en virtud que la representación social cumplió con la carga de probar ante este



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunal de enjuiciamiento, **más allá de toda duda razonable**, la existencia de los hechos punibles materia de la acusación, que concretamente actualizan el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como la plena responsabilidad penal de los acusados.

Por todo lo anterior, cuando el juzgador adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de culpabilidad del acusado, cumple con el respeto al principio de presunción de inocencia, en el caso, se estima, que dicho principio ha sido vencido con los órganos de prueba aportados a la audiencia de debate por la agente del ministerio público.

Por otra parte, debe decirse que se estima innecesario pronunciarse respecto al testimonio rendido por \*\*\*\*\*, en razón de no haber aportado información alguna encaminada al esclarecimiento de los hechos materia de análisis, así como por lo declarado por el agente de la policía federal ministerial J. JESÚS PANIAGUA AGUILAR, en razón que su intervención solo estuvo encaminada a la localización y presentación de los acusados ante la fiscal federal que giró dicho mandamiento.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DEL FALLO ABSOLUTORIO.**

Por cuanto hace a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, debemos decir con la debida objetividad que no la fiscalía no aportó pruebas suficientes al presente juicio que las incriminen como coautores del delito bajo estudio.

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Para la emisión de la presente determinación se tomó en consideración el principio de presunción de inocencia que operaba en favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esto es, ser consideradas y tratadas como inocentes respecto de la acusación formulada

en su contra por el agente del ministerio público, hasta que se demuestre lo contrario.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado tres vertientes de la presunción de inocencia: **(1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.**

De la misma manera, ha sostenido que la presunción de inocencia como **estándar probatorio o regla de juicio** "puede entenderse como una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona**", de tal manera que deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia:

(i) **Lo que es el estándar** propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y

(ii) **La regla de carga de la prueba**, entendida en este contexto como la norma que establece a **cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.**

Criterio reiterado en varias ocasiones por dicha Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial con número de registro 2006091, publicada en la página 476, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de rubro y texto:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**  
*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar".

De ahí que es necesario establecer que ninguna persona podrá ser condenada a una pena, sino en virtud de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial con apego estricto a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y las leyes que de ellos emanen.

Por lo que, retomando ese derecho a las **garantías judiciales**, contempladas en el artículo **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que tiene en su favor el acusado y de la que se desprende que mientras no se declare la responsabilidad de una persona mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, toda persona que esté sujeta a un proceso judicial debe ser **tratada como inocente**.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso **Cantoral Benavides vs. Perú**<sup>18</sup> que "el principio de la presunción de inocencia, tal y

<sup>18</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69.

como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, **exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal**", de tal suerte que **"si obra contra ella prueba Incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"** (párrafo 120).

Posteriormente, en *López Mendoza vs. Venezuela*<sup>19</sup>, la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, al señalar que la "demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", toda vez que **"la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de Inocencia"** (párrafo 128).

En este sentido, es evidente que **aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como "certeza absoluta"**, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona **sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad**. Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que "cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado" (párrafo 128).

Por lo que, atento a que el principio de presunción de inocencia constituye una regla que ordena absolver al acusado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar, en consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, **la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el ministerio público.**

---

<sup>19</sup> Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo reparaciones y costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C. No. 233.





PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, el **juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia que existe en favor del acusado**, y, en caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo y contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; como quedó establecido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007733, consultable en la página 611, libro 11, octubre de 2014, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

Para vencer el principio de presunción de inocencia que en favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consagra el artículo 20, apartado B, fracción I<sup>20</sup>, de la Constitución Federal, la Representante Social medularmente tendría que acreditar lo siguiente:

*“Es así que el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* estuvo en cautiverio durante casi tres meses, a partir del día veintinueve de febrero de dos mil doce, hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el domicilio ubicado en carretera \*\*\*\*\* que era habitado por las acusadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien era el esposo de esta última, **donde cuidaban de manera permanente al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*** , para preservarlo con vida mientras se llevaba a cabo la*

<sup>20</sup> Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

*negociación para obtener los pagos del rescate que se exigía por la liberación del menor víctima, de igual manera, en el mismo domicilio, los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **también cuidaban de manera alternada al menor víctima de iniciales \*\*\*\*\***, con el mismo propósito de preservarlo con vida mientras se llevaba a cabo la negociación para obtener los pagos del rescate que se exigía por la liberación del menor víctima de referencia; ...”.*

Sin embargo, en lo que respecta a \*\*\*\*\* el único indicio introducido en juicio fue por parte de la testigo \*\*\*\*\* , quien refirió que al momento de rendir declaración, \*\*\*\*\* le refirió que \*\*\*\*\* se encargaba de darle un plato con comida para el menor víctima cuando él lo cuidaba mientras estaba en cautiverio, sin embargo, se trata de un dato aislado que no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción, puesto que al declarar ante la representante social de la federación, la propia \*\*\*\*\* , si bien corroboró que \*\*\*\*\* vivió en su casa, **también dijo que esto fue en contra de su voluntad, pues así lo dispuso \*\*\*\*\* , a quien le dijo que no estaba de acuerdo en que \*\*\*\*\* se quedara ahí** porque tenía una muchacha en la casa -refiriéndose a \*\*\*\*\* -, **pero tenía que obedecer, no podía contradecirlo**, no debiendo pasar por alto que en ese domicilio, además de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también vivía \*\*\*\*\* , quien era el padre de \*\*\*\*\* , que fue incluso quien cuando llegaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , les dijo que se fueran a los baños en la parte de atrás, por lo que posiblemente él si sabía lo que estaba sucediendo.

Aunado a lo anterior, **de la red de llamadas telefónicas que realizó la agente \*\*\*\*\***, no se advierte que del número de origen \*\*\*\*\* , se haya realizado alguna llamada a la casa donde habitaba \*\*\*\*\* , pero además, se insiste, no debe pasarse por alto que en ese domicilio también vivía \*\*\*\*\* , que era el padre de \*\*\*\*\* y es más probable que quien haya apoyado la decisión de este último haya sido su padre, y no la



propia \*\*\*\*\*; y con respecto a los talones encontrados a nombre de CAJA POPULAR MEXICANA, se advierte que son cantidades depositadas como pago de un adeudo, sin embargo, ninguno de dichos pagos se encuentra cercano al día en que se cobraron los dos rescates para que se pudiera concluir que fueron depositados por \*\*\*\*\* , aunado al hecho que ella refirió que tenía tres hijos en Estados Unidos de Norte\*\*\*\*\* , quienes probablemente le enviaban dinero, siendo que correspondía a la agente del ministerio público demostrar que el origen de esos fondos era ilícito y que se encontraban relacionados con el pago del rescate del presente asunto, para tener el alcance de prueba contra \*\*\*\*\* , lo que no sucedió.

En lo que se refiere a \*\*\*\*\* , **no existe algún indicio que haga presumir su participación en la forma que le fue atribuida por la representación social**, esto es, que ella haya cuidado al menor víctima mientras se encontraba en cautiverio, puesto que de la declaración de la testigo \*\*\*\*\* , se desprende que la razón por la que decidió cambiar la situación jurídica de \*\*\*\*\* y ordenar su detención, lo fue porque consideró que estaba ante la presencia de un delito de omisión, al no haber denunciado que su hermano se encontraba involucrado en el secuestro del menor víctima, y al momento de rendir su declaración \*\*\*\*\* no hizo algún señalamiento contra su hermana, además que, tampoco se advierte que \*\*\*\*\* haya tenido comunicación alguna con el número de origen.

**En iguales circunstancias se encuentra la situación de \*\*\*\*\***, al no existir medio de prueba alguno del que se desprenda su participación en los hechos, es decir, que ella haya cuidado al menor víctima mientras estuvo en cautiverio,

puesto que, de la declaración de \*\*\*\*\* , se desprende que cuando \*\*\*\*\* declaró ante ella, no hizo señalamiento alguno respecto de que \*\*\*\*\* haya intervenido en los hechos, y cuando la propia \*\*\*\*\* declaró, si bien reconoció que \*\*\*\*\* había vivido en su casa, que lo veía por las trancas, que era amigo de su medio hermano \*\*\*\*\* , también refirió que ella no estaba todo el día en su casa, en razón que estudiaba y hacía sus prácticas; aunado a lo anterior, de la red telefónica tampoco se aprecia que haya habido comunicación entre el teléfono de \*\*\*\*\* con el número de origen, siendo que la única comunicación que se encontró fue de \*\*\*\*\* hacia \*\*\*\*\* , el diez de abril de dos mil doce, lo que dijo la agente \*\*\*\*\* , era algo extraño, sin que estableciera porqué, pues no debemos pasar por alto que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran cuñadas, al ser la primera concubina del medio hermano de \*\*\*\*\* .

En tales consideraciones, como se dijo, del resto de los órganos de prueba, NO se desprende indicio alguno que permita establecer bajo las reglas de la inferencia que las hoy absueltas hayan intervenido bajo un mismo plan y de forma conjunta con los diversos acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la ejecución del evento criminógeno analizado, no apreciándose ningún vínculo o nexo entre ellos como parte de una *coautoría*, pues no existen otros elementos probatorios manifiestos que permitan vincularlas con la privación de la libertad del pasivo para obtener un rescate, precisando que aun y cuando se haya puesto de manifiesto a través de las declaraciones que \*\*\*\*\* es hermana de \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* es media hermana y \*\*\*\*\* , madrastra de \*\*\*\*\* , no por ello deben resultar culpables del suceso delictivo que se les reprocha, recalándose que estos Juzgadores no podemos condenar a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* basados únicamente en suposiciones o conjeturas, cuando además no se evidencia con elementos probatorios suficientes que hayan



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

concurrido en la comisión del evento delictivo con el resto de los acusados.

No debemos olvidar en el sistema acusatorio, el tribunal de enjuiciamiento sólo recibe el auto de apertura, sin declaraciones previas, documento que únicamente contiene el hecho que ha de ser materia del juicio y las pruebas que van a desahogarse, que es lo único que conoce el tribunal, lo que da al juez de enjuiciamiento su verdadero papel como juzgador objetivo e imparcial.

Por lo cual estos resolutores no advierten que los hechos y circunstancias objeto de la acusación, en la forma y términos en que se encuentran planteados por la Fiscalía, hagan ostensible la existencia de conducta delictiva alguna que se le atribuya a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que aun y cuando el Órgano Técnico Investigador les atribuya haber participado en la ejecución del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, lo cierto es que no se colige un nexo lógico y causal que vincule las proposiciones fácticas planteadas en la acusación con las pruebas desahogadas en el juicio, ya que de los órganos de prueba que acudieron a rendir testimonio ante este cuerpo colegiado, no hay elementos de prueba suficientes para acreditar su participación a título de coautoras en el antisocial analizado.

Por lo tanto, este tribunal colegiado advierte que las pruebas que fueron aportadas al juicio, jurídicamente denotan la actualización de la hipótesis de **prueba insuficiente**, ante la inexistencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrada la **plena responsabilidad** de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del delito materia de acusación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, este órgano tripartito concluye que los medios de convicción que fueron aportados al juicio **son insuficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** por el que las acusó la representación social, por tanto, se concluye que la fiscalía no cumplió con su obligación de carga de la prueba, en los términos que establece el artículo **20, apartado A, fracción V**<sup>21</sup>, Constitucional, en relación con el numeral **112**<sup>22</sup> del código instrumental de la materia aplicable.

Lo anterior, se ve corroborado con la presunción de inocencia en favor de las absueltas, pues éstas no tienen la obligación de probar que no realizaron la conducta que les fue imputada, sino que es obligación del ministerio público demostrar tanto la existencia del delito como su plena responsabilidad en la comisión de dicho antisocial, por lo que, **debe estarse al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, ya que los elementos probatorios aportados al juicio no reúnen las características para destruir el estatus de inocente de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Como consecuencia de lo anterior, es de concluirse que si la representación social no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del delito por el que acusó, al **EXISTIR INSUFICIENCIA PROBATORIA**, en estricto apego a lo establecido en el citado artículo 20, apartado A,

---

<sup>21</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

(...)

**V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.** Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

<sup>22</sup> **Artículo 130. Carga de la prueba.**

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral, o en su caso, en el procedimiento abreviado, la existencia del delito, así como la participación del imputado en éste.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción VIII, de la Carta Magna, que establece **que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado**, en concordancia con el párrafo tercero del ordinal **374** del código adjetivo en aplicación, que señala que

**“Nadie podrá ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la ley.**

**El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.**

**No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”.**

Por tanto, este cuerpo colegiado **ABSUELVE a \*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de la acusación formulada en su contra,  
por lo que **SE ORDENA su ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD.**

Es aplicable a lo resuelto, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2462, tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron”.

De igual manera es aplicable la jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Gaceta número 70, octubre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.*

Así como, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de Registro: 212998, consultable en la página: 28, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 75, marzo de 1994, que dice:

**“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** *En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”*

Por tanto, al haberse ordenado la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* por la





PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el que las acusó el ministerio público, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIAMENTE IMPUESTA**, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en el que figure, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Al haberse pronunciado en su momento fallo condenatorio contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, se verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que una vez que fueron escuchadas las partes, se declaró cerrado el debate y se procedió a deliberar brevemente, atento a lo establecido en el numeral **386<sup>23</sup>** del código adjetivo de la materia.

Por lo que en términos del numeral **379<sup>24</sup>** del código adjetivo en aplicación, se procede a establecer los márgenes de punibilidad del delito **de SECUESTRO AGRAVADO**, del cual se acreditó la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Tenemos que en el presente caso, se consideraron

<sup>23</sup> **Artículo 386. Alegatos finales y lectura de sentencia.**

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Expuestos éstos, el tribunal deliberará por un plazo que no podrá exceder seis horas. Concluida su deliberación procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

<sup>24</sup> **Artículo 379. Sentencia condenatoria.**

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse de su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos y el deber de repararlos se hayan demostrado.

actualizadas las agravantes por las que acusó la representación social, establecidas en el artículo **10**, fracciones **I** y **II**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, específicamente la establecida en la fracción II, que al momento de la conducta prevía una pena privativa de libertad de **veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, no obstante, AL ENCONTRARSE ACREDITADA LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11, DEL LEGISLACIÓN EN CITA, QUE ESTABLECÍA UNA PENA MAYOR, penalidades que no se acumulan, sino que se impone la pena mayor, por lo que en el presente caso, se tomará en consideración como pena, la consistente en CUARENTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN y de SEIS MIL A DOCE MIL DÍAS MULTA.**

**Ahora bien, fijados los marcos de punibilidad,** se realizará la individualización de la pena a imponer a los acusados **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo **21** constitucional, los que resuelven proceden a individualizar la pena tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo **52** del Código Penal Federal, sobre la base de las pautas siguientes:

**I. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PELIGRO A QUE SE HUBIERE EXPUESTO.** Es de mencionarse que los acusados **lesionaron los bienes jurídicos tutelados por la norma, que es la libertad y la vida del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* o Y. M. M. S.**

**II. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA;** la conducta ejecutada por los acusados es de carácter **dolosa**, fue de **acción**, empleado la violencia física y moral para ejecutarla.



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.

IV. LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO. En el caso, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, realizaron las conductas delictivas que se les imputa como **coautores materiales**, pues se acreditó que de manera conjunta realizaron los actos corpóreos que materializaron el hecho delictivo que acarreó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal en agravio del menor pasivo.

V. LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. Se toma en consideración que dijeron:

\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, ya que nació el \*\*\*\*\* de mil novecientos ochenta y uno, con instrucción de \*\*\*\*\*, de ocupación \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, ya que nació el \*\*\*\*\* de mil novecientos setenta y dos, con instrucción de \*\*\*\*\*, de ocupación \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, ya que nació el \*\*\*\*\* de mil novecientos ochenta y dos, con instrucción de \*\*\*\*\*, de ocupación \*\*\*\*\*.

**VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO;** una vez que fueron aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad judicial, no se tiene conocimiento cuál ha sido su conducta en el centro penitenciario.

**VII. LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.**

Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, solo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integridad social que les muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hicieron, y, por ende, la fácil ponderación de su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hizo.

Entre las circunstancias, que les favorecen es que son **delincuentes primarios**, el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial, más aún cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho.

Por tanto, a criterio de este tribunal, tomando en consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad de los sentenciados, la posibilidad de comportarse de distinta manera y de respetar



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la norma jurídica quebrantada por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , además que la sanción que se les imponga se debe acercar a lo justo, equitativo, será racional, proporcional y aunado al hecho que en la audiencia de individualización de sanciones no se desprendió información que pueda ser considerada por este cuerpo colegiado para ajustar el grado de culpabilidad de los ahora sentenciados.

Por lo que al considerar el caso en particular, en el que la víctima era un menor de siete años, que además de mantenerlo privado de su libertad durante dos meses y medio, en un baño, esto es, un espacio demasiado reducido, sin contacto con persona alguna, que fue violentado sexualmente, le suministraban benzodiazepinas para mantenerlo sedado, para finalmente, no obstante que su familia pagó en dos ocasiones el rescate solicitado, por ciento ochenta y un mil pesos, privarlo de la vida, **por lo que se trata de un acto que amerita un grado de culpabilidad superior al mínimo**, por tanto, este cuerpo colegiado estima que en el caso, debe ubicarse **el grado de culpabilidad de los ahora sentenciados en un grado MÁXIMO.**

Grado de culpabilidad con el cual se considera se cumple el **principio de culpabilidad**, actualmente adoptado por nuestra legislación, en donde solo se tomará en cuenta la actitud del autor, respecto a la acción típica y antijurídica cometida, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica, en estricto apego al principio de arbitrio judicial.

Criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, marzo de 2003, del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

**“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser mas, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió”.

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpaado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio *in dubio pro reo*, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable”.

Consecuentemente, los aspectos precisados con antelación, con la excepción anteriormente destacada, forman convicción en este Tribunal para considerar los acusados como primo-delincuentes, con un grado de culpabilidad **MÁXIMA**, por lo tanto, sí consideramos que el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** que se tuvo por acreditado, de conformidad con el artículo **11**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, que sanciona dicha conducta con una penalidad de **CUARENTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN y de SEIS MIL A DOCE MIL DÍAS MULTA**, atendiendo al grado de culpabilidad **MÁXIMA** en que han sido ubicados los acusados, **SE CONDENA** a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a cumplir una pena de **SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**, y a pagar una multa de **\$708,960.00 (SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)** que equivale a **DOCE MIL DÍAS-MULTA**, multiplicado por el salario mínimo que regía en la fecha en que se cometió el delito -2012-, a razón de **\$59.08 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M. N.)**.

**Pena privativa de libertad** que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente; en el entendido que a la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados, se computará el tiempo que han estado privados de su libertad, pues como se desprende del auto de apertura **\*\*\*\*\***, se encuentra detenido materialmente desde el día **doce de julio de dos mil doce**, por lo que a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **NUEVE AÑOS, DOS MESES Y DIECISÉIS DÍAS, y por cuanto hace a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron detenidos materialmente el **veintiocho de junio de dos mil doce**, a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **OCHO AÑOS, TRES MESES.**





PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la multa impuesta, ésta deberá ser depositada mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal **por los ahora sentenciados al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.**

**NOVENO.** Por otra parte, toda vez, que quedó debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, tomando en consideración el pedimento realizado por el Representante Social, procede en este apartado analizar lo correspondiente al pago de la reparación de daño, respecto de los antijurídicos cometidos por los acusados.

Para lo cual se desahogó en esta fecha el testimonio de a perito el psicología MAIA AVILA CABRERA, quien hablo sobre el daño psicológico y emocional de la víctima indirecta **\*\*\*\*\*** derivado del hecho ilícito cometido en agravio de su menor hijo.

Por su parte la víctima indirecta **\*\*\*\*\*** también narro ante este tribunal como ha sido su vida a partir de la privación de la libertad y fallecimiento de su menor hijo, refiriendo que se encuentra en tratamiento psicológico,

Estos juzgadores consideran lo que dispone el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como garantía individual de la víctima del delito la reparación del daño que para el caso de una sentencia condenatoria no podrá absolversele de la misma, pues al respecto dicho precepto legal establece:

**“Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el

*inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*(...)*

*c). De los derechos de la víctima o del ofendido: ..*

*(...)*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria."*

Ahora bien, el fundamento legal para el pago a la reparación de los daños y perjuicios, se encuentra además contemplado en los artículos **36** y **37** del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra señalan:

**"Artículo 36.** *La reparación de daños y perjuicios comprende:*

*I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;*

*II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y*

*III.. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

*Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."*

**"Artículo 36 bis.-** *Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:*

*I.- La víctima o el ofendido; y*

*II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes."*

**"Artículo 37.** *Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas..."*



PODER JUDICIAL

JOC/31/2020.  
SECUESTRO AGRAVADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA.

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido del delito.

Tales elementos son:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.

2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito.

3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.

4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios **se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.**

Por su parte, los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, disponen:

**“Artículo 1347. CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.** *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial."

**"Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“Artículo 1348-BIS.** Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;
- b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima, y
- d) Las demás circunstancias propias del caso...”.

En el caso tenemos que los ahora sentenciados privaron de la vida al menor víctima mientras lo mantenían en cautiverio, por lo que para la cuantificación del **MATERIAL**, tenemos que con base en las anteriores consideraciones y atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas y al término probable de vida que hubiera correspondido al menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, según su edad, por lo que resulta procedente aplicar el salario mínimo vigente en la región y en la época en la que se cometió el injusto que nos ocupa, que lo era oficialmente de **\$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M. N.)**, que multiplicada dicha cantidad por el promedio de esperanza de vida que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la esperanza de vida para los hombres mexicanos, en el año dos mil doce, era hasta los **setenta y un años**.

En esa tesitura, la cantidad que resulta por concepto de reparación del daño patrimonial es por la suma de **\$1'380,108.80 (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, ello se obtiene de multiplicar el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (**año 2012**) que era a razón de **\$59.08**, por el número de años que le restaban por vivir al paciente del delito que eran **sesenta y cuatro**, lo que se traduce en **23,360** días (por vivir), por el salario mínimo antes

citado, arrojando la cantidad precitada; resultando procedente condenar a los sentenciados de mérito al pago de dicha cantidad por concepto de **DAÑO MATERIAL**.

Suma a la que deberá sumarse la cantidad que como pago por el rescate del menor \*\*\*\*\* realizaron, atendiendo a que en este caso quedó acreditado que la ofendida \*\*\*\*\* y en ese momento el padre del menor de iniciales \*\*\*\*\*, entregaron a los acusados la cantidad de **\$181,000.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N.)**, en dos pagos, el primero el veintisiete de marzo de dos mil doce, y el segundo el quince de mayo de dos mil doce, como pago del rescate por la libertad de la citada víctima, ante lo cual, para este cuerpo colegiado se justifica que los ofendidos hicieron tal erogación económica, derivado de que los acusados les solicitaron un pago para que la víctima recobrar su libertad; en esas condiciones, también debe condenarse a los acusados de mérito al pago de esta cantidad de **\$181,000.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N.)**.

Por lo que haciendo una sumatoria de todas las cantidades mencionadas, tenemos como **gran total por concepto de reparación de daño material a favor de la parte ofendida por el secuestro y muerte del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\***, que asciende a la cantidad de **\$1,561,108.80 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, suma que deberá ser pagada de manera solidaria por los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a la parte ofendida del delito.

Por lo concerniente al **DAÑO MORAL**, que prevé la **fracción II del artículo 36 del Código Penal vigente en el Estado**, a criterio de los que resuelven y considerando lo previsto en los artículos 1348 y 1348-BIS del Código Civil en vigor, antes



transcritos, atendiendo a los valores espirituales lesionados, por el **SECUESTRO AGRAVADO** que culminó con la pérdida de la vida del menor víctima, se acreditó el daño moral causado a los deudos, entendiéndose por daño moral la afectación de una persona que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, reputación, decoro, honor, vida privada; lo que sufrieron los ofendidos, al sufrir el dolor y la pena por la pérdida de la vida del pasivo, toda vez que era un menor de edad sano, alegre, con toda una vida por delante, que por la súbita y sorpresiva noticia muerte, se causó un grave daño moral a la parte ofendida, a su madre, a su padre mientras aún vivía, a sus hermanos, siendo que los acusados con su actuar criminal suprimieron sin justificación alguna la vida de un niño, de un menor de siete años, actuar que realizaron premeditada y deliberadamente, lo que conlleva a este Tribunal a determinar la afectación de daño moral, por lo que con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a estos Juzgadores, tomando en consideración que no se proporcionó a este tribunal la información necesaria a efecto de estimar el monto que se requiere para el tratamiento psicológico que necesita la víctima indirecta A.L.S.S., se fija por concepto de reparación de daño moral a cubrir por los sentenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a favor de la ofendida, la cantidad líquida de **\$200,000.00 ( DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).**

Lo anterior encuentra sustento atento a lo dispuesto por la **jurisprudencia por contradicción de tesis 44, sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63, Tomo II, Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época**, que a la letra dice:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en**

*el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización".*

**DÉCIMO.** En virtud de que no se satisfacen los requisitos a los cuales se refiere el artículo **70** del Código Penal Federal, no ha lugar a conceder a los sentenciados el beneficio de la sustitución de la sanción privativa de libertad impuesta.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **42** del Código Penal vigente **amonéstese** a los sentenciados para que no reincidan, haciéndosele ver las consecuencias de su acción ilícita, conminándoles con que se





PODER JUDICIAL

les impondrá una sanción mayor si reincidieren.



**DÉCIMO SEGUNDO.** Se suspenden a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sus derechos o prerrogativas, en términos de la pena de prisión impuesta, atento a lo establecido por los artículos 38, fracción III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **45 y 46** del Código Penal Federal, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; hágase saber a los sentenciados que una vez concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO TERCERO.** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de casación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **DIEZ DÍAS**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **40, 41, 42, 317, 320, 328, 332 a 335, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379 y 386** del Código de Procedimientos Penales abrogado, es de resolverse y al efecto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acreditó plenamente el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionados por los artículos **9, fracción I, inciso a), fracciones I, incisos b) y e), II, inciso d), y 11**, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales **7, párrafo primero, fracción II, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción III**, todos del **Código Penal Federal**, cometido en agravio del menor que en vida respondiera a las iniciales \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **son PENALMENTE RESPONSABLES** de la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el que la acusó la representación social.

**TERCERO. SE CONDENAN** a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a cumplir una pena de **SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, pues como se desprende del auto de apertura \*\*\*\*\*, se encuentra detenido materialmente desde el día **doce de julio de dos mil doce**, por lo que a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **NUEVE AÑOS, DOS MESES Y DIECISÉIS DÍAS, y por cuanto hace a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron detenidos materialmente el **veintiocho de junio de dos mil doce**, a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **OCHO AÑOS, TRES MESES.**

Así también, se les condena a pagar una multa de **\$708,960.00 (SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)** que equivale a **DOCE MIL DÍAS MULTA**, misma que deberá ser depositada mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal por los ahora sentenciados al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.

**CUARTO. SE CONDENAN** a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** por la cantidad de \$1,561,108.80 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS 80/100 M.N.), suma que deberá ser pagada de manera solidaria por los a la parte ofendida del delito.

**QUINTO. SE CONDENA** a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), suma que deberá ser pagada de manera solidaria por los a la parte ofendida del delito.

**SEXTO.** No ha lugar a conceder a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no reunir los requisitos que señala el artículo 70 del Código Penal Federal.

**SÉPTIMO.** Amonéstese a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en términos de lo previsto por el artículo 42 del código sustantivo en aplicación, para que no reincidan en un nuevo delito.

**OCTAVO.** Se suspenden los **derechos políticos** a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por el tiempo que permanezcan privados de su libertad con motivo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

**NOVENO.** No se acreditó plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el que se les formuló acusación, por tanto, se **DICTA EN SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

**DÉCIMO.** Conforme a lo que dispone el artículo **373** del Código de Procedimientos Penales, se ratifica el levantamiento de la medida cautelar, impuesta a las ahora absueltas, debiendo hacerle del conocimiento lo resuelto a la autoridad penitenciaria para los efectos legales procedentes.

**UNDÉCIMO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de casación**, previsto en el artículo 418 del código de procedimientos penales abrogado para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **DIEZ DÍAS**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

**DUODÉCIMO.** De conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes, defensa particular, defensa pública, acusados, fiscal, asesor jurídico, víctima indirecta de iniciales A.L.S.S.

**ASÍ, DE MANERA UNÁNIME, LO RESOLVIÓ** el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, integrado por los **JUECES JOB LÓPEZ MALDONADO ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.